
CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE

QUE CELEBRAN

- (I) EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN SU CALIDAD DE ACREDITADO (INDISTINTAMENTE EL "ACREDITADO" O EL "ESTADO") A TRAVÉS DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO (LA "SECRETARÍA"), REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR SU TITULAR, RODOLFO CASTRO VALDEZ; Y
- (II) BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, S.N.C., INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO, EN SU CALIDAD DE ACREDITANTE, (INDISTINTAMENTE EL "ACREDITANTE" O EL "BANCO") REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR SU APODERADO GENERAL, SOLIO ALEJANDRO ROSAS BOLAÑOS.

DE FECHA 7 DE MAYO DE 2020

9

R
/

CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE QUE CELEBRAN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN SU CALIDAD DE ACREDITADO (INDISTINTAMENTE EL "ACREDITADO" O EL "ESTADO") A TRAVÉS DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO (LA "SECRETARÍA"), REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR SU TITULAR, RODOLFO CASTRO VALDEZ; Y BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, S.N.C., INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO, EN SU CALIDAD DE ACREDITANTE, (INDISTINTAMENTE EL "ACREDITANTE" O EL "BANCO") REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR SU APODERADO GENERAL, SOLIO ALEJANDRO ROSAS BOLAÑOS, Y A QUIENES AL ACTUAR CONJUNTAMENTE SE LES DENOMINARÁ (LAS "PARTES") Y EN LO INDIVIDUAL A CADA UNA (LA "PARTE"), Y LO SUJETAN AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 27 de abril de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios (la "Ley de Disciplina Financiera"), la cual tiene como objeto establecer los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera que regirán a las Entidades Federativas y los Municipios, así como a sus respectivos Entes Públicos, para un manejo sostenible de sus finanzas públicas.

SEGUNDO. Con fecha 25 de octubre de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios (el "Reglamento del Registro Público Único"), el cual tiene por objeto regular la inscripción, modificación y cancelación, así como transparentar los financiamientos y obligaciones que contraten las entidades federativas y los municipios en el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios (el "Registro Público Único"), así como aquellas para la operación y funcionamiento de dicho registro en términos de la Ley de Disciplina Financiera.

TERCERO. El H. Congreso del Estado de Baja California, mediante el Decreto No. 27, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el 13 de diciembre de 2019 (el "Decreto de Autorización" o la "Autorización del Congreso", indistintamente), autorizó al Estado de Baja California a través del Poder Ejecutivo, por conducto del Secretario de Hacienda (Secretaría), entre otros contenidos, a:

- (i) Llevar a cabo todos los actos necesarios para contratar financiamientos hasta por la cantidad de \$12,320'395,241.83 (Doce mil trescientos veinte millones trescientos noventa y cinco mil doscientos cuarenta y un pesos 83/100 M.N.) correspondiente al saldo total al 30 de septiembre de 2019, o el monto total de los saldos pendientes de cubrir, al momento de suscribir los contratos respectivos, de los financiamientos objeto de refinanciamiento y/o reestructura establecidos en su Artículo Segundo, más los recursos necesarios para la constitución de fondos de reserva y para cubrir gastos y costos asociados a la celebración de dichas operaciones.
- (ii) Afectar como fuente de pago y/o garantía o fuente alterna de pago de todas y cada una de las obligaciones que deriven de los refinanciamientos y/o reestructuras del Decreto de Autorización, los siguientes recursos: a) Un porcentaje necesario y suficiente del derecho a recibir y los flujos de recursos que procedan de las Participaciones que le correspondan al Estado de Baja California del Fondo General de Participaciones y de los recursos a que se refiere el artículo 4-A, fracción I, de la Ley de Coordinación Fiscal, de conformidad con el artículo 9 de la misma Ley (Las Participaciones Federales); y/o b) Un porcentaje suficiente de ingresos locales del Estado de Baja California, derivados de la recaudación de impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal.

9

Q

- (iii) Constituir y en su caso modificar, el o los mecanismos de administración, fuente de pago y/o garantía, o cualquier otro acto jurídico análogo, que considere necesarios para cumplir con las obligaciones a su cargo que deriven de las operaciones que suscriba con sustento en lo autorizado en el Decreto de Autorización.
- (iv) Realizar las gestiones necesarias ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos (BANOBRAS) y cualquier otra entidad involucrada, a fin de concretar las operaciones de refinanciamiento y/o reestructura de los Bonos Cupón Cero (BCZ) implícito en los 7 créditos contratados al amparo de los Programas Federales FONREC, PROFISE y Justicia Penal. Asimismo, celebrar las operaciones de refinanciamiento y/o reestructura necesarios para la liberación de la garantía de capital de los bonos antes referidos en los términos del Decreto de Autorización.

Se adjunta al presente Contrato como **Anexo 1**, un ejemplar del Periódico Oficial del Estado de Baja California en dónde aparece la publicación del Decreto de Autorización.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la "Constitución Federal"); los artículos 22, 23, 24, 25, 26, 29, 50 y 51, fracciones I y II, primer párrafo y demás aplicables de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; la Sección I, Sección II, Sección III, Sección IV, Sección VII y demás relativos y aplicables de los Lineamientos de la Metodología para el Cálculo del Menor Costo Financiero y de los Procesos Competitivos de los Financiamientos y Obligaciones a Contratar por parte de las Entidades Federativas, los Municipios y sus Entes Públicos (los "Lineamientos"); 21, 25, 27, 30 primer párrafo, 32, 35, 45, 47 y demás aplicables del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios; 27, fracción VI, 28, fracción II, 49 fracciones I, II y XI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California (la "Constitución Local"); los artículos 9, 10, 11, 12, 15, 24, 25, 26, 35, 36, 37 y cuarto y quinto transitorios de la Ley que Regula los Financiamientos y Obligaciones para la Disciplina Financiera del Estado de Baja California y sus Municipios (la "Ley que Regula los Financiamientos y Obligaciones"); la Secretaría de Hacienda publicó la convocatoria de fecha 8 de enero de 2020 a la Licitación Pública No. BC-SH-RR-001-2020 (la "Licitación Pública") en su página oficial www.bajacalifornia.gob.mx/finanzas así como en los periódicos de circulación nacional y local denominados "Excélsior" y "El Mexicano", respectivamente, por virtud de la cual el Gobierno del Estado de Baja California manifestó su interés en recibir ofertas de instituciones financieras mexicanas interesadas en participar en dicho proceso, para la celebración de operaciones de financiamiento hasta por un monto de \$12,320'395,241.83 (Doce mil trescientos veinte millones trescientos noventa y cinco mil doscientos cuarenta y un pesos 83/100 M.N.), cuyos recursos serán destinados al refinanciamiento de la deuda pública del Estado de largo plazo. Se adjunta copia de la convocatoria como **Anexo 2**.

QUINTO. De conformidad con la convocatoria y las bases de la Licitación Pública:

- a. Los días 17 de enero y 5 de febrero de 2020, respectivamente, se llevaron a cabo los talleres de aclaraciones relativos a la Licitación Pública, en los cuales se atendieron las aclaraciones, precisiones y/o preguntas de los participantes de la Licitación Pública.
- b. El 26 de febrero de 2020, las instituciones financieras del Sistema Financiero Mexicano que decidieron participar en el proceso competitivo para la Licitación Pública, presentaron sus ofertas irrevocables de Crédito al Estado, conforme a las bases, términos y condiciones establecidos en la convocatoria, entre ellas Banobras, mediante Oficio No. OPBC/61/2020, de la misma fecha.




c. En términos de la convocatoria y de las bases de la Licitación Pública, con fecha 26 de febrero de 2020, la Secretaría de Hacienda llevó a cabo el acto de presentación y apertura de ofertas.

d. El 28 de febrero de 2020, el Estado emitió el Acta de Fallo correspondiente a dicho concurso público, misma que se agrega al presente Contrato en copia simple como **Anexo 3** (el "Acta de Fallo"), en la que se declaró ganadora, entre otras, a la siguiente oferta:

Orden	Denominación Oferta	Monto Ofertado (en Pesos)	Tipo de Oferta	Tasa Efectiva	Monto Ganador (en Pesos)
5	Banobras 1	\$4,000'000,000.00	Sin GPO	6.967%	\$4,000'000,000.00

El presente Contrato es celebrado en ejecución de la Oferta Banobras 1 que, entre otras, resultó ganadora conforme al Acta de Fallo, hasta por el monto del Crédito previsto en el presente instrumento.

SEXTO. Con fundamento en la Autorización del Congreso y en la Legislación Aplicable, el 6 de mayo de 2013, el Gobierno del Estado de Baja California, por conducto del Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Planeación y Finanzas (*ahora Secretaría de Hacienda*), como fideicomitente y fideicomisario en segundo lugar, y el Fiduciario, en tal carácter, celebraron el contrato de fideicomiso irrevocable de administración y pago número F-2002326 (el "Contrato de Fideicomiso" o el "Fideicomiso", indistintamente), por virtud del cual el Estado afectará al patrimonio de dicho Fideicomiso el Porcentaje de Participaciones (según dicho término se define más adelante), con el objeto de que éstas sean destinadas al pago de las obligaciones asumidas por el Acreditado, en términos del presente Contrato.

SÉPTIMO. Mediante la celebración del presente Contrato, el Acreditado lleva a cabo el refinanciamiento de las obligaciones de pago a cargo del Estado constitutivas de deuda pública de largo plazo, derivadas de los financiamientos que se señalan en el Artículo Segundo del Decreto de Autorización y que se encuentran descritos en el **Anexo 7** (los "Créditos a Refinanciar"), hasta donde baste y alcance, mismos que en su origen fueron destinados a cubrir el costo de inversión pública productiva.

OCTAVO. El Estado puso a disposición de los interesados la información relacionada con la Licitación Pública en su página de internet, a través de la liga: www.bajacalifornia.gob.mx/finanzas.

DECLARACIONES

I. Declara el Acreditante, a través de su apoderado general, bajo protesta de decir verdad que:

- (i) Es una Sociedad Nacional de Crédito legalmente constituida como Institución de Banca de Desarrollo, que opera conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, su Reglamento Orgánico, la Ley de Instituciones de Crédito, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y otros ordenamientos legales conexos.
- (ii) El artículo 3°, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos precisa que Banobras, como institución de banca de desarrollo, se encuentra facultada para financiar o refinanciar proyectos relacionados directa o indirectamente con inversión pública o privada en infraestructura y servicios públicos, así como con las mismas operaciones coadyuvar al fortalecimiento institucional de los gobiernos Federal, estatales y municipales, con el propósito de contribuir al desarrollo sustentable del país.

9

B

- (iii) Su apoderado general, el C. Solio Alejandro Rosas Bolaños, cuenta con poderes y facultades suficientes para celebrar el presente contrato y adquirir derechos y obligaciones para Banobras, según consta en la escritura pública número 43,655, de fecha 20 de marzo de 2019, otorgada ante la fe de la Licenciada Ana de Jesús Jiménez Montañez, Notario Público número 146 de la Ciudad de México, debidamente inscrita en el registro público de comercio, mismas facultades que no le han sido limitadas, modificadas, restringidas o revocadas en forma alguna a la fecha de firma del presente Contrato. Copia de dicho instrumento se agrega al presente Contrato de Crédito como **Anexo 4**.
- (iv) Participó en el proceso competitivo mediante Licitación Pública realizado por el Estado, quien le adjudicó mediante el Acta de Fallo, el otorgamiento de un crédito simple, hasta por la cantidad de \$4,000'000,000.00 (Cuatro mil millones de pesos 00/100 M. N.), para llevar a cabo el pago parcial o total de los Créditos a Refinanciar descritos en el **Anexo 7**, hasta por la totalidad de los saldos insolutos, más los recursos necesarios para la constitución de fondos de reserva y para cubrir gastos y costos asociados a la celebración de las operaciones de refinanciamiento, de conformidad con lo dispuesto en la Autorización del Congreso y en las bases de la Licitación Pública.
- (v) El artículo 22 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios establece que: (i) los Entes Públicos no podrán contraer, directa o indirectamente, financiamientos u obligaciones con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, ni cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional, y (ii) sólo podrán contraer obligaciones o financiamientos cuando se destinen a inversiones públicas productivas y a refinanciamiento o reestructura, incluyendo los gastos y costos relacionados con la contratación de dichas obligaciones y financiamientos, así como las reservas que deban constituirse en relación con las mismas.
- (vi) Mediante Acuerdo No. 09/2020, de fecha 20 de febrero de 2020, adoptado válidamente por su Comité Ejecutivo de Crédito, obtuvo la autorización para otorgar el Crédito al Acreditado, en los términos y bajo las condiciones que se pactan en el presente Contrato.
- (vii) Hizo del conocimiento del Acreditado que existen disposiciones legales en materia de transparencia de información y protección de datos personales aplicables a las entidades, como Banobras, tomando en consideración el secreto bancario aplicable a éstas, las cuales imponen el cumplimiento de obligaciones en esa materia, al tiempo que pudieran generarse resoluciones emitidas por autoridad competente que obliguen al Acreditante a revelar cierta información asociada al Crédito, que de no hacerlo, pudiera derivar en la imposición de sanciones a la entidad, sus funcionarios y empleados, en tal virtud, el Acreditado ha reconocido y aceptado que existe la posibilidad de que se actualice alguno de los supuestos antes citados y que por lo tanto el Acreditante tendrá que actuar conforme a derecho.
- (viii) Con base en las declaraciones expuestas y sujeto al cumplimiento de todas y cada una de las condiciones suspensivas previstas en la cláusula Cuarta del presente Contrato, está dispuesto a otorgar el Crédito al Acreditado, en los términos y bajo las condiciones que se pactan en el presente Contrato.

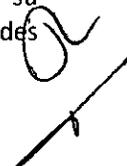
II. **Declara el Acreditado, por conducto de representante legalmente facultado, bajo protesta de decir verdad que:**

- (i) Es una entidad federativa de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con lo que disponen los artículos 40, 41, primer párrafo, 42 fracción I y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4 y 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, según lo previsto en los artículos 25 fracción I, 26, 27 y 28 del Código Civil Federal, y 25 fracción I, 26, 27 y 28 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California, cuenta con facultades para contraer obligaciones constitutivas de deuda pública y afectar como fuente de pago para cumplir con las obligaciones a su cargo que deriven del Crédito, un porcentaje del derecho a recibir y los flujos de recursos que procedan de las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales le correspondan al Estado del Fondo General de Participaciones, previa autorización del Congreso del Estado de Baja California, atribuciones que le confieren lo dispuesto en los artículos 117 fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 de la Ley de Coordinación Fiscal; 2 fracciones VII, VIII, XI, XIII, XV, XXV, XXVI, XXIX, XXXV y XXXVI; 22, 23, 24, 25, 26, 29, 49, 50 y 51 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y los diversos 2 fracción I, 3 fracciones V, VI, IX, X, XI, XII, XVI, XXIII, XXIV y XXV, 4, 6 fracción I, 7 fracción I, 9, 10, 11, 15 y 23 de la Ley que Regula los Financiamientos y Obligaciones para la Disciplina Financiera del Estado de Baja California y sus Municipios.
- (ii) El titular de la Secretaría de Hacienda, el C. Rodolfo Castro Valdez, cuenta con la capacidad y facultades suficientes para comparecer en términos del presente Contrato a nombre del Estado, de acuerdo con: (i) lo dispuesto en los artículos 21 fracción I y 27 fracciones I, VIII, IX, XII y XXXIII, en relación con el Octavo, Decimo Primero y Décimo Séptimo de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California; 26 fracciones II, IX, X, XIII y demás relativos y aplicables de la Ley que Regula los Financiamientos y Obligaciones; 9 y 11 fracciones I, XII, XVI, XVII, XXV, XXVI, XXXVI y demás aplicables del Reglamento Interno de la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California; (ii) el nombramiento del titular de la Secretaría de Hacienda emitido el 24 de abril de 2020 por el C. Gobernador Constitucional del Estado de Baja California. Copia de dicho Nombramiento se agrega al presente Contrato como **Anexo 4**.
- (iii) Su comparecencia a la celebración del presente Contrato ha sido debidamente autorizada de conformidad con la legislación y normativa aplicable; y no viola, contraviene, se opone, o constituye un incumplimiento bajo la Legislación Aplicable, o cualquier contrato, crédito, acuerdo, convenio u otro instrumento del cual sea parte o mediante el cual el Estado pueda estar obligado.
- (iv) Cuenta con autorización del H. Congreso del Estado para celebrar el presente Contrato y afectar como fuente de pago de las obligaciones que deriven del mismo, el Porcentaje de Participaciones (en términos de lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley que Regula los Financiamientos y Obligaciones para la Disciplina Financiera del Estado de Baja California y sus Municipios), según consta en la Autorización del Congreso.
- (v) Dentro de la esfera de competencia de los funcionarios del Gobierno del Estado de Baja California, fueron observadas y cumplidas en su totalidad las formalidades y requisitos del procedimiento correspondiente para la iniciativa y publicación de la Autorización del Congreso.
- (vi) Los recursos del Crédito objeto del presente Contrato serán destinados de conformidad con la Cláusula Tercera del presente Contrato.

- (vii) Los recursos con los que pagará las cantidades que resulten a su cargo conforme al presente Contrato provendrán de operaciones efectuadas conforme a la Ley aplicable y serán de procedencia lícita, provenientes de las Participaciones Federales, así como de recursos propios del Estado.
- (viii) A la fecha de celebración del presente Contrato, el Estado de Baja California (directa o indirectamente), no se ha excedido en la contratación y/o disposición del monto total de financiamiento autorizado en términos de la Autorización del Congreso.
- (ix) Está de acuerdo en comparecer al presente Contrato con el Acreditante, en los términos, bajo las condiciones y para los efectos establecidos en el mismo.
- (x) No tiene conocimiento de procedimiento legal, auditorías, acción o reclamación ante Autoridad Gubernamental o árbitro alguno que se haya iniciado, o que pretenda iniciar, en su contra que no haya sido desestimada y que cuestione o impugne la legalidad, validez o exigibilidad de alguno de los Documentos de la Operación o que tenga o pudiera tener un efecto material sustancialmente adverso.
- (xi) El presente Contrato cumple con los requisitos establecidos en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y en la Legislación Aplicable.
- (xii) Es de su conocimiento que existen disposiciones legales en materia de transparencia de información y protección de datos personales aplicables a las entidades públicas, como Banobras, las cuales imponen el cumplimiento de obligaciones en esa materia, al tiempo que pudieran generarse resoluciones emitidas por autoridad competente que obliguen a Banobras a revelar cierta información asociada al Crédito, que de no hacerlo, pudiera derivar en la imposición de sanciones a la entidad, sus funcionarios y empleados, en tal virtud, reconoce y acepta que existe la posibilidad de que se actualicen algunos de los supuestos antes citados y que por lo tanto Banobras tendrá que actuar conforme a lo que en derecho proceda.

III. Declaran las Partes conjuntamente, cada quien, por conducto de apoderado general o representante legal debidamente facultado, según aplique, bajo protesta de decir verdad, que:

- (i) El Acreditante ha hecho del conocimiento del Acreditado y este último se ha dado por enterado, tanto de la naturaleza como del alcance de la información contenida en la base de datos de la sociedad de información crediticia que el Acreditante consultó previamente a la celebración del presente Contrato y que el cumplimiento o incumplimiento total o parcial de sus obligaciones de pago derivadas de la formalización y disposición del Crédito, se registrará con claves de prevención establecidas en los reportes de crédito emitidos por la mencionada sociedad de información crediticia, las cuales pueden afectar el historial crediticio, y que en caso de existir alguna controversia relacionada con la información contenida en la base de datos de las Sociedades mencionadas, se ventilen si así lo desea, en un proceso arbitral en amigable composición ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF).
- (ii) Previamente a la suscripción del presente Contrato, han obtenido todas y cada una de las autorizaciones requeridas para ello y cumplido con los requisitos normativos para su formalización y que sus representantes o apoderados cuentan con las autorizaciones, facultades



y capacidad legal suficientes para tal efecto, las cuales no les han sido limitadas, modificadas, restringidas ni revocadas en forma alguna a la fecha de suscripción del presente Contrato.

- (iii) Reconocen mutuamente la personalidad jurídica de sus representadas y admiten como suyas, en lo que les corresponda, todas y cada una de las Declaraciones anteriores y concurren a la celebración del presente Contrato sin existir dolo, error, mala fe o cualquier otro vicio del consentimiento que afecte su formalización.

De conformidad con lo anterior, las Partes convienen en obligarse con lo que se establece en las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. Definiciones y Reglas de Interpretación. Salvo que se establezca expresamente lo contrario en este Contrato, los términos que se relacionan en la presente Cláusula, que hayan sido utilizados en los apartados de Antecedentes y Declaraciones del presente Contrato y que se utilicen en lo sucesivo en sus Cláusulas y, en su caso Anexos, se les atribuirán los significados que para cada caso se indica, cuando dichos términos aparezcan escritos: (i) con mayúscula inicial o con mayúsculas, (ii) en singular o plural, y/o (iii) con negrillas, y obligarán a las Partes conforme al significado que en cada caso se atribuya al término que se trate:

“Acreditado” o **“Estado”** significa el Estado de Baja California, a través del Poder Ejecutivo, por conducto del Secretario de Hacienda.

“Acreditante” o **“Banco”** significa Banobras.

“Acreedor” o **“Fideicomisario en Primer Lugar”** Tendrán el significado que a ambos términos se les atribuirá en el Contrato de Fideicomiso.

“Autoridad Gubernamental” Significa cualquier gobierno, funcionario, departamento de gobierno, comisión, consejo, oficina, agencia, autoridad reguladora, organismo, ente judicial, legislativo o administrativo, de carácter federal, estatal o municipal, con jurisdicción sobre los asuntos relacionados al presente Contrato y a cualesquiera de los Documentos de la Operación.

“Banobras” Significa el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo.

“Cantidad Límite” significa, para cada Periodo de Pago, durante la vigencia del Crédito, la cantidad total que resulte de aplicar el Porcentaje de Participaciones a la cantidad neta que resulte de cada Ministración de Participaciones, después que el Fiduciario fondee y/o pague los Gastos del Fideicomiso, la cual será aplicada para fondar la Cantidad Requerida en la Cuenta del Financiamiento, en términos del Fideicomiso.

“Cantidad Requerida” Significa, para cada Periodo de Pago, el importe que el Estado (a través del Fiduciario), deberá pagar al Acreditante, en una determinada Fecha de Pago, con cargo a la Cuenta del Financiamiento, y conforme al importe que para tal efecto Banobras indique al Fiduciario en una Solicitud de Pago, o una Notificación de Evento de Aceleración Parcial, o una Notificación de Evento de Aceleración Total o una Notificación de Evento de Vencimiento Anticipado, o una Notificación de Terminación de Evento de Aceleración Parcial o una Notificación de Terminación de Evento de Aceleración Total, según aplique, utilizando para ello la Cantidad de Servicio de la Deuda, la Cantidad de Aceleración Parcial, la Cantidad de Aceleración Total o la Cantidad de Vencimiento Anticipado, según aplique.

9

2

“Cantidad de Aceleración Parcial” Significa para cada Periodo de Pago en el que, en su caso, se encuentre vigente una Causa de Aceleración Parcial, el importe que resulte de multiplicar la Cantidad de Servicio de la Deuda por el Factor de Aceleración, sin exceder la Cantidad Límite.

“Cantidad de Aceleración Total” Significa para cada Periodo de Pago en el que, en su caso, se encuentre vigente una Causa de Aceleración Total, la cantidad total de recursos que deriven del Porcentaje de Participaciones, equivalente a la Cantidad Límite.

“Cantidad de Servicio de la Deuda” Significa, para cada Periodo de Pago durante la vigencia del presente Contrato y del Crédito, el pago que de manera ordinaria deba realizar el Acreditado a Banobras, directamente o a través del Fiduciario, por concepto de principal e intereses debidos y pagaderos en relación con el Crédito, de conformidad con lo previsto en el presente Contrato.

“Cantidad de Vencimiento Anticipado” Significa para cada Periodo de Pago en el que, en su caso, se encuentre vigente una Causa de Vencimiento Anticipado, el importe que resulte del Porcentaje de Participaciones para el pago del Crédito, equivalente a la Cantidad Límite, más el Fondo de Reserva.

“CNBV” Significa la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

“Causa de Aceleración” significa, conjunta o indistintamente, una Causa de Aceleración Parcial y/o una Causa de Aceleración Total, conforme a los supuestos señalados en la cláusula Décima Segunda del Contrato.

“Causa de Aceleración Parcial” Significa el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la Cláusula Décima Segunda, Sección 12.1, del presente Contrato, en el entendido que cualquier Causa de Aceleración Parcial facultará a Banobras para solicitar al Fiduciario la aplicación de la Cantidad de Aceleración Parcial, mediante una Notificación de Aceleración Parcial.

“Causa de Aceleración Total” Significa el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la Cláusula Décima Segunda, Sección 12.2, del presente Contrato, en el entendido que cualquier Causa de Aceleración Total facultará a Banobras para solicitar al Fiduciario la aplicación de la Cantidad de Aceleración Total, mediante una Notificación de Aceleración Total.

“Constancia de Inscripción” Significa el documento que será emitido por el Fiduciario, mediante el cual hará constar que el Crédito ha quedado inscrito en el Registro del Fiduciario, con lo que le reconocerá al Acreditante la calidad de Fideicomisario en Primer Lugar.

“Contrato” significa, el presente contrato de apertura de crédito simple (según el mismo sea modificado de tiempo en tiempo, en su caso) que celebran las Partes, para formalizar el Crédito, y en su caso los anexos y cualquier documento adicional que forme parte de él.

“Crédito” o “Financiamiento” significa el crédito simple que por virtud del presente Contrato otorga el Acreditante al Estado, hasta por la cantidad de \$4,000'000,000.00 (Cuatro mil millones de pesos 00/100 M. N.) y que se documenta al amparo del presente Contrato. Dicho monto incluye los recursos necesarios para la constitución de fondos de reserva y para cubrir gastos y costos asociados a la celebración del presente instrumento. El Crédito no tendrá el carácter de revolvente, por lo tanto, el Acreditado no podrá volver a disponer de los montos que hubiere pagado a Banobras.

“Créditos a Refinanciar” significa los financiamientos a cargo del Estado constitutivos de deuda pública de largo plazo, que se enlistan en el **Anexo 7** del presente Contrato y que son objeto de refinanciamiento mediante el presente Contrato, de conformidad a lo establecido en el Artículo Segundo del Decreto de Autorización, hasta donde baste y alcance, con los recursos derivados del presente Crédito.

“Cuenta del Financiamiento” significa la cuenta bancaria de depósito que el Fiduciario abra, opere y mantenga activa durante la vigencia del Crédito, a la cual deberá abonar y cargar las cantidades que correspondan al Porcentaje de Participaciones y aquellas otras que, en su caso, correspondan en términos del Fideicomiso para fondear los recursos que correspondan exclusiva e irrevocablemente: (i) al Acreditante para el pago del Crédito, y (ii) en su caso, a la Contraparte de los Instrumentos Derivados que se encuentren asociados al mismo, con la prelación de pagos prevista en el Fideicomiso.

“Decreto de Autorización” o **“Autorización del Congreso”** significa el Decreto No. 27, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el 13 de diciembre de 2019.

“Día” Significa un día natural o un día calendario.

“Día Hábil” significa cualquier Día, excepto: (i) sábados; (ii) domingos; y (iii) cualquier otro en que las oficinas de las instituciones de crédito en México estén autorizadas u obligadas por ley, reglamento, decreto o disposiciones de carácter general para permanecer cerradas al público y suspender sus operaciones, conforme lo determine la CNBV.

“Disposición” significa cada desembolso para ejercer los recursos del Crédito, que el Estado solicite al Acreditante en términos de la Cláusula Quinta del Contrato, mediante la presentación del Aviso de Disposición.

“Documentos de la Operación” son conjuntamente: (i) este Contrato; (ii) el Contrato de Fideicomiso; (iii) los Instrumentos Derivados y (iv) cualquier otro acto, contrato, convenio, instrucción y en general cualquier otro documento celebrado o que se celebre en relación con cualquiera de los anteriores, incluyendo los convenios modificatorios correspondientes.

“Estado” significa el Estado de Baja California.

“Eventos de Vencimiento Anticipado” o **“Causas de Vencimiento Anticipado”** Significa el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la Cláusula Décima Tercera Sección 13.1, del presente Contrato, en el entendido que ante la existencia de cualquier Evento de Vencimiento Anticipado o Causa de Vencimiento Anticipado, Banobras podrá, a su elección, vencer anticipadamente el Crédito o solicitar al Fiduciario la Cantidad de Vencimiento Anticipado, mediante una Notificación de Vencimiento Anticipado, sin detrimento de las demás acciones que deriven del incumplimiento.

“Factor de Aceleración” Significa 1.3 (uno punto tres) veces la Cantidad del Servicio de la Deuda.

“Fecha de Pago” significa el día 25 (veinticinco) de cada mes, fecha en que el Acreditado deberá pagar al Acreditante la Cantidad Requerida o la Cantidad de Servicio de la Deuda, según resulte aplicable. En el supuesto que cualquier Fecha de Pago fuese un día que no sea Día Hábil, dicho pago se hará el Día Hábil inmediato siguiente, salvo que se trate de la Fecha de Vencimiento, caso en el cual dicho pago se realizará el Día Hábil inmediato anterior.

“Fecha de Vencimiento” significa el día 6 de mayo de 2040, a que se refiere la Cláusula Octava del Contrato, en el entendido que si se trata de un día que no sea Día Hábil, el Contrato vencerá el Día Hábil inmediato anterior.

“Fideicomiso” o “Contrato de Fideicomiso” significa el Contrato de Fideicomiso Irrevocable de Administración y Pago No. F-2002326 (según el mismo sea modificado de tiempo en tiempo), de fecha 6 de mayo de 2013, celebrado entre el Estado, en calidad de Fideicomitente y Fideicomisario en Segundo Lugar, y Banco Santander (México) S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander México como Fiduciario, que servirá como mecanismo de fuente de pago de los financiamientos, las garantías de pago oportuno y/o los Instrumentos Derivados que celebre, en su caso, el Estado.

“Fiduciario” significa el fiduciario del Fideicomiso, o sus cesionarios o causahabientes, de conformidad con los términos del Contrato de Fideicomiso, sin perjuicio de que en cualquier momento se pudiera llevar a cabo la sustitución de la institución fiduciaria, en los términos de dicho instrumento.

“Fondo de Reserva” significa el fondo que el Fiduciario abrirá, operará y mantendrá en el Fideicomiso en beneficio del Acreditante, cuyos recursos serán destinados exclusiva e irrevocablemente como reserva para el pago de cualquier concepto debido en términos del Contrato, en el caso que los recursos de la Cuenta del Financiamiento sean, por cualquier causa, insuficientes, en términos de la Cláusula Décima Cuarta del presente Contrato.

“Gastos del Fideicomiso” significa todos los gastos relacionados con el Fideicomiso, incluyendo, sin limitar, los gastos, derechos, impuestos y honorarios en los que el Fiduciario incurra con relación al cumplimiento de sus deberes y obligaciones de conformidad con el Contrato de Fideicomiso.

“Institución Calificadora” o “Agencia Calificadora” significa S&P Global Ratings, S.A. de C.V., o Fitch México, S.A. de C.V., o Moody’s de México, S.A. de C.V., o HR Ratings México, S.A., o Verum, S.A. de C.V., o cualquier otra sociedad autorizada por la CNBV para actuar con ese carácter y, que califiquen el Crédito.

“Instrumento Derivado” significa una operación financiera derivada, asociada al Crédito, de cobertura o de intercambio de tasas de interés o de otro tipo, para mitigar el riesgo relacionado a la variación de la Tasa de Referencia, contratada con una institución financiera debidamente autorizada para celebrar dichas operaciones en México.

“IVA” significa el Impuesto al Valor Agregado.

“Ley Aplicable” significa respecto de cualquier Persona: (i) cualquier estatuto, ley, reglamento, ordenanza, regla, sentencia, orden, decreto, permiso, concesión, otorgamiento, franquicia u otra disposición o restricción gubernamental o cualquier interpretación de cualesquiera de los anteriores expedido por cualquier Autoridad Gubernamental (incluyendo, sin limitar, las autorizaciones gubernamentales), y (ii) cualquier directriz, lineamiento, política, requisito o cualquier forma de decisión o determinación similar expedido por cualquier Autoridad Gubernamental que sea obligatoria para dicha Persona, en cada caso, vigente actualmente o en el futuro.

“México” significa los Estados Unidos Mexicanos.

“Ministración de Participaciones” significa cada entero, entrega, anticipo, abono o pago que realice la SHCP, a través de la Tesorería de la Federación o de la unidad administrativa que la sustituya en dichas funciones, al Estado respecto de las Participaciones.

“Notificación de Aceleración” significa, conjunta o indistintamente, la notificación que Banobras tendrá derecho a presentar al Fiduciario, con copia al Acreditado, en el supuesto de que se materialice una Causa de Aceleración Parcial o una Causa de Aceleración Total, con objeto de solicitarle la Cantidad de Aceleración Parcial o la Cantidad de Aceleración Total, según corresponda.

“Notificación de Evento de Vencimiento Anticipado” Significa el aviso por escrito que el Acreditante tendrá derecho a presentar al Fiduciario, con copia al Acreditado, en el supuesto de que se materialice un Evento de Vencimiento Anticipado, con objeto de solicitarle la Cantidad de Vencimiento Anticipado.

“Notificación e Instrucción Irrevocable” Significa el aviso por escrito que el Estado presentará a la SHCP, en el que indique que ha afectado de manera irrevocable al Fideicomiso el Porcentaje de Participaciones, y que dicha afectación no puede ser revocada, modificada, alterada o cancelada, sin el consentimiento previo y por escrito del Acreditante.

“Notificación de Terminación de Causa de Aceleración” significa, conjunta o indistintamente, la notificación que Banobras dirigirá al Fiduciario para informarle que ha dejado de existir una Causa de Aceleración Parcial o una Causa de Aceleración Total, respecto del cual le hubiere entregado una Notificación de Aceleración Parcial o una Notificación de Aceleración Total, según corresponda.

“Obligación Asociada” significa el Instrumento Derivado celebrado por el Estado con una Institución Financiera, que se encuentre asociado al Crédito.

“Participaciones” o “Participaciones Federales” significa el derecho a recibir y los flujos de recursos que en ingresos federales le correspondan al Estado del Fondo General de Participaciones que sean susceptibles de afectación, en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, excluyendo las participaciones que de dicho fondo correspondan a los municipios del Estado e incluyendo (sin estar limitado a) todos los anticipos, enteros y ajustes que se cubran a cuenta de las mismas, así como cualesquiera otros fondos, y/o contribuciones y/o ingresos provenientes de la Federación, a través de la SHCP, por conducto de la Tesorería de la Federación y/o cualquier otra unidad administrativa que la sustituya en estas funciones, en favor del Estado que eventualmente las sustituyan y/o complementen total o parcialmente por cualquier causa.

“Periodo de Pago” significa, respecto del presente Contrato, el lapso en el cual se computarán los intereses ordinarios y, en su caso, moratorios, conforme a lo dispuesto en la cláusula Sexta del presente Contrato, sobre el saldo insoluto del Crédito dispuesto por el Estado, en el entendido que:

- (i) el primer Periodo de Pago de cada Disposición, iniciará (e incluirá) el día en que se realice la Disposición de que se trate y concluirá (sin incluir) en: (a) la primera Fecha de Pago inmediata siguiente, si la Disposición de que se trate fue realizada en o antes del día 14 del mes que corresponda; o (b) en la Fecha de Pago del mes inmediato siguiente, si la Disposición de que se trate fue realizada después del día 14 del mes que corresponda;
- (ii) los subsecuentes Periodos de Pago iniciarán en (e incluirán) la Fecha de Pago en que concluya el Periodo de Pago anterior y concluirán en (sin incluir) la Fecha de Pago inmediata siguiente;

9

Q

- (iii) el último Periodo de Pago iniciará en (e incluirá) la Fecha de Pago en que concluya el Periodo de Pago anterior y concluirá (sin incluir) en: (a) la fecha en la que se pague la totalidad de las cantidades adeudadas, o (b) la Fecha de Vencimiento, en su caso.

“Persona” significa cualquier individuo, persona moral, asociación en participación, coinversión, fideicomiso, u otras entidades u organizaciones constituidas formalmente, así como cualesquier Autoridad Gubernamental.

“Peso” y “\$” significa la moneda de curso legal en México.

“Plazo de Amortización” Significa el periodo dentro del cual el Estado deberá pagar el Crédito a Banobras, que será de hasta 240 (Doscientos cuarenta) meses contados a partir de la fecha de formalización del presente Contrato.

“Plazo de Disposición” significa el plazo dentro del cual el Acreditado podrá disponer del Crédito, dentro de los límites que se establecen en el presente Contrato, que será de hasta 90 (noventa) Días, contados a partir de la firma del presente Contrato, el cual podrá prorrogarse previo acuerdo entre las Partes, en términos de la Cláusula Quinta del Contrato.

“Plazo Máximo del Crédito y Fecha de Vencimiento del Crédito” Significa el plazo de hasta 240 (Doscientos cuarenta) meses, o bien, hasta 7,305 (Siete mil trescientos cinco) Días, contados a partir de la fecha de firma del Contrato, sin exceder de la Fecha de Vencimiento.

“Porcentaje de Participaciones” significa hasta el 12.85% (doce punto ochenta y cinco por ciento) del derecho a recibir y los flujos de recursos que deriven sobre las Participaciones; cuyo porcentaje el Estado afectará al patrimonio del Fideicomiso para servir como fuente de pago del Crédito y las Obligaciones Asociadas, en los términos previstos en el Fideicomiso.

“Puntos Porcentuales” Significa los valores numéricos establecidos en la tabla incluida en la cláusula Sexta del presente Contrato, relativa a Revisión y Ajuste de la Sobretasa.

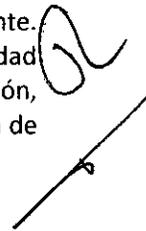
“Registro Estatal” significa el Registro Estatal de Financiamientos y Obligaciones de Baja California a cargo de la Secretaría o cualquier otro que en el futuro le sustituya.

“Registro Público Único” significa el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios a cargo de la SHCP o cualquier otro que en el futuro le sustituya.

“Registro del Fiduciario” significa el documento que llevará el Fiduciario, en el que anotará los datos e información relativa a cada crédito o financiamiento y que será actualizado por el Fiduciario cada vez que se inscriba un nuevo crédito o financiamiento o se cancele el registro de un crédito o financiamiento inscrito previamente, de conformidad con el Contrato de Fideicomiso.

“Saldo Objetivo del Fondo de Reserva” significa la cantidad que deberá mantenerse en el Fondo de Reserva, por el importe equivalente a 3 (tres) meses de servicio de la deuda (amortizaciones de principal más intereses ordinarios), calculándose al final de cada año, como 3 (tres) veces la mensualidad máxima del año siguiente. Adicionalmente, en cada Disposición se deberá calcular el Saldo Objetivo, tomando la máxima mensualidad del año en curso y multiplicándola por 3 (tres) veces. Para efectos de lo señalado en la presente definición, los intereses ordinarios se calcularán tomando como base la Tasa de Interés Ordinaria vigente a la fecha de

9



cálculo, conforme a lo dispuesto en la cláusula Sexta, Sección 6.1 del presente Contrato.

"Secretaría" significa Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California.

"SHCP" significa Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

"Sobretasa" o "Margen Aplicable" significa los puntos porcentuales que se adicionarán a la Tasa de Referencia para componer la Tasa de Interés Ordinaria, de conformidad con lo dispuesto en la cláusula Sexta. La Sobretasa o Margen Aplicable se determinará en función de la calificación del Crédito o, en su defecto, del Estado, conforme a la mecánica de revisión y ajuste prevista en la Cláusula Sexta, Sección 6.2 del presente Contrato.

"Solicitud de Disposición" significa el documento elaborado en términos sustancialmente similares al formato que se adjunta como **Anexo 6** que el Estado entregue al Acreditante para solicitar cualquier Disposición, total o parcial del Crédito, de acuerdo con lo dispuesto por la Cláusula Quinta del presente Contrato.

"Solicitud de Pago" significa, para cada Periodo de Pago, el documento elaborado en términos sustancialmente similares al formato establecido en el Fideicomiso, según sea modificado de tiempo en tiempo en términos del Fideicomiso, a través del cual el Acreditante solicitará las cantidades que le sean debidas en términos del Contrato.

"Tasa de Interés Ordinaria" significa la tasa de interés que de manera ordinaria el Acreditado deberá pagar a Banobras, en cada Fecha de Pago, que resulte de sumar: (i) la Tasa de Referencia, más (ii) la Sobretasa aplicable, conforme a lo dispuesto en la cláusula Sexta de este Contrato.

"Tasa de Interés Moratoria" significa la tasa de interés que el Acreditado deberá pagar a Banobras que resulte de multiplicar por 2 (dos) la Tasa de Interés Ordinaria que se obtenga conforme a la Cláusula Sexta, numeral 6.3, vigente en la fecha en que debió realizarse el pago, por falta de cumplimiento oportuno en cualquiera de las amortizaciones del Crédito.

"Tasa de Referencia" significa la TIIE.

"TIIE" significa la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 (veintiocho) días o el plazo más cercano que lo sustituya, que periódicamente el Banco de México dé a conocer todos los Días Hábiles bancarios mediante publicaciones en el Diario Oficial de la Federación. Para el cálculo de los intereses del Crédito se tomará como base la TIIE a plazo de 28 (Veintiocho) Días, publicada el Día Hábil inmediato anterior a aquel en que el Acreditado haya de ejercer la primera disposición de recursos del Crédito, y para los subsecuentes Periodos de Pago, la publicada el Día Hábil inmediato anterior al inicio del Periodo de Pago de que se trate o, en su defecto, la inmediata anterior publicada a plazo de 26 (Veintiséis), 27 (Veintisiete) o 29 (Veintinueve) Días.

En este Contrato, y en los Anexos de este Contrato, salvo que el contexto requiera lo contrario:

- (i) Los encabezados de las Cláusulas y Secciones son para referencia únicamente y no afectarán la interpretación de este Contrato.
- (ii) Las referencias a cualquier documento, instrumento o contrato, incluyendo este Contrato o

9

9

9

cualquier otro Documento de la Operación, incluirá: (a) todos los anexos u otros documentos adjuntos al presente Contrato o a dichos Documentos de la Operación; (b) todos los documentos, instrumentos o contratos emitidos o celebrados en sustitución o complemento de este Contrato o de los Documentos de la Operación; y (c) cualesquiera reformas, reconsideraciones, modificaciones, suplementos o reemplazos a este Contrato o a los Documentos de la Operación, según sea el caso.

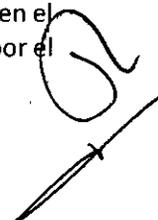
- (iii) Las palabras “incluye” o “incluyendo” se entenderán como “incluyendo, sin limitar”.
- (iv) Las referencias a cualquiera Persona incluirán a sus causahabientes y cesionarios (y en el caso de alguna Autoridad Gubernamental, cualquier Persona que suceda las funciones, facultades y competencia de dicha Autoridad Gubernamental).
- (v) Las palabras “del presente”, “en el presente” y “bajo el presente” y palabras o frases de naturaleza similar, se referirán a este Contrato en general y no a alguna disposición en particular de este Contrato.
- (vi) El singular incluye el plural y el plural incluye el singular.
- (vii) Las referencias a la Ley Aplicable, generalmente, significarán la Ley Aplicable en vigor de tiempo en tiempo, y las referencias a cualquier legislación específica aplicable significará dicha Ley Aplicable, según sea modificada, reformada o adicionada de tiempo en tiempo, y cualquier Ley Aplicable que sustituya o reforme a la misma.
- (viii) Las referencias a una Cláusula, Sección o Anexo son referencias a la cláusula o sección relevante de, o anexo relevante de este Contrato salvo que se indique lo contrario.
- (ix) Los anexos deberán ser firmados por las Partes, y forman parte integrante del Contrato y toda referencia o mención que se haga a dichos anexos en el Contrato, se considerarán como si las disposiciones correspondientes se insertasen, a la letra, en el Contrato.

Cláusula Segunda. Crédito. El Acreditante otorga a favor del Estado un crédito simple, poniendo a su disposición hasta la cantidad de \$4,000'000,000.00 (Cuatro mil millones de pesos 00/100 M.N.) por concepto de principal.

La cantidad que se precisa en el párrafo anterior incluye, específicamente, el importe para financiar, hasta donde alcance, los conceptos previstos en la Cláusula Tercera siguiente, y no incluye intereses y demás accesorios financieros pagaderos al Acreditante en términos del presente Contrato derivados del Crédito o de los demás Documentos de la Operación, en el entendido de que, cualquier concepto adicional que se genere con motivo de la contratación y disposición del Crédito, a cargo del Acreditado, éste deberá cubrirlo con recursos ajenos al Crédito.

El Crédito no tiene el carácter de revolvente, por lo que los montos pagados no podrán disponerse otra vez.

Cláusula Tercera. Destino. El Estado se obliga a destinar el importe del Crédito, hasta donde baste y alcance, precisa y exclusivamente al pago de manera parcial o total de los Créditos a Refinanciar que se enlistan en el **Anexo 7** y demás conceptos que se precisan en la tabla inmediata siguiente, conforme a lo autorizado por el Congreso del Estado en la Autorización del Congreso y en las bases de la Licitación Pública:

(i) Pago parcial o total de los Créditos a Refinanciar a cargo del Estado, que se enlistan en el Anexo 7	\$3,919'030,444.68 (Tres mil novecientos diecinueve millones treinta mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos 68/100 M. N.)
(ii) Integración del Fondo de Reserva en el Fideicomiso	\$80'969,555.32 (Ochenta millones novecientos sesenta y nueve mil quinientos cincuenta y cinco pesos 32/100 M.N.)
(iii) Gastos y Costos Asociados a la contratación del Financiamiento	No aplica
Monto Total del Crédito:	\$4,000'000,000.00 (Cuatro mil millones de pesos 00/100 M. N.)

En el supuesto que el importe del Crédito no sea suficiente para cubrir los conceptos antes señalados, el Estado se obliga a cubrir los faltantes respectivos con recursos ajenos al Crédito, hasta su liquidación total.

Cláusula Cuarta. Condiciones Suspensivas para la Disposición del Crédito. Para que el Estado pueda realizar la primera Disposición del Crédito deberá cumplir previamente, a satisfacción de Banobras, con las siguientes condiciones suspensivas:

- 4.1 Entregar al Acreditante un ejemplar original o una copia certificada del presente Contrato debidamente firmado.
- 4.2 Entregar al Acreditante el original de la constancia de la inscripción del Contrato en el Registro Estatal.
- 4.3 Entregar al Acreditante una copia de la constancia de inscripción del Contrato en el Registro Público Único.
- 4.4 Entregar al Acreditante el original de la Constancia de Inscripción del Contrato en el Registro del Fiduciario mediante la cual se le otorgue al Acreditante el carácter de Fideicomisario en Primer Lugar en el Fideicomiso y se establezca el Porcentaje de Participaciones, para constituir la fuente de pago del Crédito.
- 4.5 Entregar al Acreditante una copia certificada por fedatario público o un ejemplar original del Fideicomiso, debidamente suscrito por el Estado y el Fiduciario.
- 4.6 Que el Estado haga entrega a la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas de la SHCP, con copia a la Tesorería de la Federación, o a través de cualquier dependencia facultada, de la Notificación e Instrucción Irrevocable mediante la cual se notifique e instruya a dicha autoridad: i) que el Porcentaje de Participaciones sea afectado al patrimonio del Fideicomiso; ii) que los montos que le correspondan al Estado por concepto del Porcentaje de Participaciones deberán ser entregados de manera directa al Fideicomiso; y iii) que dicha notificación e instrucción no podrá ser revocada ni modificada sin el previo consentimiento por escrito del Acreditante.
- 4.7 Que el reporte emitido por una Sociedad de Información Crediticia respecto al historial crediticio del Estado se encuentre vigente en el momento en que se pretenda ejercer la primera disposición del Crédito y que los resultados que en él se consignen a juicio del Acreditante, no requiera la creación de provisiones preventivas adicionales, sin perjuicio de la facultad del Estado de entregar al Acreditante, en su caso, la documentación que evidencia la impugnación o

aclaración correspondiente. En el supuesto que los resultados que contenga el referido reporte, impliquen la creación de reservas preventivas adicionales, Banobras hará una nueva valoración y comunicará por escrito al Acreditado su determinación, quien tendrá garantía de audiencia para pronunciarse al respecto.

- 4.8 Que el Acreditado se encuentre al corriente en el cumplimiento de todas las obligaciones contraídas con anterioridad a la firma del presente Contrato, que sean a su cargo y a favor de Banobras, y aquellas que deriven de la formalización del presente instrumento, considerando las diferentes ventanillas crediticias de la Institución.
- 4.9 Que el contrato por el cual se constituya el Fideicomiso, se encuentre debidamente suscrito y que sus términos y condiciones sean a entera satisfacción de Banobras, con objeto de confirmar que puede ser utilizado como mecanismo de pago del Crédito.

Las condiciones suspensivas antes señaladas deberán quedar cumplidas en un plazo que no exceda de 60 (sesenta) Días, contado a partir de la fecha de suscripción del presente instrumento. En caso de que el Acreditado no cumpla con las condiciones suspensivas antes señaladas, en el plazo mencionado, Banobras, en caso de considerarlo procedente, podrá prorrogar el mismo las veces que sea necesario y hasta por un periodo igual al originalmente concedido. Las prórrogas mencionadas deberán ser solicitadas por escrito que presente el Acreditado, que incluya la justificación correspondiente, previamente al vencimiento del plazo mencionado.

Cláusula Quinta. Disposición del Crédito. El Estado podrá disponer del Crédito, mediante una o varias Disposiciones, dentro del Plazo de Disposición, esto es en un plazo de hasta 90 (noventa) Días contados a partir de la fecha de formalización del presente Contrato, siempre y cuando haya cumplido o hecho que se cumplan las condiciones suspensivas bajo los términos señalados en la cláusula inmediata anterior.

5.1 Requisitos para la Disposición y aplicación. Para llevar a cabo cada Disposición del Crédito, el Estado deberá entregar al Acreditante con por lo menos 3 (tres) Días Hábiles de anticipación a la fecha propuesta para disponer el Crédito, en el entendido que el Día en que se realice el desembolso deberá ser Día Hábil, la Solicitud de Disposición en términos del **Anexo 6** debidamente llenada por funcionario legalmente facultado del Estado.

Como requisito previo para que el Acreditante proceda a efectuar cada desembolso de recursos que el Estado solicite ejercer con cargo al Crédito, junto con la Solicitud de Disposición deberá presentar una notificación por escrito que incluya el monto a liquidar del Crédito a Refinanciar, el número de cuenta bancaria, número de sucursal, CLABE y el nombre de la institución financiera en que se depositarán los recursos para el pago del o los Créditos a Refinanciar.

Una vez que el Estado haya entregado al Acreditante una Solicitud de Disposición del Crédito, el Acreditante realizará el desembolso en la fecha propuesta para disponer el Crédito en la misma Solicitud de Disposición, a más tardar a las 12:00 (doce) horas, horario del centro de México, a la cuenta que para tales efectos le hubiere notificado el Estado en la Solicitud de Disposición, ya sea que se trate de una cuenta del Estado, del Fideicomiso u otra distinta especificada en la Solicitud de Disposición.

Cualquier cambio que el Acreditado desee realizar para proporcionar a Banobras un nuevo número de cuenta bancaria, número de sucursal, CLABE y el nombre de la institución financiera en que se depositarán los recursos de cada una de las Disposiciones que el Acreditado ejercerá con cargo al Crédito, deberá notificarlo a Banobras mediante escrito debidamente firmado por funcionario legalmente facultado para representar al

Acreditado, con al menos 5 (Cinco) Días Hábiles previos a la fecha en que pretenda ejercer la siguiente Disposición del Crédito, en la inteligencia que sin la notificación correspondiente, las entregas y el depósitos continuarán realizándose en términos de lo previsto en la presente cláusula y se entenderán válidamente hechos para todos los efectos a que haya lugar.

Todas las cantidades de recursos que se dispongan con cargo al Crédito de conformidad a lo previsto en los párrafos anteriores se entenderán entregadas al Estado, a entera satisfacción del mismo, constituyendo en consecuencia obligaciones válidas y exigibles a su cargo y a favor del Acreditante.

La entrega a Banobras de cada Solicitud de Disposición constituye una solicitud con carácter de irrevocable por parte del Acreditado para que Banobras desembolse la cantidad que en la misma se establece, conforme a los términos descritos en la presente cláusula; en tal virtud, en el supuesto que el Acreditado cancele la Solicitud de Disposición o por cualquier otra razón no disponga de la cantidad señalada en dicho documento, quedará obligado a indemnizar a Banobras por cualquier gasto que éste haya tenido que realizar.

5.2 Causas de terminación anticipada del Plazo de Disposición. El Plazo de Disposición concluirá anticipadamente en los siguientes casos:

- (i) Cuando medie solicitud expresa del Estado.
- (ii) Si el monto del Crédito ha sido dispuesto en su totalidad.
- (iii) Si se ha cubierto totalmente el destino del Crédito.

5.3 Prórroga del Plazo de Disposición. El Acreditante podrá prorrogar, a su entera discreción, el Plazo de Disposición las veces que sea necesario o conveniente, siempre y cuando, reciba solicitud por escrito del Estado, con al menos 20 (veinte) Días previos a la fecha de vencimiento del Plazo de Disposición o cualquiera de sus prórrogas, en su caso. La(s) prórroga(s) que, en su caso, conceda el Acreditante al Estado no podrá(n) modificar bajo ninguna circunstancia la Fecha de Vencimiento del Crédito establecida en la Cláusula Octava del Contrato, debiendo realizar, en su caso, los ajustes correspondientes a la tabla de amortización correspondiente.

En tal virtud, el Acreditado acepta que lo estipulado en esta cláusula no constituirá, en ningún caso y bajo ninguna circunstancia, materia de impugnación presente o futura de lo pactado por las Partes en este Contrato.

Cláusula Sexta. Intereses.

6.1 Intereses Ordinarios y Procedimiento de Cálculo. A partir de la fecha en que el Estado realice la primera Disposición del Crédito y hasta su total liquidación, el Estado se obliga a pagar al Acreditante, en cada Fecha de Pago, intereses ordinarios que serán calculados sobre los saldos insolutos del Crédito a la Tasa de Interés Ordinaria, que resulte de sumar (i) la Tasa de Referencia, más (ii) la Sobretasa aplicable, que será determinada por Banobras en función de la(s) calificación(es) de calidad crediticia asignadas por Agencias Calificadoras al Estado o al Crédito (*según el momento en que sea determinada*), y con base en lo que se establece en lo sucesivo en la presente cláusula, relativo a Revisión y Ajuste de la Sobretasa.

Una vez que el Crédito obtenga las 2 (dos) calificaciones crediticias otorgadas por al menos 2 (dos) Agencias Calificadoras, la Sobretasa será determinada por Banobras tomando como base para ello la que represente el mayor nivel de riesgo entre las 2 (dos) calificaciones crediticias otorgadas al Crédito.

9

9

9

El saldo insoluto del Crédito devengará intereses para cada Periodo de Pago, el cual deberá comprender los días naturales efectivamente transcurridos, entre su inicio y su conclusión. El primer Periodo de Pago de cada Disposición iniciará el día en que el Acreditado ejerza la Disposición respectiva, y concluirá en: (a) la primera Fecha de Pago inmediata siguiente, si la Disposición de que se trate fue realizada en o antes del día 14 del mes que corresponda; o (b) en la Fecha de Pago del mes inmediato siguiente, si la Disposición de que se trate fue realizada después del día 14 del mes que corresponda, en términos del presente Contrato.

Los Periodos de Pago subsecuentes iniciaran en (e incluirán) la Fecha de Pago en que concluya el Periodo de Pago anterior, y concluirán en (sin incluir) la Fecha de Pago inmediata siguiente, a excepción del último Periodo de Pago, mismo que concluirá (sin incluir) en: (a) la fecha en que se pague la totalidad de las cantidades adeudadas al Acreditante bajo el presente Contrato, o (b) la Fecha de Vencimiento.

En el supuesto que cualquier Fecha de Pago fuese un día que no sea Día Hábil, dicho pago se hará el Día Hábil inmediato siguiente, salvo que se trate de la Fecha de Vencimiento, caso en el cual dicho pago se realizará el Día Hábil inmediato anterior. Lo anterior, en el entendido que, en todo caso se calcularán los intereses ordinarios respectivos por el número de días efectivamente transcurridos hasta la Fecha de Pago que corresponda.

La TIIE será revisable mensualmente.

En caso de que la TIIE se modifique o deje de existir, el cálculo para el cobro de los intereses que correspondan a cada período se hará con base en el o los indicadores que lo sustituyan y, en su defecto, por el indicador que para ello determine la SHCP.

La Tasa de Interés Ordinaria se expresará en forma anual y los intereses ordinarios se calcularán dividiendo la Tasa de Interés Ordinaria aplicable entre 360 (trescientos sesenta) y multiplicando el resultado obtenido por los días efectivamente transcurridos durante el Periodo de Pago en el cual se devenguen los intereses a la Tasa de Interés Ordinaria que corresponda y el producto que se obtenga, se multiplicará por el saldo insoluto del Crédito. El resultado de los cálculos se redondeará a centésimas.

Los intereses que se generen durante la vigencia del Crédito, serán cubiertos por el Acreditado con recursos ajenos al Financiamiento que se formaliza con la celebración del presente Contrato, de manera mensual, en términos de lo previsto en esta cláusula.

En el caso que, conforme a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, el Estado deba pagar tal impuesto sobre los intereses ordinarios pactados, el Estado, se obliga a pagar al Acreditante el impuesto citado junto con los referidos intereses ordinarios.

Si por cualquier causa en algún Periodo de Pago, el Acreditante no llegare a aplicar la Tasa de Interés Ordinaria como se establece en esta Cláusula, las Partes convienen expresamente que Banobras está facultado para realizar las modificaciones y/o ajustes necesarios, con efectos retroactivos a aquel o aquellos meses en los que no hubiere realizado el cálculo y/o el ajuste correspondiente, según resulte aplicable, en el entendido que en este supuesto el Acreditante no podrá cobrar Intereses Moratorios, a no ser que se deba a causas imputables al Acreditado o al Fiduciario, situación que deberá notificarse al Estado.

Lo anteriormente expuesto aplicará sin perjuicio de la Revisión y Ajuste de la Sobretasa siguiente.

6.2 Revisión y Ajuste de la Sobretasa. Durante la vigencia del Crédito, el Acreditante revisará y ajustará al alza o a la baja la Sobretasa, tomando como base para ello cualquier cambio en la situación de la o las calificaciones con que cuente u otorgue al Crédito o en su caso al Acreditado cuando resulte aplicable la calificación quirografaria del mismo, las Agencias Calificadoras de Valores autorizadas por la CNBV.

El Crédito deberá contar con al menos 2 (dos) calificaciones crediticias, otorgadas por al menos 2 (dos) Agencias Calificadoras, en el entendido que el Estado dispondrá de un plazo de 90 (noventa) Días contados a partir de la fecha de la primera Disposición, para entregar a Banobras las 2 (dos) calificaciones del Crédito, plazo que podrá prorrogarse hasta por un periodo igual al originalmente concedido, previa solicitud del Estado que incluya la justificación correspondiente.

La revisión y, en su caso, ajuste se realizará considerando los siguientes aspectos:

- a) Si el Crédito cuenta con al menos 2 (dos) calificaciones de calidad crediticia otorgadas por al menos 2 (dos) Agencias Calificadoras, se revisará y ajustará el Margen Aplicable, tomando como base para ello la calificación de calidad crediticia de mayor grado de riesgo.
- b) Si el Crédito cuenta con solo 1 (una) calificación vigente o no se encuentra calificado, y el Acreditado cuenta con al menos 2 (dos) calificaciones quirografarias otorgadas por al menos 2 (dos) Agencias Calificadoras, para determinar el Margen Aplicable, se tomará como base la calificación de calidad crediticia de mayor grado de riesgo del Acreditado.
- c) Si el Crédito y el Acreditado cuentan solamente con una calificación crediticia o no cuentan con calificación crediticia alguna, el Margen Aplicable será el que corresponda a "No Calificado".

En mérito de lo anterior, el Acreditado acepta y autoriza a Banobras para que utilice la información que publican las Agencias Calificadoras autorizadas por la CNBV en forma definitiva y pública, mediante las siguientes páginas de Internet: www.standardandpoors.com.mx, www.fitchmexico.com, www.moodys.com.mx, www.hrratings.com, www.verum.mx o aquellas que en el futuro las sustituyan, o se incorporen al mercado con la aprobación de la CNBV.

En el supuesto de que en el futuro cualquier Agencia Calificadora distinta de las señaladas en el párrafo inmediato anterior, asigne al Estado o al Crédito alguna calificación de calidad crediticia, el Acreditado estará obligado a notificarlo a Banobras quien, con base en la información que reciba, proporcionará al Acreditado una nueva tabla de equivalencias conforme a la cual se determinará el nivel de riesgo en que se ubique el Estado o el Crédito, según aplique, y con base en ella revisará y, en su caso, ajustará al alza o a la baja la Sobretasa aplicable a la Tasa de Interés Ordinaria.

La revisión de la Sobretasa aplicable a la Tasa de Interés Ordinaria se hará conforme al nivel de riesgo que le corresponda al Acreditado o al Crédito, según aplique, en razón de las calificaciones asignadas por Agencias Calificadoras y de acuerdo a la Tabla de Revisión y Ajuste de la Sobretasa de este Contrato. El ajuste de la Sobretasa se realizará con base en la siguiente Tabla de Revisión y Ajuste:

9



S&P GLOBAL RATINGS SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE	FITCH MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE	MOODY'S DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE	HR RATINGS DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE	VERUM, CALIFICADORA DE VALORES, SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE	NIVEL DE RIESGO	CALIFICACIÓN	SOBRETASA APLICABLE CONFORME A LA O LAS CALIFICACIONES DEL CRÉDITO O DEL ESTADO EXPRESADA EN PUNTOS PORCENTUALES
mxAAA	AAA(mex)	Aaa.mx	HR AAA	AAA/M	1	AAA	0.41%
mxAA +	AA+(mex)	Aa1.mx	HR AA +	AA +/M	2	AA+	0.42%
mxAA	AA(mex)	Aa2.mx	HR AA	AA/M	3	AA	0.43%
mxAA -	AA-(mex)	Aa3.mx	HR AA -	AA -/M	4	AA-	0.44%
mxA +	A+(mex)	A1.mx	HR A +	A +/M	5	A+	0.45%
mxA	A(mex)	A2.mx	HR A	A/M	6	A	0.45%
mxA -	A-(mex)	A3.mx	HR A -	A-/M	7	A-	0.47%
mxBBB+	BBB+(mex)	Baa1.mx	HR BBB+	BBB+/M	8	BBB+	0.61%
mxBBB	BBB(mex)	Baa2.mx	HR BBB	BBB/M	9	BBB	0.63%
mxBBB-	BBB-(mex)	Baa3.mx	HR BBB-	BBB-/M	10	BBB-	0.66%
mxBB+	BB+(mex)	Ba1.mx	HR BB+	BB+/M	11	BB+	0.68%
mxBB	BB(mex)	Ba2.mx	HR BB	BB/M	12	BB	0.71%
mxBB-	BB-(mex)	Ba3.mx	HR BB-	BB-/M	13	BB-	0.74%
mxB+	B+(mex)	B1.mx	HR B+	B+/M	14	B+	0.94%
mxB	B(mex)	B2.mx	HR B	B/M	15	B	0.95%
mxB-	B-(mex)	B3.mx	HR B -	B-/M	16	B-	0.95%
mxCCC	CCC(mex)	Caa.mx	HR C+		17	CCC	0.95%
mxCC	CC(mex)	Ca.mx	HR C		18	CC	0.95%
mxC	C(mex)	C.mx	HR C-	C/M	19	C	0.96%
mxD	D(mex)		HR D	D/M	20	D	0.96%
	E(mex)			E/M	21	E	0.96%
		No calificado			22	NC	1.01%

Banobras dispondrá de un plazo de al menos 30 (treinta) Días, contados a partir de la fecha en que (en su caso) se registre alguna variación en la situación de las calificaciones crediticias asignadas al Acreditado o al Crédito por Agencias Calificadoras conforme a lo establecido en la presente cláusula, para revisar la Sobretasa aplicable a la Tasa de Interés Ordinaria y, en su caso, ajustarla al alza o a la baja.

La Tasa de Interés Ordinaria que resulte del ajuste que llegue a realizarse, será aplicable al saldo insoluto del Crédito a partir del Periodo de Pago inmediato siguiente a aquel en que haya concluido el plazo señalado en el párrafo que antecede y estará vigente hasta que se realice la próxima revisión o, en su caso, se verifique alguna variación en la situación de las calificaciones crediticias asignadas al Acreditado o al Crédito y con ello deba realizarse algún ajuste.

6.3 Intereses Moratorios. En caso de que el Estado, deje de pagar puntualmente cualquier suma proveniente del capital que estuviere obligado a cubrir conforme a este Contrato, la cantidad no pagada causará intereses moratorios a razón de una tasa de interés igual al resultado de multiplicar por 2.0 (Dos punto cero) la Tasa de Interés Ordinaria vigente en la fecha en que debió ser cubierta su obligación hasta la fecha de su pago total.

Los Intereses Moratorios que, en su caso, se generen: (i) se calcularán sobre capital vencido, por cada mes transcurrido o fracción que corresponda desde la fecha de su vencimiento y hasta su total liquidación, y (ii) serán cubiertos por el Acreditado a Banobras con recursos ajenos al Crédito.

Cláusula Séptima. Amortización. El Estado se obliga a pagar al Acreditante el importe del saldo dispuesto del Crédito, mediante amortizaciones mensuales, crecientes y consecutivas, con un factor de incremento de 1.3% (uno punto tres por ciento) mensual, que serán exigibles y pagaderas a partir de cada Disposición del Crédito, según corresponda, en cada Fecha de Pago y hasta la Fecha de Vencimiento, más intereses ordinarios sobre saldos insolutos, de acuerdo con la tabla de amortización que deberá acompañarse a cada Solicitud de

Disposición, y cuya tabla de amortización deberá elaborarse con base en la tabla contenida en el **Anexo 5** Tabla de Amortizaciones, del presente Contrato de Crédito. Las fechas de pago de capital siempre deberán coincidir con la Fecha de Pago de los intereses que se calcularán y pagarán según lo pactado en la Cláusula Sexta del Contrato.

Todos los pagos que deba efectuar el Estado a favor del Acreditante los hará en las fechas correspondientes, sin necesidad de que el Acreditante le requiera previamente el pago, únicamente con la presentación al Fiduciario de la Solicitudes de Pago, en los términos y plazos que se establecen en el Fideicomiso y de conformidad con lo previsto en el presente Contrato.

Todos los pagos realizados por el Estado al Acreditante conforme al presente Contrato deberán realizarse sin compensación o deducción de ninguna especie. Dichos pagos deberán ser realizados sin retención alguna respecto de cualesquiera impuestos, gravámenes, contribuciones, derechos, tarifas o cualesquier otras cargas, presentes o futuras, impuestas por cualquier Autoridad Gubernamental respecto de dichos pagos, con excepción del impuesto sobre la renta a cargo del Acreditante.

Sin perjuicio de cualquier otra disposición establecida en el presente Contrato, el Acreditado se obliga a pagar directamente a Banobras las Cantidades de Servicio de la Deuda y cualesquiera otros importes que el Estado esté obligado a pagar al Acreditante conforme a lo pactado en el presente Contrato o a realizar aportaciones adicionales al patrimonio del Fideicomiso, en el supuesto de que los recursos que deriven del Porcentaje de Participaciones no sea suficiente para cubrir en su totalidad el pago de capital, intereses o cualesquiera otras cantidades que el Acreditado esté obligado a pagar al Acreditante en términos de lo pactado en el presente Contrato.

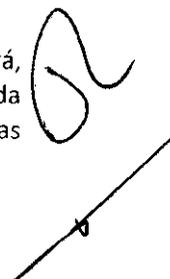
Cláusula Octava. Plazo Máximo del Crédito y Fecha de Vencimiento. El plazo máximo del Crédito será de 20 (veinte) años, equivalente a 240 (doscientos cuarenta) meses o 7,305 (siete mil trescientos cinco) Días, contados a partir de la fecha de firma del Contrato, sin exceder la Fecha de Vencimiento, es decir, el 6 de mayo de 2040.

No obstante el vencimiento del plazo del Contrato, éste surtirá todos los efectos legales entre las Partes hasta que el Estado haya cumplido con todas y cada una de las obligaciones contraídas con la formalización del mismo; para tal efecto, se mantendrá la afectación del Porcentaje de Participaciones.

Cláusula Novena. Pagos Anticipados. El Estado podrá, en cualquier Fecha de Pago efectuar pagos anticipados, totales o parciales, sin pena ni comisión alguna, directamente o a través del Fiduciario del Fideicomiso, los cuales deberán equivaler al monto exacto para el pago de una o más amortizaciones por concepto de capital, considerando el monto de la última amortización en orden decreciente. Para dichos efectos, el Estado deberá entregar al Acreditante una notificación con al menos 15 (quince) Días de anticipación a la Fecha de Pago en que pretenda realizar el pago anticipado, siempre y cuando se encuentre al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones de pago.

Los requisitos de monto y notificación señalados en el párrafo inmediato anterior no serán aplicables en el caso que el pago anticipado sea consecuencia de la actualización de una Causa de Aceleración y/o Evento de Vencimiento Anticipado, en términos de las Cláusulas Décima Segunda y Décima Tercera del Contrato.

En el caso que dicho pago anticipado no cubra la totalidad del saldo insoluto del Crédito, el abono se aplicará, a elección del Estado: (i) a disminuir el Plazo de Amortización, manteniendo el monto mensual de cada amortización, de la última amortización a la más reciente; o (ii) a disminuir a prorrata el monto de las amortizaciones subsecuentes, conservando el Plazo de Amortización del Crédito.



En cualquiera de los dos supuestos planteados en los incisos (i) y (ii) del párrafo inmediato anterior, el Acreditante deberá elaborar y entregar una nueva tabla de amortización al Estado, dentro de los primeros 5 (cinco) Días Hábilés del Periodo de Pago inmediato siguiente, que incluya el nuevo saldo insoluto del Crédito.

Cláusula Décima. Lugar y Forma de Pago, Aplicación de Pagos y Cantidades Pagadas en Exceso o Menores.

10.1 Lugar y forma de pago. El Estado se obliga a realizar los pagos derivados de las obligaciones contraídas con el Acreditante, mediante la suscripción del presente Contrato, de manera directa o a través del Fiduciario del Fideicomiso en cada Fecha de Pago, en cualquiera de las sucursales del Banco Nacional de México, S.A., integrante del Grupo Financiero Banamex (BANAMEX), a través de cualquier forma de pago con abono a la cuenta número [REDACTED], o bien, mediante pago interbancario o SPEI desde cualquier otro banco con Clave Bancaria Estandarizada (CLABE) [REDACTED]4, a nombre de Banobras, S.N.C., Rec Cartera Estados y Municipios.

El Estado se obliga a efectuar los pagos asociados al cumplimiento de las obligaciones que derivan de la formalización del presente Contrato, antes de la hora señalada en el párrafo inmediato anterior, en el entendido que deberá utilizar la referencia alfanumérica que identifique al Crédito, la cual se incluirá en la Solicitud de Pago y que, adicionalmente, se proporcionará al Estado impresa en el estado de cuenta que el Acreditante pondrá a su disposición.

Cada abono se acreditará en la fecha que corresponda de acuerdo con las prácticas bancarias, según la forma de pago utilizada, en el entendido que los abonos que se realicen después de las 14:00 (catorce) horas, horario del centro de México, se considerarán realizados al Día Hábil inmediato siguiente y la prórroga respectiva se tomará en cuenta para el cálculo de los intereses que correspondan.

El Acreditante se reserva el derecho de cambiar el lugar y/o la forma de pago descritos en la presente Cláusula, mediante aviso por escrito que otorgue al Estado, con copia al Fiduciario, con 15 (quince) Días de anticipación a la siguiente Fecha de Pago.

El hecho de que el Acreditante reciba algún pago en otro lugar, no implicará novación del lugar de pago pactado. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 2220 del Código Civil Federal, la presente estipulación constituye reserva expresa de novación para todos los efectos a que haya lugar.

10.2 Aplicación de Pagos. Los pagos que reciba el Acreditante serán aplicados en el siguiente orden, salvo que, por excepción, se especifique otro orden en el presente Contrato:

- (i) Los gastos en que haya incurrido el Acreditante para la recuperación del Crédito, más los impuestos que, en su caso, se generen conforme a las disposiciones fiscales vigentes.
- (ii) Los gastos generados pactados en el presente Contrato, más los impuestos que, en su caso, se generen conforme a las disposiciones fiscales vigentes.
- (iii) Los intereses moratorios, más los impuestos que, en su caso, se generen conforme a las disposiciones fiscales vigentes.
- (iv) Los intereses vencidos y no pagados, más los impuestos que, en su caso, se generen conforme a las disposiciones fiscales vigentes.

- (v) El capital vencido y no pagado, partiendo de la amortización más antigua a la más reciente;
- (vi) Los intereses devengados en el Periodo de Pago correspondiente, más los impuestos que, en su caso, se generen conforme a las disposiciones fiscales vigentes.
- (vii) La amortización de principal del Periodo de Pago correspondiente.
- (viii) A la amortización anticipada del principal, no vencido, en atención a la opción a que se refiere la Cláusula Novena.

Si hay remanente, el saldo se abonará al capital del Crédito en orden inverso al vencimiento de las amortizaciones respectivas; es decir, con aplicación en orden decreciente a partir de la última amortización, salvo que el Acreditado solicite la disminución de los montos de las amortizaciones y se mantenga el Plazo de Amortización originalmente pactado. Si el remanente no fuera suficiente para cubrir una mensualidad, se registrará en una cuenta acreedora para ser aplicado al vencimiento del pago inmediato siguiente.

10.3 Cantidades Pagadas en Exceso o Menores. En los supuestos en que el Acreditante no entregue una Solicitud de Pago al Fiduciario en términos del Fideicomiso, o la Solicitud de Pago presentada sea errónea, y que por tal motivo el pago que se realice a través del Fideicomiso sea erróneo, el Acreditante estará obligado a:

- (i) Si el pago hubiera sido realizado en exceso, reintegrar al Fideicomiso la cantidad excedente, a más tardar dentro de los 5 (cinco) Días Hábiles siguientes al día en que hubiere recibido la notificación por parte del Fiduciario, a que se refiere el último párrafo de la presente Sección; o
- (ii) Si las cantidades recibidas fueran menores al monto que efectivamente debió pagarse al Acreditante, éste deberá notificar tal situación al Estado, con copia al Fiduciario, señalando el monto que quedó pendiente de pago a efecto que el Estado pueda cubrir las cantidades correspondientes con recursos propios o por medio del Fideicomiso, dentro de los 5 (cinco) Días Hábiles siguientes a que hubiere recibido la notificación por parte del Acreditante. En este segundo supuesto, el Acreditante no tendrá derecho a cobrar intereses moratorios o dar por vencido anticipadamente el Crédito.

En cualquier caso, el Fiduciario notificará al Estado las cantidades pagadas en exceso o menores.

Cláusula Décima Primera. Obligaciones de Hacer y de No Hacer. Durante la vigencia de este Contrato y durante el tiempo en el que el Crédito y sus accesorios o cualquier otra obligación establecida se encuentren pendientes de su cumplimiento y mientras las cantidades debidas no queden totalmente pagadas, el Estado se obliga con el Acreditante a cumplir las siguientes obligaciones, salvo que exista consentimiento previo y por escrito por parte del Acreditante que lo releven o eximan de su cumplimiento:

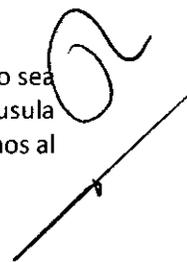
- 11.1 Pago de cantidades debidas. Pagar puntualmente en cada Fecha de Pago, directamente o a través del Fiduciario del Fideicomiso, la totalidad de las cantidades que correspondan conforme a las obligaciones derivadas del Crédito.

9

9

- 11.2 Actos para Revocar o Extinguir el Fideicomiso. Abstenerse de realizar cualquier acto encaminado o tendiente a revocar o extinguir el Fideicomiso, sin el consentimiento previo y por escrito otorgado por Banobras, a través de apoderado debidamente facultado.
- 11.3 Actos para Modificar el Fideicomiso. Abstenerse de realizar cualquier acto encaminado o tendiente a modificar el Fideicomiso, o cualquier documento que con base en este se suscriba, sin la autorización previa y por escrito otorgada por Banobras, a través de apoderado debidamente facultado.
- 11.4 Destino del Crédito. Destinar los recursos del Crédito precisa y exclusivamente a los conceptos señalados en la Cláusula Tercera del presente Contrato.
- 11.5 Información relacionada con el Crédito. Proporcionar, cuando así lo solicite el Acreditante, información y/o documentación estrictamente asociada al Crédito, incluida aquella relacionada con su situación financiera y con el Porcentaje de Participaciones que constituye la fuente de pago del Crédito, en un plazo no mayor de 15 (quince) Días siguientes a la fecha en que se presente la solicitud de información.
- 11.6 Calificación del Crédito. Obtener y entregar las calificaciones crediticias del Crédito, otorgadas por al menos 2 (dos) Instituciones Calificadoras, en el entendido que al menos una de ellas deberá ser otorgada por Standard & Poor's, S.A. de C.V., Fitch México, S.A. de C.V., Moody's de México, S.A. de C.V. o Verum S.A.P.I. de C.V., dentro de los 90 (noventa) Días siguientes a la primera Disposición del Crédito; y mantener dichas calificaciones durante la vigencia del Crédito, en un nivel mínimo de A-(mex) en escala nacional, o su equivalente.
- 11.7 Fondo de Reserva. Constituir, reconstituir y mantener el Fondo de Reserva en términos de la Cláusula Décima Cuarta del Contrato.
- 11.8 Comprobación de recursos. Remitir en tiempo y forma el o los documentos mediante los cuales se compruebe el destino de los recursos conforme a lo establecido en la Cláusula Décima Sexta de Comprobación de Recursos.
- 11.9 No Vulneración de la Fuente de Pago. Abstenerse de realizar cualquier acto encaminado o tendiente a: (i) invalidar, dejar sin efecto o disminuir la afectación del Porcentaje de Participaciones que constituya la fuente de pago del Crédito, o (ii) desafectar el Porcentaje de Participaciones, o (iii) constituir gravámenes sobre las mismas, o bien, (iv) vulnerar en cualquier forma el Porcentaje de Participaciones en perjuicio de la fuente de pago del Crédito, mientras existan obligaciones de pago a cargo del Acreditado que deriven del Crédito, sin el consentimiento previo y por escrito de Banobras, otorgado a través de apoderado debidamente facultado.
- 11.10 Presupuesto. El Estado se obliga a incluir anualmente en el Presupuesto de Egresos del Estado de cada ejercicio fiscal, las partidas presupuestales que prevean las erogaciones exigibles para el pago de principal e intereses y demás accesorios financieros que se originen por el ejercicio del presente Contrato.
- 11.11 Liquidación total de los Créditos a Refinanciar. En el supuesto que el importe del Crédito no sea suficiente para amortizar totalmente los Créditos a Refinanciar a que se refiere la Cláusula Tercera del Contrato, el Estado se obliga a cubrir los faltantes respectivos con recursos ajenos al

9



Crédito, hasta su liquidación total.

- 11.12 **Finiquito.** Presentar evidencia que acredite el pago y finiquito del o los créditos objeto del refinanciamiento señalado en la Cláusula Tercera de este instrumento, en un plazo de 15 (quince) Días Hábiles después de efectuado el pago.
- 11.13 **Veracidad de la Información.** Conducirse con verdad en relación con la información que le solicite y entregue al Acreditante, con objeto de evitar que cualquier información que proporcione el Estado a Banobras, en términos del presente Contrato, pueda llegar a resultar dolosamente falsa, dolosamente incorrecta, dolosamente incompleta o engañosa.

Cláusula Décima Segunda. Causas de Aceleración Parcial y Total. Se considerará que existe una Causa de Aceleración en el supuesto de que el Acreditado incumpla con cualquiera de las obligaciones siguientes, bajo el entendido de que cada incumplimiento será considerado una Causa de Aceleración:

- 12.1 **Causas de Aceleración Parcial.** Se considerará que existe una **Causa de Aceleración Parcial** en el supuesto de que ocurra algún incumplimiento a cualquiera de las obligaciones incluidas en las Secciones 11.4, 11.5, 11.6, 11.7, 11.8, 11.10, 11.11 11.12 y 11.13 de la Cláusula Décima Primera del presente Contrato.
- 12.2 **Causas de Aceleración Total.** Se considerará que existe una **Causa de Aceleración Total** en el supuesto de que ocurra algún incumplimiento a cualquiera de las obligaciones incluidas en las Secciones 11.3 y 11.9 de la Cláusula Décima Primera del presente Contrato.

12.3 Efectos de la Declaración de Existencia de Cualquier Causa de Aceleración.

Banobras entregará al Fiduciario del Fideicomiso, con copia al Acreditado, una Notificación de Aceleración, dentro de los 30 (treinta) Días siguientes a la fecha en que exista un incumplimiento por parte del Acreditado, sin que por el transcurso de ese plazo, Banobras no hubiera entregado la Notificación de Aceleración se entienda que la Causa de Aceleración ha quedado subsanada, por el contrario, Banobras podrá presentar la Notificación de Aceleración, incluso después del plazo de 30 (treinta) Días antes referido, con los mismos efectos que se establecen en la presente cláusula.

Banobras se abstendrá de aplicar el Factor de Aceleración que corresponda, en tanto se encuentre vigente el plazo de cura aquí pactado, inclusive, cuando Banobras autorice una prórroga o un nuevo plazo.

A partir de la entrega al Fiduciario del Fideicomiso, con copia al Acreditado, de la Notificación de Aceleración y hasta en tanto Banobras no entregue al Fiduciario del Fideicomiso, con copia al Acreditado, una Notificación de Terminación de Causa de Aceleración, el Fiduciario del Fideicomiso o el Acreditado, deberá:

- (i) Tratándose de Causa de Aceleración Parcial, pagar a Banobras en cada Fecha de Pago la Cantidad de Aceleración Parcial.
- (ii) Tratándose de Causa de Aceleración Total, pagar a Banobras en cada Fecha de Pago la Cantidad de Aceleración Total.

Las cantidades que reciba Banobras durante el tiempo en que permanezca vigente una Causa de Aceleración, serán aplicadas íntegramente de conformidad con lo dispuesto en el presente Contrato, en el entendido que las cantidades que resulten en exceso después del pago en el orden establecido en el presente Contrato,

9

B

serán aplicadas para amortizar anticipadamente el saldo insoluto del Crédito, en orden decreciente, a efecto de reducir el Plazo de Amortización.

La cantidad de aceleración aplicará por Periodos de Pago completos, a partir del Periodo de Pago inmediato siguiente a aquel en que Banobras presente al Fiduciario del Fideicomiso, con copia al Acreditado, la Notificación de Aceleración y su aplicación concluirá a partir del Periodo de Pago inmediato siguiente a aquel en que Banobras presente al Fiduciario del Fideicomiso, con copia al Acreditado, la Notificación de Terminación de Causa de Aceleración, en el entendido que si en un mismo Periodo de Pago Banobras presenta al Fiduciario del Fideicomiso, con copia al Acreditado, la Notificación de Aceleración y la Notificación de Terminación de Causa de Aceleración, no aplicará la cantidad de aceleración.

Una vez que el Acreditado compruebe a Banobras con el correspondiente soporte documental: (i) que ha curado o subsanado el incumplimiento que generó la Causa de Aceleración, o (ii) la inexistencia del incumplimiento, o bien, (iii) que el Acreditado hubiera llegado a un acuerdo con Banobras, este último enviará al Fiduciario del Fideicomiso, con copia al Acreditado, una Notificación de Terminación de Causa de Aceleración, a efecto de que concluya la Causa de Aceleración y el Fiduciario del Fideicomiso deje de aplicar la cantidad de aceleración, a partir de la Fecha de Pago inmediata siguiente.

En el supuesto de que se actualice simultáneamente una Causa de Aceleración Parcial y una Causa de Aceleración Total, se aplicaran las consecuencias que aquí se señalan para la Causa de Aceleración Total.

Cláusula Décima Tercera. Vencimiento Anticipado. Se considerará que existe un evento de vencimiento anticipado en el supuesto de que ocurra cualquiera de los siguientes sucesos (cada uno, una Causa de Vencimiento Anticipado):

13.1 Causas de Vencimiento Anticipado. Se considerará que existe una **Causa de Vencimiento Anticipado** en el supuesto de que ocurra algún incumplimiento a cualquiera de las obligaciones incluidas en las Secciones **11.1** y **11.2** de la Cláusula Décima Primera del presente Contrato.

13.2 Efectos de la Existencia de cualquier Causa de Vencimiento Anticipado.

I. A partir del acontecimiento de cualquier Causa de Vencimiento Anticipado, Banobras notificará al Acreditado la existencia de la Causa de Vencimiento Anticipado de que se trate. Por su parte, el Acreditado deberá responder a Banobras dentro de los 15 (quince) Días siguientes a la fecha de recepción de la notificación correspondiente, con la entrega de la información que considere que acredita fehacientemente la inexistencia de la Causa de Vencimiento Anticipado.

II. Vencido el plazo de 15 (quince) Días antes señalado, en caso de que el Acreditado no haya respondido a la notificación de Banobras o que no haya acreditado la inexistencia de la Causa de Vencimiento Anticipado, Banobras tendrá el derecho, mas no la obligación de: (i) declarar la existencia de la Causa de Vencimiento Anticipado conforme al presente Contrato y a vencer anticipadamente el plazo para el pago del Crédito, en cuyo caso todas las cantidades que se adeuden a Banobras en términos del presente Contrato serán debidas, exigibles y pagaderas a partir de ese momento, sin necesidad de demanda, reclamación o proceso de ninguna clase y Banobras podrá cobrar el saldo insoluto del Crédito, además de los intereses correspondientes, accesorios financieros, cargos y demás cantidades pagaderas conforme a lo pactado en el presente Contrato o cualquier documento que con base en éste se suscriba, y (ii) entregar al Fiduciario del Fideicomiso, una Notificación de Vencimiento Anticipado para que éste le haga entrega de la Cantidad de Vencimiento Anticipado en tanto se liquida el saldo del Crédito y sus accesorios financieros en términos del presente Contrato, sin perjuicio de la obligación del Acreditado de liquidar de inmediato toda cantidad adeudada a

Banobras.

III. Si el incumplimiento de la(s) obligación(es) que hubiere(n) originado la o las Causas de Vencimiento Anticipado es relativo a la falta de pago puntual de cualquiera de las cantidades que el Acreditado adeude a Banobras en virtud de la contratación y disposición del Crédito, Banobras aplicará: (i) el cobro de Intereses Moratorios, así como, (ii) los procedimientos que deriven de la falta de pago, tales como: (a) el correspondiente registro de cartera vencida, (b) las acciones de cobranza, extrajudicial y en su caso judicial, y (c) cualquier otra gestión tendiente a la recuperación del saldo total del Crédito, producto del vencimiento de los plazos pactados en el presente Contrato y del Crédito.

IV. En el supuesto de que Banobras entregue al Fiduciario del Fideicomiso una Notificación de Vencimiento Anticipado y en tanto continúe vigente la Causa de Vencimiento Anticipado, la Cantidad de Vencimiento Anticipado será aplicada íntegramente al pago del Crédito, sin perjuicio de las demás acciones que Banobras pueda ejercer para la recuperación de la totalidad del saldo insoluto del Crédito.

Cláusula Décima Cuarta. Fondo de Reserva. Una vez ejercida la primera Disposición del Crédito, el Estado, por conducto del Fiduciario, deberá constituir, mantener y, en su caso, reconstituir un Fondo de Reserva, que tendrá carácter de revolvente, el cual deberá integrarse, en todo momento y durante la vigencia del Crédito, con la cantidad equivalente al Saldo Objetivo del Fondo de Reserva.

Este fondo se utilizará en el caso que, por alguna causa, la fuente de pago prevista en la Cláusula Décima Séptima del Contrato resulte, en determinado momento, insuficiente para realizar el pago: (i) de la Cantidad de Servicio de la Deuda, o la Cantidad de Aceleración Parcial, o la Cantidad de Aceleración Total, o la Cantidad de Vencimiento Anticipado, o bien, (ii) de la última amortización del Crédito, según corresponda, hasta donde baste o alcance.

El Estado deberá constituir el Fondo de Reserva inicial con cargo a la Disposición del Crédito a fin de alcanzar el Saldo Objetivo del Fondo de Reserva dentro del plazo de 25 (veinticinco) Días posteriores a la fecha en que el Estado ejerza la primera Disposición del Crédito, o con recursos provenientes: (i) de los recursos que deriven del Porcentaje de Participaciones, o bien, (ii) de aportaciones adicionales de recursos que el Acreditado realice al patrimonio del Fideicomiso.

En el supuesto de que se utilice el Fondo de Reserva deberá reconstituirse con recursos provenientes: (i) de los recursos que deriven del Porcentaje de Participaciones, o bien, (ii) de aportaciones adicionales de recursos que el Acreditado realice al patrimonio del Fideicomiso y en atención a la prelación prevista en el Fideicomiso, en un plazo máximo de 25 (veinticinco) Días contados a partir de la fecha en que haya sido utilizado, o de manera previa a la siguiente Fecha de Pago, lo que suceda primero.

Para mantener y reconstituir el Fondo de Reserva, el Acreditante deberá calcular y notificar mensualmente al Fiduciario del Fideicomiso, en cada Solicitud de Pago, el Saldo Objetivo del Fondo de Reserva. En el supuesto que el Acreditante no actualice el Saldo Objetivo del Fondo de Reserva para un determinado Periodo de Pago, el Fiduciario tomará como base el último Saldo Objetivo del Fondo de Reserva que hubiere sido notificado por el Acreditante.

Cláusula Décima Quinta. Obligación de Hacer y Consecuencia en caso de Incumplimiento. En el supuesto de que el Estado se abstenga de cumplir con la obligación prevista en la Cláusula Décima Cuarta denominada Fondo de Reserva, Banobras notificará al Estado por escrito el incumplimiento detectado. En caso de haber transcurrido un periodo de 25 (veinticinco) Días sin haber subsanado dicho incumplimiento, el Acreditante tendrá derecho a cobrar al Acreditado una pena convencional que consistirá en adicionar el 50% (cincuenta

9

B

por cierto) de la Sobretasa de interés aplicable, sin perjuicio de la revisión y, en su caso, ajuste de la tasa de interés, en términos de lo pactado en las Cláusula Sexta del presente Contrato; pena convencional que: (i) aplicará durante el número de días efectivamente transcurridos en que permanezca sin cura el incumplimiento de que se trate; (ii) el primer cobro se realizará en la Fecha de Pago inmediata siguiente; (iii) será cubierta por el Estado a Banobras precisamente en las Fechas de Pago, con recursos ajenos al Crédito, y (iv) Banobras dejará de cobrar la pena convencional en el momento que el Acreditado: (a) compruebe con el correspondiente soporte documental que ha subsanado el incumplimiento, o (b) que llegó a un acuerdo con el propio Banobras.

En el supuesto de que Banobras otorgue al Estado un periodo de cura para subsanar el incumplimiento, el Banco se abstendrá de aplicar la pena convencional que se pacta, en tanto se encuentre vigente el plazo otorgado.

Cláusula Décima Sexta. Comprobación de Recursos. El Acreditado se obliga a comprobar la aplicación de los recursos ejercidos con cargo al Crédito, en un plazo de hasta 90 (noventa) Días posteriores a la fecha en que ejerza la última Disposición del Crédito o se hubiera concluido el Plazo de Disposición del Crédito, lo que ocurra primero, mediante la entrega al Acreditante de oficio signado por el titular del Órgano Interno de Control Estatal, o funcionario legalmente facultado del Órgano Interno de Control Estatal, o bien, funcionario legalmente facultado de la administración estatal, en cualquiera de los casos que el servidor público cuente con la atribución de fiscalización de recursos, en el que certifique que los recursos ejercidos por el Estado con cargo al Crédito, fueron aplicados en términos de lo que se establece en el presente Contrato. Asimismo, el Acreditado deberá manifestar que es de su conocimiento que Banobras notificará a los órganos fiscalizadores estatales y/o federales competentes, con copia al titular del Órgano Interno de Control Estatal, cualquier diferencia, inconsistencia o irregularidad que identifique entre los recursos ejercidos del Crédito y los destinados al refinanciamiento. Asimismo, deberá acompañar la evidencia documental que acredite que ha liquidado el saldo del pasivo bancario de los Créditos a Refinanciar.

Banobras podrá prorrogar por única vez el plazo de 90 (noventa) Días señalado en el párrafo inmediato anterior, hasta por un período igual al inicialmente autorizado, siempre y cuando: (i) el Estado, a través de funcionario legalmente facultado, presente solicitud por escrito a Banobras con al menos 15 (quince) Días previos a la fecha de vencimiento del plazo originalmente pactado, en la que se incluya la justificación correspondiente, y (ii) que la prórroga que haya de autorizar Banobras concluya cuando menos 1 (un) mes antes de la terminación de la administración estatal que se encuentre cumpliendo su gestión.

En caso de incumplimiento, se dará vista a los órganos fiscalizadores competentes con copia al Órgano Interno de Control Estatal, dentro de los 10 (diez) Días posteriores en la fecha en que se debió entregar la comprobación de recursos.

Cláusula Décima Séptima. Fuente de Pago. El Estado se obliga a destinar, como fuente de pago del Crédito, los flujos que deriven del Porcentaje de Participaciones, a través de su afectación al patrimonio del Fideicomiso, en tanto existan obligaciones de pago a cargo del Acreditado derivadas del Crédito.

El vehículo o mecanismo para que se instrumente la afectación del Porcentaje de Participaciones será el Fideicomiso, en virtud de lo anterior, el Acreditante, previo cumplimiento de los requisitos previstos en el Fideicomiso, tendrá el carácter de Fideicomisario en Primer Lugar respecto del Porcentaje de Participaciones.

Para el caso que el Porcentaje de Participaciones señalado en el primer párrafo de la presente Cláusula, por cualquier situación no llegare a ser suficiente para el pago del presente Crédito, o se lo dejaren de proveer, o por cualquier causa no se tuviera acceso al mismo, el Estado hará frente al cumplimiento de sus

obligaciones de pago derivadas del Contrato, con cargo a los recursos que le correspondan de su hacienda pública.

El pago de las obligaciones contraídas por el Estado con el Acreditante mediante la suscripción del presente Contrato y que deban ser pagadas a través del Fiduciario del Fideicomiso, se efectuarán de conformidad con el procedimiento de pago que en el mismo se establece.

El Estado se obliga a mantener vigente el Fideicomiso y la afectación irrevocable del Porcentaje de Participaciones, hasta que haya cubierto al Acreditante la totalidad de las obligaciones contraídas en atención al presente Contrato.

En caso de ser necesario, el Estado responderá del cumplimiento de las obligaciones que contrae con la celebración del presente Contrato con todos los bienes y derechos que conforman su hacienda pública en términos de lo dispuesto en el Artículo 2964 del Código Civil Federal, sin detrimento de la obligación a cargo del Acreditado de prever anualmente en su presupuesto de egresos la o las partidas presupuestales que resulten necesarias para cumplir con las obligaciones de pago a su cargo que deriven de la formalización del presente Contrato y la disposición del Crédito.

Cláusula Décima Octava. Mecanismo de Pago. El pago de las obligaciones contraídas por el Estado con el Acreditante mediante la celebración del presente Contrato será realizado directamente por el Estado, o a través del Fideicomiso, quien por cuenta y orden del Estado realizará los pagos correspondientes de conformidad con el procedimiento de pago que en el mismo se establece, previa presentación por parte del Acreditante de la Solicitud de Pago ante el Fiduciario en los términos que se precisan en el Fideicomiso.

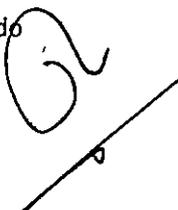
El Estado se obliga a mantener vigente el Fideicomiso hasta que haya cubierto al Acreditante la totalidad de las obligaciones contraídas con la formalización del presente Contrato, en la inteligencia de que las modificaciones al Fideicomiso y la eventual sustitución de Fiduciario se sujetarán a lo pactado en el Fideicomiso.

El Estado hará lo necesario para que el Crédito permanezca inscrito en el Registro del Fiduciario y el Acreditante mantenga el carácter de Fideicomisario en Primer Lugar, durante la vigencia del presente Contrato, para todos los efectos a los que haya lugar.

El Acreditante podrá realizar todos los actos y ejercer todos los derechos o prerrogativas que se establezcan para los Fideicomisarios en Primer Lugar en el Contrato de Fideicomiso, incluyendo sin limitar, la presentación de Solicitudes de Pago, Notificaciones de Aceleración Parcial, Notificaciones de Aceleración Total, Notificaciones de Vencimiento Anticipado, Notificaciones de Terminación de Eventos de Aceleración Parcial, Notificaciones de Terminación de Eventos de Aceleración Total.

Sin perjuicio de lo señalado en la presente Cláusula, el Estado acepta que, si por cualquier razón el Fiduciario del Fideicomiso no realiza el pago de las cantidades adeudadas al Acreditante de conformidad con el presente Contrato, o si los recursos del patrimonio del Fideicomiso son insuficientes para cubrir en su totalidad las cantidades adeudadas en cada Solicitud de Pago y hasta la total liquidación del Crédito, el Estado se obliga a realizar dichos pagos de manera directa al Acreditante.

El Contrato de Fideicomiso permanecerá vigente y subsistente por todo el tiempo que exista algún saldo insoluto a favor de Banobras.



Cláusula Décima Novena. Obligaciones Accesorias.

19.1 Contratación de Instrumentos Derivados. El Acreditante acepta y reconoce que el Estado podrá, pero no estará obligado a, en cualquier momento durante la vigencia del Crédito, contratar uno o varios Instrumentos Derivados, para cubrir una porción o la totalidad del saldo insoluto del Crédito si lo considera necesario o conveniente, sin requerir el consentimiento del Acreditante.

El Acreditante acepta y reconoce que los pagos a cargo del Estado de los Instrumentos Derivados serán cubiertos con cargo al Porcentaje de Participaciones, siempre y cuando éstos hubieren sido inscritos en el Registro del Fiduciario, a efecto de que la contraparte adquiera la calidad de fideicomisario en primer lugar o fideicomisario en primer lugar B, en el entendido que las contraprestaciones a favor del Estado deberán abonarse directamente en la Cuenta del Financiamiento, para su aplicación al pago del Crédito, en los términos y la prelación prevista en el Fideicomiso.

Las Partes acuerdan que, en caso de que existan costos de rompimiento de los Instrumentos Derivados con motivo de amortizaciones anticipadas, estos deberán cubrirse con recursos distintos al Porcentaje de Participaciones, o bien, con prelación posterior a las obligaciones derivadas del presente Contrato. Así mismo, las Partes acuerdan que, en caso de que el Estado opte por contratar Instrumentos Derivados tipo CAPs o Collars, el pago de las primas que se deriven de la contratación de dichas coberturas deberá ser realizado con prelación posterior a las obligaciones que deriven del presente Contrato.

En caso de que el Estado decida llevar a cabo la contratación de un Instrumento Derivado, la tasa base fija del mismo no podrá sobrepasar un nivel máximo de 10.67%. En caso de que se prevea que la tasa base del financiamiento sea superior a dicho valor, previo a la contratación del Instrumento Derivado, el Estado deberá solicitar autorización de Banobras, quien únicamente validará que el Porcentaje de Participaciones sea suficiente para cubrir las obligaciones derivadas del presente Contrato y aquellas que deriven del Instrumento Derivado respectivo.

Cláusula Vigésima. Informes. Sin perjuicio de lo estipulado en otras cláusulas del presente Contrato, durante la vigencia del Crédito, el Acreditado deberá rendir a Banobras por escrito, cuando éste así lo solicite y en el plazo que al efecto le señale, informes sobre: (i) su posición financiera, y (ii) cualquier información que se encuentre relacionada con el Crédito y su fuente de pago.

En todo caso, el Acreditado deberá informar a Banobras cualquier evento extraordinario que afecte sustancialmente a su organización, operación y/o patrimonio dentro del plazo de 5 (cinco) Días Hábiles posteriores a la fecha en que se presente el acontecimiento de que se trate.

Cláusula Vigésima Primera. Domicilios. Las Partes señalan para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos relacionados con las obligaciones que derivan de la formalización del presente Contrato, los domicilios siguientes:

ESTADO: Dirección: Calzada Independencia No. 994 Centro Cívico, C.P. 21000, Mexicali, Baja California Teléfono: 686 558 10 00. Extensión 1110 y/o 1132
Atención: Norma Olga Angélica Alcalá Pescador
Correo electrónico: oalcala@baja.gob.mx

ACREDITANTE: Avenida Reforma No. 787, Colonia Centro, Código Postal 21100, Mexicali, Baja California. Teléfono: 5270-1200. Extensión 5036
Atención: Enrique Rivas Polanco
Correo electrónico: Enrique.rivas@banobras.gob.mx

Cualquier cambio de domicilio deberá ser notificado por escrito a la otra Parte con 7 (siete) Días Hábiles de anticipación a la fecha en que deba surtir efectos la notificación, en caso contrario todas las comunicaciones se entenderán válidamente hechas en los domicilios que se precisan en la presente Cláusula.

Cláusula Vigésima Segunda. Anexos. Formarán parte integrante del presente Contrato los documentos que se acompañan en calidad de Anexos, que se listan a continuación:

Anexo 1	Copia del Decreto de Autorización
Anexo 2	Copia de la convocatoria a la Licitación Pública
Anexo 3	Copia del Acta de Fallo
Anexo 4	Copia del Nombramiento del Secretario de Hacienda y Copia del Poder otorgado al Apoderado General de Banobras
Anexo 5	Tabla de Amortizaciones
Anexo 6	Formato de Solicitud de Disposición
Anexo 7	Créditos a Refinanciar

Cláusula Vigésima Tercera. Modificaciones al Contrato. El presente Contrato constituye el acuerdo total entre las Partes con respecto al objeto del mismo, y todos los acuerdos, declaraciones y estipulaciones realizados entre las mismas con anterioridad o simultáneamente con la celebración del presente Contrato están incluidos y reflejados en el presente Contrato.

Este Contrato podrá ser modificado, previo cumplimiento de los requisitos normativos aplicables en términos de la Ley Aplicable, mediante acuerdo por escrito celebrado entre el Estado y el Acreditante.

El presente Contrato no podrá modificarse en forma unilateral por alguna de las Partes; en tal virtud, cualquier consentimiento que llegare a otorgar Banobras al Estado o viceversa, para modificar los términos pactados en el presente Contrato, surtirá efectos cuando conste por escrito y se suscriba entre las Partes, a través de apoderado o representante legalmente facultado para tal efecto y, aún bajo este supuesto, el consentimiento tendrá efecto solamente en el caso y para el fin específico para el cual fue otorgado.

Cláusula Vigésima Cuarta. Cesiones del Crédito. Este Contrato surtirá sus efectos una vez que haya sido suscrito por el Estado y el Acreditante y, de manera posterior en caso de resultar aplicable, obligará y beneficiará a sus respectivos cesionarios que obtengan la calidad de Acreditante en el presente instrumento jurídico, según sea el caso.

El Estado no podrá ceder cualquiera de sus derechos u obligaciones establecidos en este Contrato y/o en cualesquier otros Documentos de la Operación, sin el previo consentimiento por escrito del Acreditante.

El Acreditante podrá ceder sus derechos y obligaciones establecidos en el presente Contrato y/o cualesquier otros Documentos de la Operación, mediante aviso por escrito al Estado de conformidad con la Ley Aplicable, sin que se requiera el consentimiento del Estado para efectuar dicha cesión.

La cesión referida no constituirá novación del Crédito ni del presente Contrato, por lo que, a partir de cualquier cesión, el cesionario será considerado como Acreditante para todos los efectos correspondientes

9



de este Contrato, quedando sujeto a las disposiciones del mismo.

En el entendido que, previa notificación por escrito del Acreditante, el Estado deberá llevar a cabo todos los actos necesarios para que dicha cesión quede inscrita en el Registro Estatal, en el Registro Público Único y en el Registro del Fiduciario, con la finalidad de que dicho acto cuente con las inscripciones que por ley se requieren, así como para que el cesionario que obtenga el carácter de Acreditante, sea reconocido como fideicomisario en primer lugar de conformidad con las disposiciones del Fideicomiso.

Los gastos y costos relacionados con la formalización de la cesión aludida correrán por cuenta del Acreditante y/o cesionario, conforme a los términos que en su oportunidad se lleguen a pactar, en el entendido que el presente instrumento jurídico, no podrá cederse a personas físicas o morales extranjeras o a gobiernos de otras naciones; asimismo, este Contrato será obligatorio para, y operará en beneficio de, y será exigible para los cesionarios permitidos de las Partes.

Cláusula Vigésima Quinta. Encabezados y Autonomía de las Cláusulas. Las Partes están de acuerdo en que las denominaciones utilizadas en las Cláusulas del presente Contrato son únicamente para efectos de referencia, en tal virtud no limitan de manera alguna el contenido y alcance de las mismas, por lo tanto, las Partes deben en todos los casos atender a lo pactado en las Cláusulas.

Cláusula Vigésima Sexta. Título Ejecutivo. Las Partes convienen que este Contrato, junto con el estado de cuenta certificado por contador facultado del Acreditante, constituirán título ejecutivo, sin necesidad del reconocimiento de firma o de cualquier otro requisito y harán prueba plena, en términos de lo que dispone el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, para fijar los saldos resultantes a cargo del Estado.

Cláusula Vigésima Séptima. Renuncia de Derechos. La omisión por parte del Acreditante en el ejercicio de cualquiera de los derechos previstos en este Contrato, en ningún caso tendrá el efecto de una renuncia a los mismos, ni el ejercicio singular o parcial por parte del Acreditante de cualquier derecho derivado de lo pactado en este Contrato excluye algún otro derecho, facultad o privilegio a su favor.

Cláusula Vigésima Octava. Renuncia a la Restricción y Denuncia. El Acreditante renuncia expresamente a su derecho de restringir el importe del Crédito o el plazo en que el Estado pueda disponer del mismo, o ambos a la vez, de conformidad con el artículo 294 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Asimismo, el Acreditante renuncia expresamente a su derecho a denunciar el presente Contrato de conformidad con el artículo citado. Lo anterior, no implica una renuncia al derecho del Acreditante a exigir el vencimiento anticipado del Crédito en el caso que exista una Causa de Vencimiento Anticipado, sujeto a lo establecido en la Cláusula Décima Tercera del presente Contrato.

Cláusula Vigésima Novena. Gastos. Los gastos, honorarios e impuestos que se originen con motivo de la celebración del presente Contrato, su inscripción en el Registro Estatal y en el Registro Público Único, y su cancelación en el momento oportuno, serán por cuenta del Estado.

Cláusula Trigésima. Reserva Legal. En su caso, la invalidez, nulidad o ilicitud de una o más de las Cláusulas o estipulaciones contenidas en este Contrato o de cualquier contrato o instrumento que se celebre en virtud del mismo, no afectará la validez o exigibilidad del mismo en general, ni de las demás Cláusulas o estipulaciones o de cualquier contrato o instrumento que se celebre en virtud del mismo, sino que éste o éstos deberán interpretarse como si la Cláusula o estipulación declarada inválida, nula o ilícita por la autoridad jurisdiccional competente, nunca hubiere sido escrita.

Cláusula Trigésima Primera. Información Crediticia. Para cumplir con lo dispuesto por la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, el Estado en este acto autoriza expresa e irrevocablemente al Acreditante, para realizar, durante la vigencia del presente Contrato, consultas periódicas y proporcionar información, según este estime conveniente, a las sociedades de información crediticia respecto del historial crediticio del Estado. En adición a las instituciones señaladas en la Ley de Instituciones de Crédito, el Estado autoriza al Acreditante para que, durante la vigencia del Contrato divulgue la información que se derive de las operaciones a que se hace referencia en los Documentos de la Operación, en la medida en que lo requiera la legislación aplicable, el Banco de México y demás Autoridades Gubernamentales que correspondan.

El Estado faculta y autoriza expresa e irrevocablemente al Acreditante para: (i) obtener información relativa de todas las operaciones activas y otras de naturaleza análoga que mantengan con cualquier otra institución de crédito o sociedad mercantil, (ii) proporcionar información sobre el historial crediticio del Estado a otros usuarios de las Sociedades de Información Crediticia, llámense centrales de informes de crédito o cualquier otra dedicado a investigar y proporcionar informes de crédito, así como Instituciones Calificadoras en general, ya sea nacionales o extranjeras, conociendo la naturaleza y alcance de dicha información, y (iii) divulgar o revelar en todo o parte la información relativa y que derive de la operación objeto del presente Contrato, sin responsabilidad alguna para el Acreditante, sea por determinación de autoridad competente, entre ellas, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y/o por disposición legal presente o futura.

Cláusula Trigésima Segunda. Lavado de Dinero. Bajo protesta de decir verdad, el Estado declara y se obliga a que: (i) los recursos que le sean otorgados por virtud de la celebración del presente Contrato serán utilizados para un fin lícito y en ningún momento serán utilizados para llevar a cabo o alentar alguna actividad ilícita, (ii) está actuando a nombre y por cuenta propia, es decir, los beneficios derivados de este Contrato y de cada operación relacionada con el mismo no se realizan ni realizarán a nombre y por cuenta de un tercero distinto al Estado que reciba los beneficios de este Contrato, (iii) no realizar o alentar alguna actividad ilícita; (iv) cumplir durante la vigencia del presente Contrato con las obligaciones a su cargo que deriven de: (a) lo dispuesto en la legislación en materia de lavado de dinero; (b) la celebración del presente instrumento o, (c) de cualquier otro documento del Crédito, incluyendo, entre otras, las relativas a la prevención de realización de operaciones con recursos de procedencia ilícita, lavado de dinero y antiterrorismo, y (v) pagar las cantidades que resulten a su cargo del Crédito, con recursos de procedencia lícita.

Cláusula Trigésima Tercera. Autorización para Divulgar Información. En este acto el Estado faculta y autoriza al Acreditante para divulgar o revelar en todo o parte la información relativa y que derive de la operación objeto del presente Contrato, sin responsabilidad alguna para el Acreditante, sea por determinación de autoridad competente, entre ellas, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y/o por disposición legal presente o futura. En el hipotético caso de que se actualice cualquiera de los supuestos anteriores, el Acreditante se compromete a revelar únicamente la información que se encuentre obligado a divulgar y a notificar por escrito al Estado de la información que haya tenido que revelar.

Cláusula Trigésima Cuarta. Protección de Datos Personales. Las Partes se comprometen a poner a disposición de los titulares de los datos personales, el aviso de privacidad previo al tratamiento de los mismos, y a garantizar la protección de los datos personales de conformidad con las finalidades establecidas en los respectivos avisos de privacidad, en términos de lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. En el supuesto de que se modifiquen las finalidades para el tratamiento de los datos personales, las Partes deberán actualizar los avisos de privacidad correspondientes e informar a los titulares de los datos personales.



Cláusula Trigésima Quinta. Estados de Cuenta: El Acreditante pondrá a disposición del Estado, el estado de cuenta en un Portal de Comprobantes Fiscales Digitales; por lo que, durante la vigencia del presente Contrato, el Acreditante informará a la dirección de correo electrónico correspondiente al Estado, prevista en la cláusula Vigésima Primera, dentro de los primeros 10 (diez) Días posteriores al inicio de cada Período de Pago, los pasos a seguir para acceder a dicho portal y consultar por medios electrónicos el estado de cuenta del Crédito. Lo anterior, en el entendido de que cualquier cambio de dirección de correo electrónico para los efectos señalados, deberá ser notificado por escrito al Acreditante por un representante del Estado legalmente facultado, con 10 (diez) Días de anticipación a la fecha en que deba surtir efectos la notificación, en caso contrario, la información referida para consultar los estados de cuenta se entenderá válidamente entregada en la última dirección que se hubiera establecido al efecto.

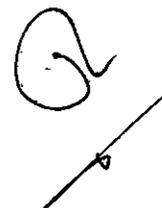
El Estado dispondrá de un plazo de 10 (diez) Días, contado a partir de la fecha en que reciba la información para consultar por medios electrónicos el estado de cuenta, para formular por escrito sus objeciones al mismo, en caso contrario se entenderá consentido en sus términos. Los estados de cuenta señalados, adicionalmente tendrán el carácter de Comprobantes Fiscales Digitales, en términos de la legislación aplicable.

Cláusula Trigésima Sexta. Legislación Aplicable y Jurisdicción. Este Contrato se rige de acuerdo con las leyes federales de los Estados Unidos Mexicanos, entre otras, por la Ley de Instituciones de Crédito, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y sus leyes supletorias o cualquier otra Ley Aplicable.

Las Partes acuerdan que para la interpretación, cumplimiento, controversia, litigio o reclamación de cualquier tipo o naturaleza y para todo lo relativo a lo declarado y pactado en el presente Contrato, están conformes en someterse a lo que dispone la Legislación Aplicable de México y a la jurisdicción de los tribunales federales competentes radicados en el Estado de Baja California, o bien, en la Ciudad de México a elección de la Parte Actora; en consecuencia, renuncia expresamente a cualquier jurisdicción o fuero que pudiera corresponderles por razón de su domicilio presente o futuro o por cualquier otra causa.

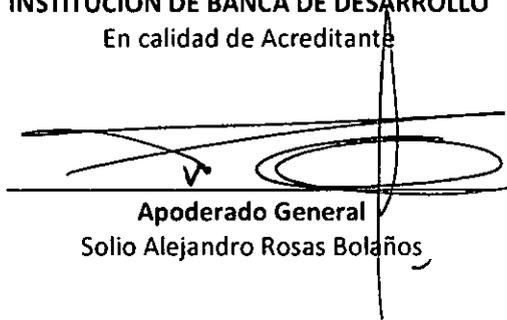
Leído fue el presente Contrato, y enteradas las Partes de su contenido y alcance lo firman en 6 (seis) tantos, en Mexicali, Baja California, el 7 de mayo de 2020.

[SE DEJA EL RESTO DE LA PÁGINA INTENCIONALMENTE EN BLANCO]



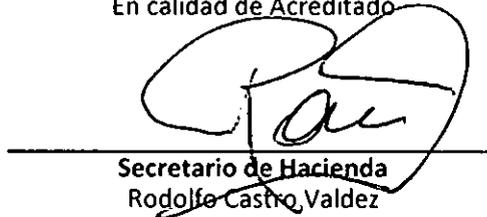
HOJA DE FIRMAS DEL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE DE FECHA 7 DE MAYO DE 2020 QUE CELEBRAN EL BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, S.N.C., INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO, EN CALIDAD DE ACREDITANTE, Y EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN CALIDAD DE ACREDITADO, POR LA CANTIDAD DE \$4,000'000,000.00 (CUATRO MIL MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.).

**BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, S.N.C.,
INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO**
En calidad de Acreditante



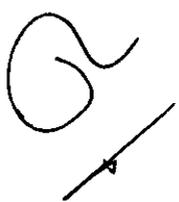
Apoderado General
Solio Alejandro Rosas Bolaños

EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
En calidad de Acreditado



Secretario de Hacienda
Rodolfo Castro Valdez

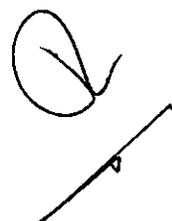
9



Anexo 1

Copia del Decreto de Autorización

[Documento adjunto]



2

Periódico Oficial

del Estado de Baja California

Órgano del Gobierno Constitucional del Estado de Baja California



Jaime Bonilla Valdez
Gobernador del Estado

Héctor Ireneo Mares Cossío
Director

Autorizado como correspondencia de segunda clase por la Dirección General de Correos el 25 de Marzo de 1958.

Las Leyes y demás disposiciones obligan por el solo hecho de publicarse en este periódico.

Tomo CXXVI Mexicali, Baja California, 13 de diciembre de 2019. No. 61

SECCIÓN I

PODER LEGISLATIVO ESTATAL

H. XXIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

DECRETO No. 16 mediante el cual se crea la **Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Baja California**..... **3**

DECRETO No. 27 mediante el cual se aprueba la Iniciativa de Decreto para autorizar al Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, para llevar a cabo operaciones para reestructura y/o refinanciamiento, a través de financiamientos bancarios, así como para afectar las aportaciones federales que les correspondan al Estado de Baja California conforme a la legislación aplicable como fuente de pago de los financiamientos y demás operaciones autorizadas y constituir fideicomisos de administración, garantía y fuente de pago..... **34**

GOBIERNO MUNICIPAL

H. XXIII AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MEXICALI, B.C.

ACUERDO DE CABILDO mediante el cual se aprueba el Acuerdo por el que se crea el Organismo Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado **Instituto de la Mujer para el Municipio de Mexicali, Baja California**..... **46**

LA H. XXIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE

DECRETO No. 27



ÚNICO.- Se aprueba la Iniciativa de Decreto para autorizar al Poder Ejecutivo del Estado de Baja California para llevar a cabo operaciones para reestructura y/o refinanciamiento, a través de financiamientos bancarios, así como para afectar las participaciones federales que le correspondan al Estado de Baja California conforme a la legislación aplicable, como fuente de pago de los financiamientos y demás operaciones autorizadas y constituir fideicomisos de administración, garantía y fuente de pago, quedando contenido de la forma siguiente:

DECRETO

Artículo Primero. Se autoriza al Estado de Baja California a través del Poder Ejecutivo, por conducto del Secretario de Hacienda o la dependencia o título que, en su caso, legalmente la sustituya para que, conforme a lo establecido en el presente Decreto, lleve a cabo los actos jurídicos, incluyendo procesos competitivos, convenios, contratación de nuevos financiamientos, fideicomisos, entre otros, que se requieran para la formalización de la reestructura y/o refinanciamiento de los contratos de deuda pública a que se refiere el artículo siguiente, cuyo saldo total al 30 de septiembre de 2019 asciende a la cantidad de \$12,320'395,241.83 M.N. (doce mil trescientos veinte millones trescientos noventa y cinco mil doscientos cuarenta y un pesos 83/100 Moneda Nacional).

1
G
/

Con base en el párrafo anterior, se autoriza la celebración de las operaciones de reestructura y/o refinanciamiento, hasta por el monto de \$12,320'395,241.83 M.N. (doce mil trescientos veinte millones trescientos noventa y cinco mil doscientos cuarenta y un pesos 83/100 Moneda Nacional), más los recursos necesarios para la constitución de fondos de reserva y para cubrir gastos y costos asociados a la celebración de las operaciones de refinanciamiento y/o reestructura.

No obstante, el refinanciamiento y/o reestructura de los créditos, podrá celebrarse hasta por las cifras que éstos representen a la fecha en que se formalicen las operaciones respectivas, más los conceptos señalados en el párrafo anterior.

Artículo Segundo. Los contratos que podrán ser objeto de reestructura y/o refinanciamiento, siempre que se mejoren las condiciones actuales, son los siguientes:

ACREEDOR	MONTO ORIGINAL EN PESOS	SALDO AL 30-Sep-19 EN PESOS	FECHA DE CONTRATACIÓN	CLAVE DE INSCRIPCIÓN SHCP
BANOBRAS	941,443,805.90	452,236,628.26	20/12/2007	356/2007
BANOBRAS (FONREC)	415,778,159.42	415,778,159.40	31/05/2012	P02-0712092
BANOBRAS (FONREC)	237,191,035.00	237,191,035.00	31/05/2012	P02-0712091
BANOBRAS (PROFISE)	657,206,678.00	590,736,581.00	23/11/2012	P02-0113005
BANOBRAS (JUIC. ORL)	397,764,519.00	396,769,448.00	11/08/2015	P02-0815113
BANOBRAS (JUIC. ORL)	291,004,096.00	253,984,610.00	23/11/2015	P02-0116003
BANOBRAS (JUIC. ORL)	113,622,403.00	94,016,665.00	19/05/2016	P02-1216070



BANOBRAS (JUIC. ORL)	143,124,567.00	102,965,126.00	17/11/2016	P02-0217005
BANORTE EL HONGO	350,000,000.00	90,793,531.57	21/12/2006	356/2006
BANORTE P.J.	200,000,000.00	103,921,563.42	04/03/2008	044/2008
BANORTE PROS.	1,224,000,000.00	939,615,045.37	24/11/2010	499/2010
BANORTE	2,100,000,000.00	2,031,928,797.02	28/05/2014	P02-0614080
BANCOMER PROS.	1,223,958,839.00	1,012,401,302.55	03/12/2010	500/2010
BANCOMER PROS. ©	421,958,839.00	349,024,512.50	15/08/2012	P02-0912150
BANCOMER CONS.	1,156,866,731.00	1,005,287,456.74	02/03/2012	P02-0412044
BANAMEX	850,000,000.00	561,589,777.14	06/05/2013	P02-0513057
BANAMEX	785,000,000.00	747,092,423.59	25/11/2014	P02-1114199
BANAMEX	350,000,000.00	346,708,146.13	24/08/2017	P02-1017066
SCOTIABANK INVERLAT	200,000,000.00	160,239,107.89	25/06/2015	P02-0715085
BANCO SANTANDER	1,300,000,000.00	1,239,707,433.00	08/09/2015	P02-0915118
INTERACCIONES	430,000,000.00	426,817,932.00	18/12/2017	P02-0218008
BBVA BANCOMER	400,000,000.00	392,541,470.75	15/12/2016	P02-1216073
BBVA BANCOMER	370,000,000.00	369,048,489.48	18/12/2017	P02-0218007
TOTAL		12,320,395,241.83		

La reestructuración de la deuda pública, deberá consistir en la celebración de actos jurídicos que tengan por objeto modificar para mejorar las condiciones originalmente pactadas de uno o más financiamientos, incluyendo, sin limitar: las tasas de interés, los plazos, el perfil de las amortizaciones respectivas, fondo de reserva, fuente de pago, garantías, comisiones y/u otras obligaciones de hacer o no hacer.

Las operaciones de refinanciamiento a las que se refiere este Decreto se contratarán con la o las instituciones financieras que ofrezcan las mejores condiciones de mercado en las tasas de interés de conformidad con los



Lineamientos de la Metodología para el Cálculo del Menor Costo Financiero de los Procesos Competitivos de los Financiamientos y Obligaciones a contratar por parte de las Entidades Federativas, los Municipios y sus Entes Públicos.

Artículo Tercero. La vigencia de cada contrato de los nuevos financiamientos y/o convenios para la reestructura, no podrá ser mayor a 20 años contados a partir de la fecha de celebración de cada contrato y/o del convenio.

En cualquier caso, los Convenios o Contratos mediante los cuales se formalice o formalicen dichas operaciones, estarán vigentes mientras existan obligaciones pendientes de pago a favor de las instituciones financieras respectivas.

Artículo Cuarto. Las operaciones de reestructura y/o refinanciamiento a las que se refiere este Decreto, se contratarán con la o las instituciones financieras que ofrezcan las mejores condiciones de mercado en las tasas de interés de conformidad con los artículos 12 y 13 de la Ley que Regula los Financiamientos y Obligaciones para la Disciplina Financiera del Estado de Baja California y sus Municipios, según corresponda, en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipio, así como los Lineamientos de la Metodología para el Cálculo del Menor Costo Financiero y de los Procesos Competitivos de los Financiamientos y Obligaciones a contratar por parte de las Entidades Federativas, los Municipios y sus Entes Públicos.

Artículo Quinto. Se autoriza al Estado de Baja California, a través del Poder Ejecutivo para afectar como fuente de pago y/o garantía o fuente alterna de pago de todas y cada una de las obligaciones que deriven de los refinanciamientos y/o reestructuras autorizados en el presente Decreto, los siguientes recursos:

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser una letra 'D' o similar, con un número '4' debajo de ella y una línea horizontal que se extiende hacia la izquierda y luego hacia abajo.



- a) Un porcentaje necesario y suficiente del derecho a recibir y/o los flujos de recursos que procedan de las Participaciones que le correspondan al Estado de Baja California del Fondo General de Participaciones y de los recursos a que se refiere el artículo 4-A, fracción I, de la Ley de Coordinación Fiscal de conformidad con el artículo 9 de la misma Ley (las "Participaciones Federales") y/o
- b) Un porcentaje suficiente de Ingresos Locales del Estado de Baja California, derivados de la recaudación de impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal.

Asimismo, se le autoriza para constituir y en su caso modificar, el o los mecanismos de administración, fuente de pago y/o garantía, o cualquier otro acto jurídico análogo, que considere necesarios para cumplir con las obligaciones a su cargo que deriven de las operaciones que suscriba con sustento en lo autorizado en el presente Decreto.

El instrumento legal que se celebre, emplee o modifique para constituir el mecanismo señalado, podrá formalizarse a través de un contrato de fideicomiso o mediante la modificación, en caso necesario, del que ya tuviera constituido, que cumpla con las formalidades que la Legislación aplicable establece.

Artículo Sexto. Se autoriza al Estado de Baja California a través del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, para que gestione y/o contrate Instrumentos Derivados, para cubrir hasta la totalidad de los montos expuestos procedentes de cada operación contratada conforme este Decreto. Los Instrumentos Derivados tendrán la misma Fuente de Pago de la operación del financiamiento, Reestructura y/o Refinanciamiento respectivo.

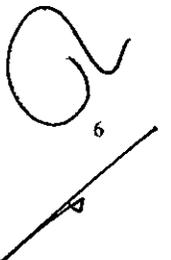
5

En caso de que la contratación de Instrumentos Derivados a los que se refiere el párrafo anterior genere deuda contingente, se estará apegado a lo establecido en el artículo 9 de la Ley que Regula los Financiamientos y Obligaciones para la Disciplina Financiera del Estado de Baja California y sus Municipios.

Artículo Séptimo. Se autoriza al Estado, a través del Poder Ejecutivo, para que pueda contratar con la Banca de Desarrollo o con cualquier otra institución de crédito de nacionalidad mexicana, una o más garantías financieras o Garantías de Pago Oportuno a favor de los acreedores respectivos, denominadas en pesos, pagaderas en moneda nacional y dentro del territorio del país, en la inteligencia que el periodo de disposición de las garantías de pago será igual al plazo de los financiamientos u operaciones garantizados y contarán con un periodo de amortización adicional de hasta una cuarta parte del periodo de disposición, con un plazo máximo de 20 años, y hasta por el 15% (Quince por ciento) del monto total del monto autorizado en virtud del presente Decreto.

Las garantías de pago tendrán la misma Fuente de Pago del financiamiento o de la operación de reestructura o refinanciamiento respectivo, lo anterior en el entendido de que los derechos de disposición y el flujo de efectivo correspondiente que deriven de la Garantía de Pago, podrán ser afectados a cualquier fideicomiso de administración, garantía y/o fuente de pago.

Artículo Octavo. Las operaciones de reestructura y de refinanciamiento, así como garantías, derivados y demás operaciones autorizadas en el presente Decreto, deberán celebrarse por el Secretario de Hacienda del Estado o en su caso por la dependencia o título que, en su caso, legalmente la sustituya. El Financiamiento autorizado podrá instrumentarse, mediante la contratación directa de uno o varios créditos bancarios.





Artículo Noveno. Las obligaciones que deriven del o los financiamientos, refinanciamientos y/o reestructuras que se contraten con base en la presente autorización, deberán inscribirse en el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en el Registro Estatal de Financiamientos y Obligaciones de Baja California a cargo de la Secretaría de Hacienda, en términos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, el Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios y la Ley que Regula los Financiamientos y Obligaciones para la Disciplina Financiera del Estado de Baja California y sus Municipios, respectivamente.

Artículo Décimo. El Estado por conducto del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California deberá incluir anualmente en la iniciativa del Presupuesto de Egresos de cada ejercicio fiscal en tanto existan obligaciones pendientes de pago asociadas a las operaciones de financiamiento, refinanciamiento y/o reestructura que se formalicen con base en la presente autorización, el monto para el servicio de la deuda, bajo los términos contratados, hasta la totalidad liquidación de los mismos.

Artículo Décimo Primero. Se autoriza al Estado a través del Poder Ejecutivo para que por conducto de la Secretaría de Hacienda del Estado, a través de sus representantes legales, apoderados o servidores públicos facultados, celebren y/o suscriban todos los documentos, títulos de créditos, contratos, convenios, mecanismos, instrucciones irrevocables a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o cualquier instrumento legal que se requiera para formalizar el o los financiamientos autorizados en el presente Decreto, con las características, monto, condiciones y términos que constan en el mismo, así como para que constituyan, modifiquen o traspasen fondos de reserva y lleven a cabo las afectaciones que se requieran para constituir la garantía y/o la fuente de pago para el cumplimiento de las obligaciones asociadas los financiamientos, refinanciamientos y/o reestructuras que se celebren con base en la presente autorización.

7

A handwritten signature in blue ink, consisting of a stylized 'R' followed by a horizontal line and a small mark below it.



Artículo Décimo Segundo. Se autoriza al Estado de Baja California, a través del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Hacienda, para contratar y pagar todos y cada uno de los gastos inherentes al proceso de contratación de los Financiamientos y/o de las operaciones de reestructura y/o refinanciamiento que se formalicen al amparo del presente Decreto.

El importe máximo que deba destinarse para cubrir los gastos y costos asociados a la contratación de los créditos celebrados con sustento en el presente Decreto, no podrá exceder de los porcentajes establecidos en el artículo 27 del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios.

Artículo Décimo Tercero. Se autoriza a la Secretaría de Hacienda del Estado a realizar las gestiones necesarias ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos (Banobras) y cualquier otra entidad involucrada, a fin de concretar las operaciones de refinanciamiento y/o reestructura de los Bonos Cupón Cero (BCZ) implícito en los 7 créditos contratados al amparo de los Programas Federales FONREC, PROFISE y Justicia Penal.

Asimismo, se le autoriza celebrar las operaciones de refinanciamiento y/o reestructura necesarios para la liberación de la garantía de capital de los bonos antes referidos en los términos de este Decreto.

Artículo Décimo Cuarto. Se reconocen y aprueban los contratos, registros, créditos y garantías, así como el pago de las obligaciones derivadas de los financiamientos, refinanciamientos y/o reestructuras autorizadas en el presente Decreto, incluyendo la inscripción de contratos, obligaciones de pago y garantías en el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y en el Registro Estatal de Financiamientos y Obligaciones de Baja California, en términos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley que Regula



los Financiamientos y Obligaciones para la Disciplina Financiera del Estado de Baja California y sus Municipios.

Artículo Décimo Quinto. Los Contratos o Convenios para la obtención de los Financiamientos, Refinanciamientos y/o Reestructuras a que se refiere el presente Decreto, deberán celebrarse y ejercerse a más tardar el 30 de diciembre de 2020.

Artículo Décimo Sexto. Para la aprobación del presente Decreto, esta Legislatura incluyó sus dictámenes respectivos, de acuerdo con el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo Décimo Séptimo. Las autorizaciones contenidas en el presente Decreto, resultaron por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de este H. Congreso del Estado, previo análisis del destino de los Financiamientos y operaciones de Refinanciamiento y/o Reestructura, así como la capacidad de pago del Estado de Baja California.

Artículo Décimo Octavo. Los recursos que, en su caso, se obtengan de la redención anticipada de Bonos Cupón Cero como resultado de la reestructuración y/o refinanciamiento de los créditos a que hace referencia el Artículo Décimo Tercero del presente Decreto, serán entregados en su totalidad a los Municipios del Estado de Baja California.

Artículo Décimo Noveno. Este Congreso del Estado instruye a la Auditoría Superior del Estado de Baja California, para que realice una investigación especial sobre el destino de los recursos de los créditos contratados por el Poder Ejecutivo del Estado de Baja California durante el periodo que comprende del ejercicio fiscal 2006 al ejercicio fiscal 2019 y respecto a las



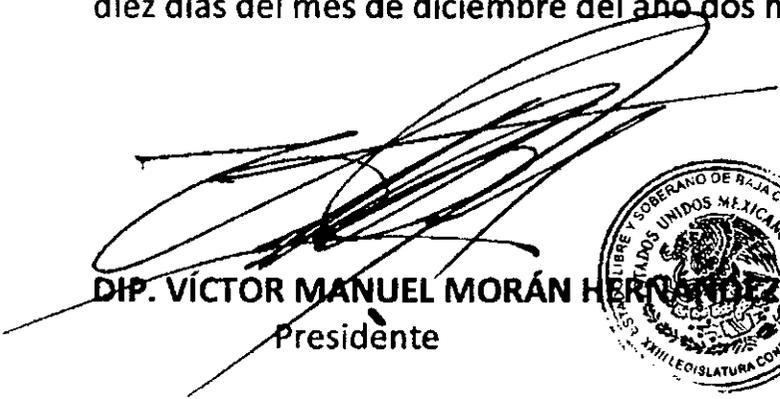
razones por las cuales se dieron incumplimientos en el pago de los mismos por las pasadas administraciones.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

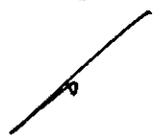
SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y administrativas del marco jurídico estatal en lo que se opongan al contenido de este Decreto.

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los diez días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.


DIP. VÍCTOR MANUEL MORÁN HERNÁNDEZ
Presidente

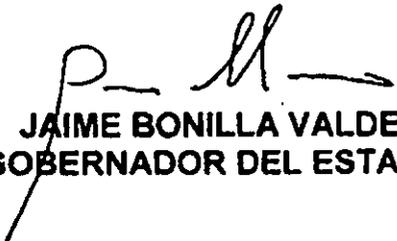



DIP. CARMEN LETICIA HERNÁNDEZ CARMONA
Secretaria



DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

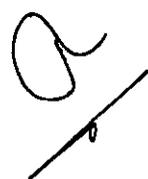
MEXICALI, BAJA CALIFORNIA A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.



JAIME BONILLA VALDEZ
GOBERNADOR DEL ESTADO.



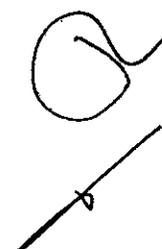
AMADOR RODRÍGUEZ LOZANO
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.



Anexo 2

Copia de la convocatoria a la Licitación Pública

[Documento adjunto]



~~2~~



CONVOCATORIA A LICITACIÓN PÚBLICA
NÚMERO BC-SH-RR-001-2020

Con fundamento en el artículo 117, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la “Constitución Federal”); los artículos 27, fracción VI; 28, fracción II; 49 fracciones I, II y XI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California (la “Constitución Local”), en los artículos 22, 23, 24, 25, 26, 29, 50 y 51, fracciones I, II, primer párrafo y demás aplicables de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios (la “Ley de Disciplina Financiera”); en los artículos 9, 10, 11, 12, 24, 25, 26, y demás aplicables de la Ley que Regula los Financiamientos y Obligaciones para la Disciplina Financiera del Estado de Baja California y sus Municipios (la “Ley que Regula los Financiamientos y Obligaciones”), la Sección I, Sección II, Sección III, Sección IV, Sección VII y demás aplicables de los Lineamientos de la Metodología para el Cálculo del Menor Costo Financiero y de los Procesos Competitivos de los Financiamientos y Obligaciones a contratar por parte de las Entidades Federativas, los Municipios y sus Entes Públicos (los “Lineamientos”); en los artículos 21, 25, 27, 30, primer párrafo, 32, 35, 45, 47, y demás aplicables del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios (el “Reglamento”); con forme al artículo octavo transitorio de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California (la “Secretaría de Hacienda” o el “Ente Público Convocante”, indistintamente), a través de su titular, el C. Adalberto González Higuera; convoca a las Instituciones Financieras mexicanas (las “Instituciones Financieras”), interesadas en participar, en el proceso competitivo mediante licitación pública No. BC-SH-RR-001-2020 (la “Licitación” o la “Licitación Pública”), para la contratación de uno o varios Financiamientos, hasta por un monto de \$12,320’395,241.83 (Doce mil trescientos veinte millones trescientos noventa y cinco mil doscientos cuarenta y un Pesos 83/100 Moneda Nacional) (el “Monto del Financiamiento”), a través de uno o más contratos de crédito, con y/o sin garantía parcial de pago oportuno, para el Estado Libre y Soberano de Baja California (el “Estado”), cuyos recursos serán destinados al refinanciamiento de deuda pública de largo plazo del Estado; y para la contratación de garantías de pago oportuno para asociarlas a uno o varios contratos de crédito, de conformidad con la autorización contenida en el Decreto número 27, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el 13 de diciembre de 2019 (el “Decreto”).

Los términos con mayúscula inicial utilizados en la presente Convocatoria y que no se encuentren definidos de otra manera en la misma, tendrán el significado que se les atribuye en la Ley de Disciplina Financiera, la Ley que Regula los Financiamientos y Obligaciones, en los Lineamientos y en el Reglamento, y se entenderán en singular o plural, según sea aplicable.

Periodo de Inscripción	Entrega de Bases	Talleres de Aclaraciones	Acto de Presentación y Apertura de Ofertas	Fallo
A partir de la publicación de la presente Convocatoria y hasta antes del inicio del segundo Taller de	En el primer Taller de Aclaraciones.	1. El primer Taller de Aclaraciones el 17 de enero de 2020 a las 11:00 horas. 2. El segundo	26 de febrero de 2020 a las 11:00 horas en la sala de juntas de la Subsecretaría de Finanzas del Estado, ubicada en el Primer Piso del Edificio del Poder Ejecutivo, en	Se dará a conocer, a más tardar, 2 días hábiles posteriores a la celebración del Acto de Presentación y Apertura de Ofertas, en la página oficial de la Secretaría de Hacienda: www.bajacalifornia.gob.mx/finanzas



Aclaraciones.		Taller de Aclaraciones el 5 de febrero de 2020 las 11:00 horas.	Calzada Independencia No. 994, Centro Cívico Comercial Mexicali, Baja California, México, C.P. 21000.	
---------------	--	---	---	--

* El calendario arriba señalado podrá modificarse en los términos establecidos en la presente Convocatoria y sus Bases.

Características del financiamiento (el "Financiamiento") objeto de la Licitación:

Inciso	Características	
a.	Tipo de Financiamiento:	El presente Financiamiento será instrumentado a través de uno o varios contratos de apertura de crédito simple (los "Contratos de Crédito"), a ser contratados por el Estado.
b.	Monto de Financiamiento solicitado:	<p>Hasta \$12,320'395,241.83 (Doce mil trescientos veinte millones trescientos noventa y cinco mil doscientos cuarenta y un Pesos 83/100 Moneda Nacional), más los recursos necesarios para la constitución de fondos de reserva y para cubrir gastos y costos asociados a la celebración de cada Contrato de Crédito.</p> <p>La Oferta de cada Institución de Crédito podrá ser hasta por el total del Monto del Financiamiento, en el entendido de que, el monto mínimo para presentar la Oferta es de \$500'000,000.00 (Quinientos Millones de Pesos 00/100 Moneda Nacional). La Oferta de las Instituciones Financieras, deberá ser presentada conforme a las instrucciones y los formatos establecidos en las Bases (según dicho término se define más adelante).</p> <p>El Monto del Financiamiento podrá contratarse mediante la celebración de los Contratos de Crédito, en términos de lo establecido en el Decreto, las bases de la presente Convocatoria (las "Bases"), en la Ley de Disciplina Financiera, los Lineamientos, en el Reglamento, y la Ley que regula los Financiamientos.</p> <p>Las Ofertas de las Instituciones Financieras deberán presentarse en Moneda Nacional, tener una vigencia mínima de 180 (ciento ochenta) días naturales y ser irrevocables.</p>

Handwritten mark

Handwritten mark



c.	Destino:	<p>El destino del Financiamiento será Refinanciamiento de conformidad con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera y la Ley que Regula los Financiamientos y Obligaciones, de los financiamientos vigentes del Estado hasta por la totalidad de los saldos insolutos de los mismos, que se encuentran inscritos en el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas (anteriormente Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público) (el "<u>Registro Público Único</u>"), que en su origen se destinaron a inversiones públicas productivas y/o a su refinanciamiento y/o reestructura. Los financiamientos que serán refinanciados con recursos del presente Financiamiento, son aquellos descritos en el Artículo Segundo del Decreto y en las Bases.</p> <p>Quedarán exceptuadas de las operaciones de refinanciamiento y/o reestructura, las operaciones de corto plazo que expresamente excluye el Artículo 32 de la Ley de Disciplina Financiera.</p> <p>Asimismo, los recursos del Financiamiento podrán utilizarse para la constitución de los fondos de reserva que se determinen y/o cubrir los gastos y/o costos relacionados con las operaciones de refinanciamiento que el Estado formalice con sustento en el Decreto o cualquier otra que resulte adicional o complementaria, incluyendo cualquier costo asociado a la contratación de instrumentos derivados y garantías de pago, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Disciplina Financiera, y deberá respetar el porcentaje máximo previsto en el artículo 27 del Reglamento.</p>
d.	Plazo:	<p>Para cada Contrato de Crédito la vigencia será de 20 (veinte) años, equivalentes a 240 (doscientos cuarenta) meses o 7,305 (siete mil trescientos cinco) días, a partir de la fecha en que se celebre el Contrato de Crédito respectivo, <u>en el entendido de que el(los) contrato(s) o el(los) convenio(s) que al efecto se celebre(n), deberá(n) precisar el plazo máximo en días y una fecha específica para el vencimiento del financiamiento de que se trate.</u></p> <p>El o los Contratos de Crédito mediante los cuales se formalicen dichas operaciones, estarán vigentes mientras existan obligaciones pendientes de pago a favor de los acreedores respectivos.</p>
e.	Perfil de amortizaciones de capital:	Pagos consecutivos y crecientes a tasa del 1.3% mensual, en términos de la matriz de amortizaciones establecida en las Bases.
f.	Periodo de gracia:	Sin periodo de gracia.
g.	Tipo de tasa de interés:	Tasa de interés variable, integrada por la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) a veintiocho días (TIIE28), más una sobretasa expresada en puntos base o porcentuales. Lo anterior, en términos de las Bases y del modelo de Contrato de Crédito que se



		adjunta a las mismas.
h.	Periodicidad de pago de los intereses:	Mensual, sobre intereses vencidos.
i.	Oportunidad de entrega de los recursos:	Mediante una o varias disposiciones durante un plazo de hasta 60 días naturales. Lo anterior, a partir de que se hayan cumplido las condiciones suspensivas previstas en el modelo de Contrato de Crédito que se adjuntará a las Bases.
j.	Recurso a otorgar como Fuente de Pago del Financiamiento:	Para la totalidad del Financiamiento, hasta el 40% (cuarenta por ciento) de las Participaciones Federales que le corresponden al Estado del Fondo General de Participaciones, excluyendo las participaciones que del mismo reciben los Municipios.
k.	Acreditado:	El Estado.
l.	Estructura del Fideicomiso para el pago del Financiamiento contratado:	<p>Para la totalidad del o los Financiamientos, el Estado afectará hasta el 40% (cuarenta por ciento) de las Participaciones Federales que le corresponden al Estado del Fondo General de Participaciones, excluyendo las participaciones que del mismo reciben los Municipios, las cuales serán afectas en uno o varios Fideicomisos de Administración y Fuente de Pago (el o los "Fideicomisos").</p> <p>El porcentaje en particular de las Participaciones Federales que le corresponderá a cada Contrato de Crédito como fuente de pago y que será afectado al o a los Fideicomisos, será determinado conforme a la proporción que su importe represente del Monto del Financiamiento contratado.</p>
m.	Garantía de pago a otorgar:	<p>En términos del Decreto, el Estado podrá contratar uno o múltiples instrumentos de garantía financiera o Garantía de Pago Oportuno (la "GPO"), en favor de las Instituciones Financieras.</p> <p>Los Licitantes deberán presentar en su Oferta para el Financiamiento, supuestos con y/o sin GPO, en términos de lo establecido en las Bases. La Secretaría de Hacienda determinará en las Bases los mecanismos para hacer comparativas y calificar las Ofertas. Lo anterior, con base en los Lineamientos y siempre bajo la premisa de tomar la o las Ofertas que representen las mejores condiciones del mercado. El Estado podrá determinar en cualquier momento, si es o no conveniente optar o no por tomar las propuestas contenidas en las Ofertas que consideren la contratación de la GPO.</p> <p>Para aquellos Licitantes que la soliciten, la garantía tendrá las siguientes características: incondicional e irrevocable, no revolvente, de pago oportuno del capital y los intereses ordinarios pagaderos del contrato de crédito garantizado, por una cantidad equivalente hasta el 15% (quince por ciento) del saldo insoluto del crédito en términos del modelo de Contrato de GPO establecido en las Bases.</p>
n.	Garantía Federal a través de Deuda	No contará con Garantía Federal a través de Deuda Estatal Garantizada.



	Estatual Garantizada:	
o.	Instrumento Derivado que cubra riesgos de tasas de interés:	El Financiamiento no incluirá la obligación por parte del Estado de contratar Instrumentos Derivados, sin perjuicio de la facultad del Estado para contratarlos, en el momento, tipo de instrumento y plazos que considere convenientes.
p.	Gastos Adicionales y Gastos Adicionales Contingentes del Financiamiento:	La oferta deberá especificar que no existirán gastos adicionales ni gastos adicionales contingentes.
q.	Requisitos Adicionales de la Oferta:	Para ser considerada Oferta Calificada, las Ofertas presentadas por las Licitantes deberán: a. Ser irrevocables y en firme, es decir, contar con todos los requerimientos aprobatorios de los órganos internos de cada una de las Licitantes, entendiéndose que los términos de la Oferta no estarán sujetos a condiciones adicionales; b. Contar con una vigencia mínima de 180 (ciento ochenta) días naturales, contados a partir de su fecha de presentación dentro del Acto de Presentación y Apertura de Ofertas, conforme a lo establecido en las Bases; y c. Cumplir con los requerimientos contenidos en y las disposiciones de la presente Convocatoria, de los Lineamientos y de las Bases.
r.	Tasa Efectiva:	El Estado realizará el cálculo de la Tasa Efectiva de las ofertas calificadas, de acuerdo a lo establecido en la Sección Tercera de los Lineamientos, las Bases, y de acuerdo con las características presentadas por las Instituciones Financieras en sus Ofertas. El o los Contratos de Crédito se adjudicarán a la o las Instituciones Financieras que hayan presentado las Ofertas Calificadas que representen la menor Tasa Efectiva para el Estado.
s.	Calificación Preliminar:	Será la calificación que la Secretaría de Hacienda dará a conocer a los Licitantes, previo a la celebración del Acto de Presentación y Apertura de Ofertas (la " <u>Calificación Preliminar</u> "), por parte de una Agencia Calificadora autorizada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Dicha calificación considerará dos escenarios: (i) uno, considerando que el Contrato de Crédito no tiene asociado una GPO; y (ii) otra, considerando que el Contrato de Crédito tiene asociada una GPO.
t.	Fondo de Reserva:	El o los Contratos de Crédito contarán, cada uno, con un fondo de reserva que será por el equivalente hasta de 3 (tres) veces la amortización de principal e intereses que corresponda conforme a lo



		establecido en el o los Fideicomisos.
u.	Posibilidad de Prepago:	Todas las Ofertas deberán conferirle al Estado el derecho de realizar amortizaciones anticipadas voluntarias del Financiamiento respectivo, ya sean totales o parciales, sin que dicho pago anticipado genere comisiones o pago adicional alguno a cargo del Estado.

Características de la Garantía de Pago Oportuno objeto de la Licitación:

Inciso		Características
a.	Tipo de Garantía:	Garantía parcial de pago oportuno, incondicional e irrevocable y no revolvente, en términos de las Bases y del modelo de Contrato de GPO que se adjunta a las mismas. Se podrán celebrar tantas garantías de pago oportuno como se requieran conforme al resultado de la Licitación del Financiamiento.
b.	Crédito Garantizado:	El o los contratos de crédito que deriven de ofertas de crédito con GPO que, en su caso, resulten adjudicadas en la Licitación del Financiamiento, bajo los términos y condiciones contemplados en esta misma Convocatoria.
c.	Obligaciones Garantizadas:	Las sumas de principal e intereses ordinarios pagaderas por el Estado, ya sea en las fechas programadas para su pago o cuando éstas venzan en forma anticipada, de conformidad con los términos y condiciones de los Créditos Garantizados, sin incluir costos por rompimiento y/o comisiones o penalizaciones por prepago.
d.	Monto Expuesto:	Hasta la cantidad en pesos igual al 15% (quince por ciento) del saldo insoluto del Crédito Garantizado en la fecha de pago del mes calendario inmediato anterior, en el entendido que al momento en que se lleve a cabo la primera disposición de la GPO, dicho monto se fijará y permanecerá constante hasta el fin del periodo de disposición de la misma.
e.	Monto de GPO solicitado:	Hasta la cantidad de \$1,848'059,286.27 (Mil ochocientos cuarenta y ocho millones cincuenta y nueve mil doscientos ochenta y seis Pesos 27/100 Moneda Nacional), equivalente al 15% (quince por ciento) del Monto del Financiamiento.
f.	Plazo del contrato de la GPO:	Hasta 20 (veinte) años, equivalentes a 240 (doscientos cuarenta) meses o 7,305 (siete mil trescientos cinco) días, contados a partir de la primera disposición del Crédito Garantizado, y se contará con un periodo de amortización adicional de hasta una cuarta parte del periodo de disposición.
g.	Periodo de Disposición de la GPO:	Hasta 20 (veinte) años, equivalentes a 240 (doscientos cuarenta) meses o 7,305 (siete mil trescientos cinco) días, contados a partir de la primera disposición del Crédito Garantizado.
h.	Plazo de Amortización de la GPO:	Hasta 60 (sesenta) meses, equivalentes a 1,827 (mil ochocientos veintisiete) días, contados a partir del día siguiente al último día del Periodo de Disposición de la GPO.
i.	Perfil de amortizaciones:	Durante el Periodo de Disposición, en cada fecha de pago, hasta donde basten o alcancen los recursos disponibles en la cuenta que



		corresponda del Fideicomiso, en términos de la prelación prevista en el mismo; y durante el Periodo de Amortización, mediante pagos mensuales, iguales y consecutivos de capital.
j.	Periodo de gracia:	Sin periodo de gracia.
k.	Contraprestación Mensual:	El Garante tendrá derecho al pago de una contraprestación mensual por el otorgamiento de la GPO, la cual tendrá preferencia en la prelación respecto del servicio de la deuda en términos del Fideicomiso.
i.	Periodo para el cumplimiento de condiciones suspensivas:	Hasta 60 (sesenta) días naturales, contados a partir de la firma del Contrato de GPO, el cual podrá prorrogarse por un periodo igual, a solicitud del Estado.
m.	Tasa de Interés en caso de ejercicio de la GPO:	Tasa de interés variable, integrada por TIE28, más una sobretasa expresada en puntos base o porcentuales. Lo anterior, en términos de las Bases y del modelo de Contrato de GPO que se adjunta a las mismas.
n.	Periodicidad de pago de los intereses:	Mensual, sobre intereses vencidos.
o.	Gastos Adicionales y Gastos Adicionales Contingentes de la GPO:	Las ofertas de GPO deberán incluir como Gasto Adicional exclusivamente la Contraprestación Mensual y no deberán incluir Gastos Adicionales Contingentes.
p.	Oportunidad en la entrega de los recursos:	Dentro de los 2 (dos) días hábiles siguientes a la entrega de la solicitud de ejercicio por parte del Estado o del fiduciario del Fideicomiso.
q.	Fuente de Pago de la GPO:	Será el porcentaje de las participaciones que el Crédito Garantizado tenga como fuente de pago, con la prelación prevista en el Fideicomiso. La Contraprestación Mensual tendrá prelación sobre el servicio del Crédito Garantizado, y el servicio de la GPO: (i) será subordinado al servicio del Crédito Garantizado durante el periodo de disposición; y (ii) será a prorrata con el servicio del Crédito Garantizado durante el periodo de amortización.
r.	Vehículo de Pago:	El Fideicomiso
s.	Requisitos del Garante:	El Garante deberá ser una Institución Financiera con calificación crediticia de AAA, en escala nacional, otorgada por al menos dos Agencias Calificadoras autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
t.	Requisitos de la Oferta de GPO:	Las ofertas de GPO deberán: (i) ser irrevocables y en firme; (ii) tener una vigencia expresa de por lo menos 180 (ciento ochenta) días a partir de su presentación; y (iii) cumplir con todas las características y requisitos previstos en esta Convocatoria y en las Bases.



- La presente Convocatoria al proceso competitivo, relacionada con la contratación de un Financiamiento mediante uno o varios Contratos de Crédito, para el Estado; y para la contratación de garantías de pago oportuno para asociarlas a uno o varios Contratos de Crédito, es abierta a las Instituciones Financieras y se encuentra a disposición de los interesados para consulta en la página oficial de internet de la Secretaría de Hacienda www.bajacalifornia.gob.mx/finanzas y en periódicos de circulación local y nacional, respectivamente.
- Los Licitantes podrán participar: (i) presentando oferta de Financiamiento; o (ii) presentando oferta de GPO; o (iii) presentando oferta de Financiamiento y oferta de GPO.
- Las Bases del presente proceso competitivo serán publicadas en formato electrónico a más tardar el día hábil inmediato siguiente a la fecha de publicación de la presente Convocatoria, en la página oficial de internet de la Secretaría de Hacienda www.bajacalifornia.gob.mx/finanzas.
- Las Instituciones Financieras que deseen participar deberán manifestar su intención de participación por escrito presentándola en atención a la Subsecretaría de Finanzas con domicilio en Calzada Independencia No. 994, Centro Cívico Comercial Mexicali, Baja California, México, C.P. 21000, o mediante correo electrónico enviado a la dirección oalcala@baja.gob.mx, a partir de la publicación de la presente Convocatoria y hasta antes del inicio del segundo Taller de Aclaraciones, en un horario para la presentación física de 9:00 horas a 15:00 horas, debiendo proporcionar una cuenta de correo electrónico para efectos de recibir notificaciones y la información adicional que requieran para la presentación de su Oferta.
- Las Instituciones Financieras interesadas deberán acreditar estar autorizadas para operar como tales mediante la entrega electrónica de copia simple de los siguientes documentos: i) acta constitutiva, ii) identificación oficial del representante legal que solicite la inscripción y, iii) poder de dicho representante legal con facultades para actos de administración.
- Los Talleres de Aclaraciones y el Acto de Presentación y Apertura de Ofertas, se llevarán a cabo en las horas y fechas señaladas en la presente Convocatoria, en la sala de juntas de la Subsecretaría de Finanzas del Estado, ubicada en el Primer Piso del Edificio del Poder Ejecutivo, en Calzada Independencia No. 994, Centro Cívico Comercial Mexicali, Baja California, México, C.P. 21000.
- Conforme a lo establecido en el numeral 12, inciso e) de los Lineamientos, el Estado podrá modificar los plazos u otros aspectos establecidos en la presente Convocatoria y en las Bases, cuando menos con 10 (diez) días naturales de anticipación a la fecha en la que se lleve a cabo el Acto de Presentación y Apertura de Ofertas, siempre y cuando no tenga por objeto limitar el número de participantes.
- La adjudicación del Financiamiento se hará a la o las Instituciones Financieras que presenten la Oferta Calificada con la menor Tasa Efectiva.



- Los Licitantes deberán absorber todos los costos y gastos que, en su caso, implique el análisis, preparación, formulación y presentación de sus Ofertas. La Secretaría de Hacienda y/o el Estado en ningún supuesto serán responsables de dichos costos y gastos.
- Del Acto de Presentación y Apertura de Ofertas se levantará un acta circunstanciada de conformidad con lo establecido en el numeral 12, inciso j) de los Lineamientos, que servirá de constancia de la celebración de dicho acto, en la que se establecerá: (i) la denominación o razón social de las Instituciones Financieras participantes; (ii) las Ofertas Calificadas y sus características; y (iii) la Tasa Efectiva ofrecida, de conformidad con lo establecido en la Convocatoria y las Bases, así como cualquier información que el Estado considere necesario asentar.
- Posterior a la celebración del Acto de Presentación y Apertura de Ofertas, el Estado emitirá un Acta de Fallo conforme a lo establecido en la presente Convocatoria y en las Bases, la Ley de Disciplina Financiera y los Lineamientos, y se dará a conocer, a más tardar, 2 (dos) días hábiles posteriores a la celebración del Acto de Presentación y Apertura de Ofertas, en la página oficial de Internet en el sitio www.bajacalifornia.gob.mx/finanzas. Dicha Acta de Fallo hará constar la denominación o razón social de la o las Instituciones Financieras ganadoras, las Ofertas desechadas y su causa, así como cualquier otra información que el Estado considere necesario asentar.

Mexicali, Baja California, a 8 de enero de 2020.

Estado Libre y Soberano de Baja California
Secretaría de Hacienda

Adalberto González Higuera
Secretario de Hacienda del Estado

B

Anexo 3

Copia del Acta de Fallo

[Documento adjunto]

9

2

2
/



Acta de Fallo
Licitación Pública No. BC-SH-RR-001-2020

En este acto se señala que los términos utilizados con mayúscula inicial que no estén definidos de otro modo en este documento tendrán el significado que les es atribuido en la Convocatoria y en las Bases de la presente Licitación Pública.

En Mexicali, Baja California, siendo el día 28 de febrero de 2020, con fundamento en los artículos 26, 29, fracción I y II, y demás aplicables de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; el numeral 12, inciso k), y demás aplicables de los Lineamientos de la Metodología para el Cálculo del Menor Costo Financiero y de los Procesos Competitivos de Los Financiamientos y Obligaciones a Contratar por parte de las Entidades Federativas, los Municipios y sus Entes Públicos, artículos 21 fracción I, 27 fracciones I, II, VIII, XX y XXIII, y artículo octavo transitorio de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California y de conformidad con lo establecido en el numeral 11 de las Bases, y en la Convocatoria, la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California, con oficinas ubicadas en Calzada Independencia No. 994, Centro Cívico Comercial Mexicali, Baja California, C.P. 21000, bajo la supervisión de su titular, Adalberto González Higuera (el "Secretario"), llevó a cabo la evaluación financiera de las Ofertas de Crédito y de GPO Calificadas de conformidad con el numeral 9 de las Bases, con la participación de Norma Olga Angélica Alcalá Pescador, Subsecretaria de Ingresos (antes Subsecretaria de Finanzas) del Estado (la "Subsecretaria").

El Secretario, de acuerdo con lo establecido en el Decreto No. 27 del Congreso del Estado, publicado el 13 de diciembre de 2019 en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, así como en el numeral 11 de las Bases, emite la presente Acta de Fallo respecto de las Ofertas de Crédito con y sin GPO, y de las Ofertas de GPO, recibidas en el Acto de Presentación y Apertura de Ofertas que se llevó a cabo el 26 de febrero de 2020 en el domicilio señalado para tales efectos en las propias Bases y determina lo siguiente:

1. Presentación de Ofertas de Crédito

En el Acto de Presentación y Apertura de Ofertas, se recibieron las siguientes Ofertas de Crédito con y sin GPO:

1. Una Oferta presentada por BBVA Bancomer, S.A. Institución de Banca Múltiple ("BBVA"), por \$2,000'000,000.00 (dos mil millones de Pesos 00/100 M.N.), con y sin GPO (la Oferta "BBVA 1").
2. Una Oferta presentada por BBVA, por \$1,105'200,000.00 (un mil ciento cinco millones doscientos mil Pesos 00/100 M.N.), con y sin GPO (la Oferta "BBVA 2").



3. Tres Ofertas presentadas por HSBC México S.A., Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero HSBC ("HSBC"), por \$600'000,000.00 (seiscientos millones de Pesos 00/100 M.N.) cada una, todas ellas sin GPO (las Ofertas "HSBC 1", "HSBC 2" y "HSBC 3", respectivamente).
4. Una Oferta presentada por Banco Nacional de México, S.A. ("Banamex"), por \$1,645'000,000.00 (un mil seiscientos cuarenta y cinco millones de Pesos 00/100 M.N.), sin GPO (la Oferta "Banamex 1").
5. Una Oferta presentada por Banamex, por \$755'000,000.00 (setecientos cincuenta y cinco millones de Pesos 00/100 M.N.), sin GPO (la Oferta "Banamex 2").
6. Una Oferta presentada por Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. ("Banobras"), por \$4,000'000,000.00 (cuatro mil millones de Pesos 00/100 M.N.), sin GPO (la Oferta "Banobras 1").
7. Una Oferta presentada por Banobras, por \$2,505'201,170.46 (dos mil quinientos cinco millones doscientos un mil ciento setenta Pesos 46/100 M.N.), sin GPO (la Oferta "Banobras 2").
8. Dos Ofertas presentadas por Banobras, por \$3,000'000,000.00 (tres mil millones de Pesos 00/100 M.N.) cada una, todas ellas sin GPO cada una (las Ofertas "Banobras 3" y "Banobras 4", respectivamente).
9. Una Oferta presentada por Banco Mercantil del Norte S.A., Institución de Banca Múltiple ("Banorte"), por \$3,000'000,000.00 (tres mil millones de Pesos 00/100 M.N.), con y sin GPO (la Oferta "Banorte 1").
10. Una Oferta presentada por Banorte, por \$1,000'000,000.00 (un mil millones de Pesos 00/100 M.N.), con y sin GPO (la Oferta "Banorte 2").
11. Una Oferta presentada por Banco Multiva S.A., Institución de Banca Múltiple ("Multiva"), por \$500'000,000.00 (quinientos millones de Pesos 00/100 M.N.), con GPO (la Oferta "Multiva").
12. Una Oferta presentada por Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple ("Bajío"), por \$1,500'000,000.00 (un mil quinientos millones de Pesos 00/100 M.N.), con y sin GPO (la Oferta "Bajío").
13. Dos Ofertas presentadas por Banco Santander México, S.A., Institución de Banca Múltiple ("Santander"), por \$1,250'000,000.00 (un mil doscientos cincuenta



millones de Pesos 00/100 M.N.) cada una, con y sin GPO (la Oferta "Santander 1") y con GPO (la Oferta "Santander 2").

Asimismo, se informó que se recibió una carta de negativa de participación en la presente Licitación por parte de Banca Afirme, S.A., Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero.

2. Calificación de Ofertas de Crédito

En términos de lo dispuesto en el punto 10 de los Lineamientos así como en el numeral 9 de las Bases y, derivado de la revisión cualitativa de las Ofertas de Crédito presentadas, efectuada con posterioridad al Acto de Presentación y Apertura de Ofertas, se declaran Ofertas de Crédito Calificadas las siguientes:

Institución Financiera	Denominación Oferta	Monto Ofertado (en Pesos)	Tipo de Oferta	Sobretasa para el nivel de Calificación Preliminar	
				Sin GPO	Con GPO
HSBC	HSBC 1	600'000,000.00	Sin GPO	0.40%	N/A
HSBC	HSBC 2	600'000,000.00	Sin GPO	0.50%	N/A
HSBC	HSBC 3	600'000,000.00	Sin GPO	0.60%	N/A
Banamex	Banamex 1	1,645'000,000.00	Sin GPO	0.27%	N/A
Banamex	Banamex 2	755'000,000.00	Sin GPO	0.29%	N/A
Banobras	Banobras 1	4,000'000,000.00	Sin GPO	0.44%	N/A
Banobras	Banobras 2	2,505'201,170.46	Sin GPO	0.49%	N/A
Banobras	Banobras 3	3,000'000,000.00	Sin GPO	0.65%	N/A
Banobras	Banobras 4	3,000'000,000.00	Sin GPO	0.75%	N/A
Banorte	Banorte 1	3,000'000,000.00	Con y sin GPO	0.43%	0.43%
Banorte	Banorte 2	1,000'000,000.00	Con y sin GPO	0.50%	0.50%
Banco Bajío	Bajío	1,500'000,000.00	Con y sin GPO	0.50%	0.50%

N/A: No Aplica

2.1. Ofertas de Crédito Desechadas

Asimismo, se manifiesta que derivado de dicha revisión cualitativa efectuada, se desecharon las siguientes Ofertas de Crédito por la causal prevista en el numeral 10, inciso b) de las Bases, al incumplir con la entrega de la totalidad de los documentos previstos en las mismas:

1. Las Ofertas BBVA 1 y BBVA 2, por un monto total de \$3,105'200,000.00 (tres mil ciento cinco millones doscientos mil Pesos 00/100 Moneda Nacional).



2. La Oferta Multiva por \$500'000,000.00 (quinientos millones de Pesos 00/100 M.N.).
3. Las Ofertas Santander 1 y Santander 2, por un monto total de \$2,500'000,000.00 (dos mil quinientos millones de Pesos 00/100 Moneda Nacional).

3. Evaluación de Ofertas de Crédito

El Secretario en conjunto con la Subsecretaria procedió a realizar la evaluación financiera de cada una de las Ofertas de Crédito Calificadas y determinar la o las Ofertas de Crédito que representen el costo financiero más bajo, en términos de lo previsto en los numerales 14, 15, 17 y demás aplicables de los Lineamientos, considerando para el cálculo de la Tasa Efectiva, respecto de cada Oferta de Crédito Calificada, la tasa de interés correspondiente a la Calificación Preliminar, según se trate de una Oferta de Crédito con o sin GPO.

Como se estableció en el numeral 9 de las Bases, el cálculo de la Tasa Efectiva de las Ofertas de Crédito con GPO que resulten Ofertas Calificadas incluyó, como Gasto Adicional, la contraprestación de la GPO según resulte de la Licitación de la GPO que se realiza en este mismo acto, aplicando al Monto Expuesto proyectado, la Contraprestación de la GPO correspondiente a la Calificación Sombra, más el Impuesto al Valor Agregado correspondiente, considerando los días efectivamente transcurridos en cada periodo.

Para el cálculo de la Tasa Efectiva se utilizó la curva de proyecciones de la Tasa de Referencia (TIIE a plazo de 28 días) publicada el 26 de febrero de 2020 por la empresa Proveedor Integral de Precios, S.A. de C.V., proveedor de precios regulado y supervisado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

De la evaluación financiera en términos de los Lineamientos, de las Ofertas de Crédito Calificadas, se obtuvieron los siguientes resultados:

Institución Financiera	Denominación Oferta	Monto Ofertado	Tipo de Oferta	Sobretasa para el nivel de Calificación Preliminar		Contraprestación GPO (incluye IVA)	Oferta de Crédito mínima	
				Sin GPO	Con GPO		Tipo de Oferta	Tasa Efectiva
HSBC	HSBC 1	600'000,000.00	Sin GPO	0.40%	N/A	N/A	Sin GPO	6.927%
HSBC	HSBC 2	600'000,000.00	Sin GPO	0.50%	N/A	N/A	Sin GPO	7.027%
HSBC	HSBC 3	600'000,000.00	Sin GPO	0.60%	N/A	N/A	Sin GPO	7.127%
Banamex	Banamex 1	1,645'000,000.00	Sin GPO	0.27%	N/A	N/A	Sin GPO	6.797%
Banamex	Banamex 2	755'000,000.00	Sin GPO	0.29%	N/A	N/A	Sin GPO	6.817%
Banobras	Banobras 1	4,000'000,000.00	Sin GPO	0.44%	N/A	N/A	Sin GPO	6.967%
Banobras	Banobras 2	2,505'201,170.46	Sin GPO	0.49%	N/A	N/A	Sin GPO	7.017%



Institución Financiera	Denominación Oferta	Monto Ofertado	Tipo de Oferta	Sobretasa para el nivel de Calificación Preliminar		Contraprestación GPO (incluye IVA)	Oferta de Crédito mínima	
				Sin GPO	Con GPO		Tipo de Oferta	Tasa Efectiva
Banobras	Banobras 3	3,000'000,000.00	Sin GPO	0.65%	N/A	N/A	Sin GPO	7.177%
Banobras	Banobras 4	3,000'000,000.00	Sin GPO	0.75%	N/A	N/A	Sin GPO	7.277%
Banorte	Banorte 1	3,000'000,000.00	Con y sin GPO	0.43%	0.43%	0.01566%	Sin GPO	6.957%
Banorte	Banorte 2	1,000'000,000.00	Con y sin GPO	0.50%	0.50%	0.01566%	Sin GPO	7.027%
Banco Bajío	Bajío	1,500'000,000.00	Con y sin GPO	0.495%	0.495%	0.01566%	Sin GPO	7.022%

N/A: No Aplica

4. Adjudicación de las Ofertas de Crédito

Para efectos de determinar las Ofertas de Crédito ganadoras, el Secretario en conjunto con la Subsecretaria realizó la comparación de la Tasa Efectiva de las distintas Ofertas de Crédito con o sin GPO Calificadas y seleccionó aquellas con menor Tasa Efectiva. Adicionalmente, se validó que las Ofertas de Crédito seleccionadas tuvieran una menor Tasa Efectiva que los Créditos a Refinanciar.

El saldo proyectado de los Créditos a Refinanciar al 29 de febrero de 2020, incluyendo los montos necesarios para la constitución de los Fondos de Reserva, así como los gastos y costos asociados a la celebración de las operaciones de refinanciamiento, asciende a \$12,594'900,240.33 (doce mil quinientos noventa y cuatro millones novecientos mil doscientos cuarenta Pesos 33/100 Moneda Nacional), monto que se decidió adjudicar.

De acuerdo con lo anterior, el Secretario adjudica las siguientes Ofertas de Crédito Calificadas:

Orden	Denominación Oferta	Monto Ofertado (en Pesos)	Tipo de Oferta	Tasa Efectiva	Monto Ganador (en Pesos)
1	Banamex1	1,645'000,000.00	Sin GPO	6.797%	1,645'000,000.00
2	Banamex2	755'000,000.00	Sin GPO	6.817%	755'000,000.00
3	HSBC1	600'000,000.00	Sin GPO	6.927%	600'000,000.00
4	Banorte1	3,000'000,000.00	Sin GPO	6.957%	3,000'000,000.00
5	Banobras1	4,000'000,000.00	Sin GPO	6.967%	4,000'000,000.00
6	Banobras2	2,505'201,170.46	Sin GPO	7.017%	2,505'201,170.46
7	Bajío	1,500'000,000.00	Sin GPO	7.022%	89'699,069.87



El monto a adjudicar se ajustará de acuerdo al saldo insoluto de los Créditos a Refinanciar al momento de su liquidación, ajustándose el monto asignado de cada Oferta de Crédito ganadora, iniciando en el orden mayor, número 7 de la tabla inmediata anterior, y de no ser suficiente, continuando con el número 6, y así sucesivamente.

5. Presentación de Ofertas de GPO

En el Acto de Presentación y Apertura de Ofertas, se recibió una Oferta de GPO presentada por Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., por la cantidad de \$1,875'780,175.57 (un mil ochocientos setenta y cinco millones setecientos ochenta mil ciento setenta y cinco Pesos 57/100 M.N.), (la "Oferta de GPO").

6. Calificación de la Oferta de GPO

Después de la revisión de la Oferta de GPO presentada, se declaró como Oferta de GPO Calificada la siguiente:

Institución Financiera	Denominación Oferta	Monto Ofertado (en Pesos)	Puntos Base aplicables al nivel de Calificación Sombra Preliminar, para determinar la Contraprestación Mensual de la GPO
Banobras	Oferta de GPO	1,875'780,175.57	9 puntos base sobre el Monto Expuesto

6.1. Ofertas de GPO Desechadas

En el Acto de Presentación y Apertura de Ofertas se determinó que no existieron Ofertas de GPO desechadas.

7. Evaluación de las Ofertas de GPO

Debido a que ninguna de las Ofertas de Crédito ganadoras requieren GPO, no se realizó evaluación alguna sobre la Oferta Calificada de GPO.

8. Adjudicación de la Oferta de GPO

Debido a que ninguna de las Ofertas de Crédito ganadoras requieren GPO, se declara que no se adjudicará la GPO.



9. Firma de Documentos de la Operación

A partir del día hábil siguiente a la fecha de la presente Acta de Fallo, los funcionarios de facultados para tal efecto, establecerán contacto con los apoderados de las Licitantes ganadoras para la preparación e instrumentación de los Documentos de la Operación. Una vez que los Documentos de la Operación se encuentren preparados para ser suscritos, el Secretario notificará a las Licitantes ganadoras sobre el lugar, fecha y hora en que deberán comparecer para la firma de dichos documentos, debiéndose subscribir a más tardar 90 días posteriores a la fecha del presente Acta de Fallo, de acuerdo con lo estipulado en las Bases, con los mecanismos de prórroga previstos en las mismas.

Se suscribe la presente Acta de Fallo, por el Secretario, en el ejercicio de las facultades señaladas con anterioridad, y siguiendo las instrucciones del Decreto, los procedimientos descritos en los Lineamientos y las Bases, con la comparecencia de la Subsecretaria de Ingresos. Se publica la presente Acta de Fallo en la Página Oficial de la Secretaría de Hacienda del Estado en esta misma fecha.

Mexicali, Baja California, a 28 de febrero del 2020.

Atentamente

Adalberto González Higuera
Secretario de Hacienda del Estado de Baja California

Norma Olga Angélica Alcalá Pescador
Subsecretaria de Ingresos del Estado de Baja California

2

Anexo 4

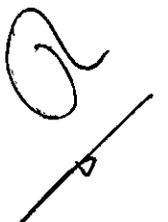
Copia del Nombramiento del Secretario de Hacienda

∩

Copia del Poder otorgado al Apoderado General de Banobras

[Documento adjunto]

9



Q



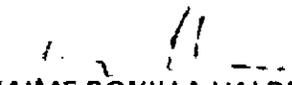
GOBIERNO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE BAJA CALIFORNIA

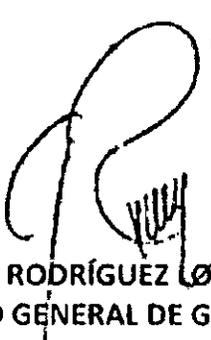
JAIME BONILLA VALDEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN USO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 49 FRACCIÓN X DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 2, 12, 21 FRACCIÓN I Y 27 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, TENGO A BIEN NOMBRAR A:

RODOLFO CASTRO VALDEZ.

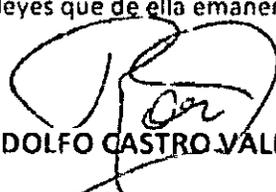
Como Secretario de Hacienda, con la suma de facultades y atribuciones que a dicho cargo competen, a partir de la fecha del presente.

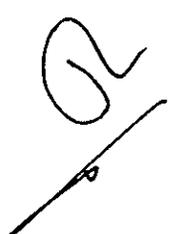
Mexicali, Baja California, a 24 de abril del 2020.


JAIME BONILLA VALDEZ
GOBERNADOR DEL ESTADO


AMADOR RODRÍGUEZ LOZANO
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

Acepto el cargo a que se refiere este nombramiento, y protesto, conforme a lo dispuesto por los artículos 108 y 110 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, guardar y hacer guardar esta y las leyes que de ella emanen.


RODOLFO CASTRO VALDEZ.



Q



Notaría 146

De Ciudad de México

Lic. Ana De Jesús Jiménez Montañez

PRIMER TESTIMONIO EN SU ORDEN, PRIMERO PARA EL INTERESADO

INSTRUMENTO NÚMERO: 43,655
LIBRO NÚMERO: 611
FECHA: 20 DE MARZO DE 2019.
ACTO:

A) LA PROTOCOLIZACION DE LAS CERTIFICACIONES EXPEDIDAS POR EL PROSECRETARIO DEL CONSEJO DIRECTIVO DE "BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS", SOCIEDAD NACIONAL DE CREDITO, INSTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO; B) LA FORMALIZACIÓN DE LA DESIGNACIÓN Y OTORGAMIENTO DE PODERES Y FACULTADES DEL SEÑOR SOLIO ALEJANDRO ROSAS BOLAÑOS, COMO DIRECTOR DE FINANCIAMIENTO Y ASISTENCIA TÉCNICA ZONA NORTE - OCCIDENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE FINANCIAMIENTO Y ASISTENCIA TÉCNICA A GOBIERNOS; Y C) LA REVOCACION DE LA DESIGNACION DEL SEÑOR FRANCISCO SILVA LICEA, COMO DIRECTOR DE FINANCIAMIENTO Y ASISTENCIA TÉCNICA ZONA NORTE - OCCIDENTE.

mrg*

Barranca del Muerto No. 486
Col. Alpes, Alvaro Obregón
C.P. 01010 Ciudad de México

Tel. 5660-9911



LIC. ANA DE JESÚS

NOTARÍA 146 DEL

México

22812

PPYC

07-MAY-19

12:53:48

Subnum:0

Año: 2019

COMERCIO A

Documentos: 1

Pago:



16

43,655 - 20.03.2019

LIBRO NÚMERO SEISCIENTOS ONCE

JIMA/PASJ/rmj

ESCRITURA NÚMERO CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO

CIUDAD DE MÉXICO, VEINTE DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE

La suscrita licenciada ANA DE JESÚS JIMÉNEZ MONTAÑEZ, Titular de la Notaría ciento cuarenta y seis de Ciudad de México, hago constar:

A) LA PROTOCOLIZACIÓN DE LAS CERTIFICACIONES EXPEDIDAS POR EL PROSECRETARIO DEL CONSEJO DIRECTIVO Y DE ACUERDOS QUE CONTIENEN, TOMADOS POR EL CONSEJO DIRECTIVO DE "BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS", SOCIEDAD NACIONAL DE CREDITO, INSTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO, en su sesión celebrada en la Ciudad de México, el diecinueve de febrero del año dos mil diecinueve;

B) LA FORMALIZACIÓN DE LA DESIGNACIÓN Y OTORGAMIENTO DE PODERES Y FACULTADES del señor SOLIO ALEJANDRO ROSAS BOLAÑOS, como Director de Financiamiento y Asistencia Técnica Zona Norte Occidente de la Dirección General Adjunta de Financiamiento y Asistencia Técnica a Gobiernos; y

C) LA REVOCACION DE LA DESIGNACION del señor FRANCISCO SILVA LICEA, como Director de Financiamiento y Asistencia Técnica Zona Norte - Occidente, actos que realizo a solicitud de los licenciados Federico de Alba Martínez y Roberto Gamboa Pinto, en carácter de Delegados Especiales, al tenor de los siguientes antecedentes y cláusulas.

MANIFESTACIÓN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD

Los Delegados vierte las manifestaciones contenidas en este instrumento, bajo protesta de decir verdad, luego que fueron advertidos por la suscrita Notaría de las penas consignadas para quienes declaran con falsedad.

PRIMERO. DE LA LEGAL EXISTENCIA DEL "BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS", SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO. Se me acredita de la siguiente manera:

a) ESCRITURA CONSTITUTIVA. Con copia certificada de la escritura UN MIL TRESCIENTOS SIETE, de veinte de febrero de mil novecientos treinta y tres, otorgada en esta ciudad ante el licenciado Jesús Trillo, notario público número dos de Hacienda, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de la Ciudad de México, en la SECCIÓN DE COMERCIO, LIBRO TERCERO, VOLUMEN OCHENTA Y CINCO, A FOJAS NOVENTA Y TRES Y BAJO EL NÚMERO DOSCIENTOS CUARENTA Y UNO, en la que se hizo constar la constitución de "BANCO NACIONAL HIPOTECARIO URBANO Y DE OBRAS PUBLICAS", SOCIEDAD ANÓNIMA;

b) CAMBIO DE DENOMINACIÓN. Con copia certificada de la escritura DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y siete, ante el licenciado Heriberto Román Talavera, titular de la notaría número sesenta y dos de la Ciudad de México, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta capital, en la SECCIÓN DE COMERCIO, LIBRO TERCERO, VOLUMEN SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS, A FOJAS TRESCIENTAS VEINTISÉIS Y BAJO EL NÚMERO DOSCIENTOS OCHENTA, en la que se hizo constar la protocolización de las actas de las asambleas generales extraordinarias de accionistas de la sociedad, celebradas los días veintuno de junio de mil novecientos sesenta y seis y veintiuno de febrero de mil novecientos sesenta y siete, en las que se acordó: en la primera, la adopción de la cláusula de exclusión de extranjeros, y en la segunda el cambio de la denominación a "BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS", SOCIEDAD ANÓNIMA;

c) FUSIÓN. Con copia certificada de la escritura CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO, de veinticuatro de febrero de mil novecientos ochenta y uno, ante el licenciado Alfonso Román, titular de la notaría número ciento treinta y cuatro de la Ciudad de México, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta capital en el folio mercantil UN MIL CUATROCIENTOS SIETE, en la que se hizo constar la fusión de "BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS", SOCIEDAD ANÓNIMA, como fusionante, y de "BANCO NACIONAL URBANO", SOCIEDAD ANÓNIMA, como fusionado, habiendo subsistido el primero y desaparecido el segundo;

d) TRANSFORMACIÓN EN SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO. Por decreto del Ejecutivo de la Unión de diez de julio de mil novecientos ochenta y cinco, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de julio de mil novecientos ochenta y cinco, se acordó la transformación de la Sociedad en Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, conservando su personalidad jurídica y patrimonio propios;

e) LEY ORGÁNICA. Con la Ley Orgánica del "BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS", SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de enero de mil novecientos ochenta y seis, reformando por última vez mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del año dos mil



Handwritten signature or mark at the bottom right.

catorce, de la que copio en lo conducente lo que sigue: -----

... ARTÍCULO 1o. La presente Ley rige al Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, institución de banca de desarrollo, con personalidad jurídica y patrimonio propios. ARTÍCULO 2o. La Sociedad, en su carácter de banca de desarrollo, prestará el servicio público de banca y crédito con sujeción a los objetivos y prioridades del Plan Nacional de Desarrollo, y en especial del Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo, de acuerdo a los programas sectoriales y regionales y a los planes estatales y municipales, para promover y financiar las actividades y sectores que le son encomendados en la presente Ley. ARTÍCULO 3o. El Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, como institución de banca de desarrollo, tendrá por objeto financiar o refinanciar proyectos de inversión pública o privada en infraestructura y servicios públicos, así como con las mismas operaciones coadyuvar al fortalecimiento Institucional de los gobiernos Federal, estatales y municipales, con el propósito de contribuir al desarrollo sustentable del país. La operación y funcionamiento de la Institución, se realizará con apego al marco legal aplicable y a las sanas prácticas y usos bancarios, buscando alcanzar dentro de los sectores encomendados al prestar el servicio público de banca y crédito, los objetivos de carácter general señalados en el artículo 4o. de la Ley de Instituciones de Crédito. ARTÍCULO 4o. El domicilio del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, institución de banca de desarrollo, será el que se fije en su Reglamento Orgánico, podrá establecer o clausurar sucursales o agencias o cualquier otra clase de oficinas y nombrar corresponsales, en el país o en el extranjero, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. ARTÍCULO 5o. La duración de la Sociedad será indefinida. Artículo 6o. La Sociedad, con el fin de procurar la eficiencia y competitividad de los sectores encomendados en el ejercicio de su objeto, estará facultada para: I. Coadyuvar en el ámbito de su competencia, al fortalecimiento del pacto federal y del municipio libre en los términos del artículo 115 constitucional para lograr el desarrollo equilibrado del país y la descentralización de la vida nacional con la atención eficiente y oportuna de las actividades regional o sectorialmente prioritarias; así como impulsar la inversión y el financiamiento privado en infraestructura y servicios públicos; II. Promover y financiar la dotación de infraestructura, servicios públicos, equipamiento urbano, así como la modernización y fortalecimiento Institucional en Estados y Municipios; III. Financiar y proporcionar asistencia técnica a los municipios para la formulación, administración y ejecución de sus planes de desarrollo urbano y para la creación y administración de reservas territoriales y ecológicas, así como estructurar y coordinar proyectos de inversión; III Bis. Promover programas de financiamiento para ampliar la cobertura de los servicios públicos y generar la infraestructura productiva necesaria para impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas; IV. Otorgar asistencia técnica y financiera para la mejor utilización de los recursos crediticios y el desarrollo de las administraciones locales, financiar proyectos de infraestructura y servicios públicos. La Sociedad no podrá administrar obras y servicios públicos realizados con sus financiamientos; V. Apoyar los programas de vivienda y el aprovechamiento racional del suelo urbano; VI. Financiar el desarrollo de los sectores de comunicaciones y transportes; y VII. Propiciar acciones conjuntas de financiamiento y asistencia con otras instituciones de crédito, fondos de fomento, fideicomisos, organizaciones auxiliares del crédito y con los sectores social y privado. Artículo 7o. Para el cumplimiento de los objetivos a que se refieren los artículos 3o. y 6o. anteriores, la Sociedad podrá... X Bis realizar las inversiones previstas en los artículos 75, 88 Y 89 de la Ley de Instituciones de Crédito. XI. Garantizar obligaciones de terceros, ya sea a través de operaciones particulares o de programas masivos de garantías, sin que sean aplicables las limitantes previstas en el artículo 46 fracción VIII de la Ley de Instituciones de Crédito, y XII. Las demás actividades análogas y conexas a sus objetivos en los términos que al efecto le señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, incluyendo las de agente financiero del Gobierno Federal, en los términos de las disposiciones legales aplicables... ARTÍCULO 14. En ningún momento podrán participar en forma alguna en el capital de la Sociedad, personas físicas o morales extranjeras, ni sociedades mexicanas en cuyos estatutos no figure cláusula de exclusión directa e indirecta de extranjeros. Las personas que contravengan lo dispuesto por este artículo, perderán en favor del Gobierno Federal la participación de que se trate... ARTÍCULO 16. La administración del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, institución de banca de desarrollo, estará encomendada a un Consejo Directivo y a un Director General en sus respectivas esferas de competencia. Artículo 17. El Consejo Directivo estará integrado por catorce consejeros designados de la siguiente forma: I. Siete consejeros representarán a la serie "A" de certificados de aportación patrimonial que serán: a) El Secretario de Hacienda y Crédito Público, quien presidirá el Consejo Directivo. b) Los titulares de las Secretarías de Desarrollo Social; de Turismo; de Comunicaciones y Transportes; el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público; el Subsecretario de Egresos, y un representante designado por el Gobernador del Banco de México dentro de los tres niveles jerárquicos superiores del instituto central. Serán suplentes de los consejeros mencionados, preferentemente, los servidores públicos del nivel inferior inmediato siguiente. En las ausencias



LIC. ANA DE JESÚS JIMÉNEZ MONTAÑEZ

NOTARÍA 146 DEL DISTRITO FEDERAL

MÉXICO

Am
146

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, tendrá el carácter de presidente del Consejo Directivo, en ausencia de éste último, tendrá el carácter de presidente el suplente del Secretario de Hacienda y Crédito Público y a falta de todos los anteriores, quien designen los consejeros presentes de entre los consejeros de la serie "A". II. Cinco consejeros de serie "B" de certificados de aportación patrimonial, representados por tres Gobernadores o dos de éstos y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y dos Presidentes Municipales, que serán designados de entre los Gobiernos de los Estados. III. Dos consejeros externos de la serie "B" designados por el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que tendrán el carácter de consejeros independientes. El nombramiento de consejeros independientes deberá recaer en personas de nacionalidad mexicana que por sus conocimientos, honorabilidad, prestigio profesional y experiencia sean ampliamente reconocidos. El Consejo Directivo podrá invitar a sus sesiones a personas cuyas actividades estén relacionadas con el objeto de la Sociedad. En el orden del día de las sesiones del Consejo Directivo se deberán listar los asuntos a tratar y no deberán incluirse asuntos generales. Artículo 18. El Consejo Directivo se reunirá por lo menos trimestralmente y sesionará válidamente con la asistencia de seis o más consejeros, siempre y cuando entre ellos se encuentre un mínimo de cuatro de los nombrados por la serie "A". Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los consejeros presentes, teniendo el Presidente voto de calidad, en caso de empate. El consejero independiente no tendrá suplente y deberá asistir cuando menos al setenta por ciento de las sesiones que se hayan convocado en un ejercicio y en caso contrario podrá ser designado otro con las mismas características en su lugar, siempre que las ausencias no se justifiquen a juicio del Consejo Directivo. Artículo 19. No podrán ser consejeros: I. Las personas que se encuentren en los casos señalados en el penúltimo párrafo del artículo 41 de la Ley de Instituciones de Crédito; II. Dos o más personas que tengan, entre sí, parentesco hasta el tercer grado por consanguinidad o por afinidad. Si alguno de los consejeros designados llegare a encontrarse comprendido, durante el ejercicio de su cargo, en cualquiera de los supuestos anteriores, será sustituido por su suplente por todo el tiempo que dure el impedimento y no se haga designación del consejero propietario. III. Adicionalmente, el consejero independiente no deberá tener: a) Nexa o vínculo laboral con la Sociedad; b) Nexa patrimonial importante y/o vínculo laboral con persona física o moral que sea acreedor, deudor, cliente o proveedor de la Sociedad; c) Conflicto de intereses con la Sociedad, por ser clientes, proveedores, deudores, acreedores, importantes o de cualquier otra naturaleza, y d) La representación de asociaciones, gremios, federaciones, confederaciones de trabajadores, patronos, o sectores de atención que se relacionen con el objeto de la Sociedad o sean miembros de sus órganos directivos. Los consejeros deberán comunicar al presidente del Consejo Directivo sobre cualquier situación que pudiere derivar en un conflicto de intereses, así como abstenerse de participar en la deliberación correspondiente. Asimismo, deberán mantener absoluta confidencialidad sobre todos aquellos actos, hechos o acontecimientos que pudieran afectar la operación de la Sociedad, incluyendo las deliberaciones del Consejo Directivo, mientras dicha información no se haya hecho del conocimiento del público. ARTÍCULO 20. El Consejo dirigirá a la Sociedad en los términos de lo previsto por el artículo 20 y demás relativos de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito. El Consejo Directivo podrá acordar la realización de las operaciones inherentes al objeto de la Sociedad. Los acuerdos que en su caso dicte respecto a las operaciones previstas en las fracciones VI y XI del artículo 30 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito deberán considerar la propuesta del Director General. Artículo 21. También serán facultades del Consejo Directivo las siguientes: I. Aprobar el informe Anual de Actividades que le presente el Director General; y II. Aprobar los demás programas específicos y reglamentos internos de la Sociedad, que le presente el Director General, a efecto de someterlos a la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. III. Expedir las normas y criterios a los cuales deberá sujetarse la elaboración y ejercicio del presupuesto de gasto corriente y de inversión física de la Sociedad, así como aprobar dicho presupuesto y las modificaciones que corresponda efectuar durante el ejercicio, una vez autorizados los montos globales de estos conceptos por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y IV. Aprobar, a propuesta del comité de recursos humanos y desarrollo institucional, de conformidad con lo previsto en el artículo 42, fracción XVIII de la Ley de Instituciones de Crédito, la estructura orgánica, tabuladores de sueldos y prestaciones, política salarial y para el otorgamiento de precepciones extraordinarias para el cumplimiento de metas sujetas a la evaluación del desempeño, tomando en cuenta las condiciones del mercado laboral imperante en el sistema financiero mexicano; políticas de ascenso, promociones y jubilaciones; lineamientos de selección, reclutamiento y capacitación; criterios de separación; y las demás prestaciones económicas y de seguridad social establecidas en beneficio de los servidores públicos que laboren en la Sociedad; Artículo 23. El Director General tendrá a su cargo la administración y la representación legal del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, institución de banca de desarrollo, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Consejo Directivo, al efecto tendrá las siguientes facultades y funciones: I. En el ejercicio de sus



atribuciones de representación legal, podrá celebrar u otorgar toda clase de actos y documentos inherentes al objeto de la Sociedad. Contará para ello con las más amplias facultades para realizar actos de dominio, administración, pleitos y cobranzas, aun aquellas que requieran de autorización especial según otras disposiciones legales o reglamentarias. En tal virtud y de manera enunciativa, y no limitativa podrán emitir, avalar y negociar títulos de crédito, querrellarse y otorgar perdón, ejercitar y desistirse de acciones judiciales, inclusive en el juicio de amparo; comprometer en árbitros y transigir, otorgar poderes generales y especiales con todas las facultades que le competan, aun las que requieran cláusula especial, sustituirlos, revocarlos y otorgar facultades de sustitución a los apoderados, debiendo obtener autorización expresa del Consejo Directivo cuando se trate de otorgar poderes generales para actos de dominio; I Bis. Informar a la Secretaria, previo a la autorización de las instancias correspondientes, las operaciones que pudiesen estar vinculadas con el objeto de las otras instituciones de banca de desarrollo; II. Ejecutar las resoluciones del Consejo Directivo; III. Llevar la firma social; IV. Actuar como Delegado Fiduciario General; V. Las que le señale el Reglamento Orgánico; y VI. Las que le delegue el Consejo Directivo. VII. Decidir la designación y contratación de los servidores públicos de la Sociedad, distintos de los señalados en el artículo 42 de la Ley de Instituciones de Crédito, administrar al personal en su conjunto y establecer y organizar las oficinas de la institución; VIII. Autorizar la publicación de los balances mensuales de la institución, conforme a las bases acordadas por el Consejo Directivo, y IX. Participar en las sesiones del Consejo Directivo con voz, pero sin voto. ARTÍCULO 26. Los consejeros, el Director General, directores, subdirectores, gerentes y los delegados fiduciarios de la sociedad, sólo estarán obligados a absolver posiciones o rendir testimonio en juicio en representación de la misma, cuando las posiciones y las preguntas se formulen por medio de oficio, el que contestarán por escrito dentro del término que señalen las autoridades respectivas... TRANSITORIOS. ARTÍCULO PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. ARTÍCULO SEGUNDO. La presente Ley aboga la Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.A. de fecha 27 de diciembre de 1980, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre del mismo año. ARTÍCULO TERCERO. Las autorizaciones, poderes, mandatos y demás actos jurídicos y medidas administrativas, otorgados, dictados o celebrados con fundamento en la Ley que se aboga, continuarán en vigor hasta que no sean revocados o modificados por los órganos y autoridades competentes. - ARTÍCULO CUARTO. El Reglamento Orgánico de la Sociedad deberá expedirse en un plazo no mayor de 180 días, contados a partir de la fecha de vigencia de la presente Ley. Hasta en tanto, continuará en vigor el expedido el 26 de julio de 1985. ARTÍCULO QUINTO. El domicilio social del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, institución de banca de desarrollo, será la Ciudad de México, Distrito Federal, hasta en tanto no se expida el Reglamento Orgánico a que se refiere el artículo anterior. ...";

- - - f) LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. Con la Ley de Instituciones Crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de mil novecientos noventa, reformada por última vez mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día diecisiete de junio de dos mil dieciséis, de la que copio en lo conducente lo que sigue: -----

- - - "... ARTÍCULO 2o. El servicio de banca y crédito sólo podrá prestarse por Instituciones de crédito, que podrán ser: I. Instituciones de banca múltiple, y II. Instituciones de banca de desarrollo... ARTÍCULO 21. La administración de las Instituciones de banca múltiple estará encomendada a un consejo de administración y a un director general, en sus respectivas esferas de competencia... Artículo 23. Los nombramientos de consejeros de las Instituciones de banca múltiple deberán recaer en personas que cuenten con calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio, así como con amplios conocimientos y experiencia en materia financiera, legal o administrativa. Los consejeros estarán obligados a abstenerse expresamente de participar en la deliberación y votación de cualquier asunto que implique para ellos un conflicto de interés. Asimismo, deberán mantener absoluta confidencialidad respecto de todos aquellos actos, hechos o acontecimientos relativos a la institución de banca múltiple de que sea consejero, así como de toda deliberación que se lleve a cabo en el consejo, sin perjuicio de la obligación que tendrá la institución de proporcionar toda la información que les sea solicitada al amparo de la presente Ley. En ningún caso podrán ser consejeros: I. Los funcionarios y empleados de la institución, con excepción del director general y de los funcionarios que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inmediatas inferiores a la de aquél, sin que éstos constituyan más de la tercera parte del consejo de administración. II. El cónyuge, concubina o concubinario de cualquiera de las personas a que se refiere la fracción anterior. Las personas que tengan parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, o civil, con más de dos consejeros; III. Las personas que tengan litigio pendiente con la institución de que se trate; IV. Las personas sentenciadas por delitos patrimoniales; las inhabilitadas para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o en el sistema financiero



20



LIC. ANA DE JESÚS JIMÉNEZ MONTAÑEZ

NOTARÍA 146 DEL DISTRITO FEDERAL

MÉXICO

Am
146

...ano; V. Los quebrados y concursados que no hayan sido rehabilitados; VI. Quienes realicen funciones de inspección y vigilancia de las Instituciones de crédito, y VII. Quienes realicen funciones de regulación y supervisión de las Instituciones de crédito, salvo que exista participación del Gobierno Federal o del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario en el capital de las mismas, o reciban apoyos de este último, y VIII. Quienes participen en el consejo de administración de otra institución de banca múltiple o de una sociedad controladora de un grupo financiero al que pertenezca una institución de banca múltiple. La mayoría de los consejeros deberán ser mexicanos o extranjeros residentes en el territorio nacional. La persona que vaya a ser designada como consejero de una institución de banca múltiple y sea consejero de otra entidad financiera deberá revelar dicha circunstancia a la asamblea de accionistas de dicha institución para el acto de su designación.

Artículo 24. Los nombramientos del director general de las Instituciones de banca múltiple y de los funcionarios que ocupen cargos con las dos jerarquías inmediatas inferiores a la de éste; deberán recaer en personas que cuenten con elegibilidad crediticia y honorabilidad, y que además reúnan los requisitos siguientes: I. Ser residente en territorio mexicano, en términos de lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación; II. Haber prestado por lo menos cinco años sus servicios en puestos de alto nivel decisorio, cuyo desempeño requiera conocimiento y experiencia en materia financiera y administrativa; III. No tener alguno de los impedimentos que para ser consejero señalan las fracciones III a VIII del artículo anterior, y IV. No estar realizando funciones de regulación de las Instituciones de crédito. Los comisarios de las Instituciones deberán contar con calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio en términos de las disposiciones a que se refiere la fracción II del artículo 10 de esta Ley, así como con amplios conocimientos y experiencia en materia financiera, contable, legal o administrativa y, además, deberán cumplir con el requisito establecido en la fracción I del presente artículo... -

ARTÍCULO 30. Las Instituciones de banca de desarrollo son entidades de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, constituidas con el carácter de sociedades nacionales de crédito, en los términos de sus correspondientes leyes orgánicas y de esta Ley. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público expedirá el reglamento orgánico de cada institución, en el que establecerá las bases conforme a las cuales se regirá su organización y el funcionamiento de sus órganos... -

ARTÍCULO 40. La administración de las Instituciones de banca de desarrollo estará encomendada a un consejo directivo y a un director general, en los términos de sus propias leyes orgánicas... -

Artículo 41. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público fijará las bases de carácter general para establecer la remuneración que corresponda a los consejeros externos con carácter de independientes y comisarios de las Instituciones de banca de desarrollo que sean designados por los titulares de los certificados de aportación patrimonial de la serie "B". - Las Instituciones de banca de desarrollo contarán con un comité de recursos humanos y desarrollo Institucional. Sin perjuicio de las demás atribuciones que correspondan a dicho comité, éste recomendará al consejo directivo el monto de la remuneración que corresponda a los consejeros externos con carácter de independientes y comisarios antes referidos, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo de este artículo. También propondrá las remuneraciones a los expertos que participen en los comités de apoyo constituidos por el consejo. Las designaciones de consejeros en las Instituciones de banca de desarrollo se realizarán de conformidad con sus respectivas leyes orgánicas, así como con lo previsto en el presente artículo. - Los consejeros externos con carácter de independientes deberán observar los requisitos a que se refiere el artículo 22, así como lo dispuesto en el artículo 23 segundo párrafo y fracciones II a VI, ambos de esta Ley. - Los consejeros externos con carácter de independientes no tendrán suplentes y prestarán sus servicios por un período de cuatro años. Los períodos de dichos consejeros serán escalonados y se sucederán cada año. Las personas que funjan como tales podrán ser designadas con ese carácter más de una vez. - La vacante que se produzca de algún consejero externo con carácter de independiente será cubierta por el nuevo miembro que se designe para integrar el consejo directivo y durará con tal carácter sólo por el tiempo que faltare desempeñar al sustituido. - Al tomar posesión del cargo, cada consejero deberá suscribir un documento elaborado por la institución de banca de desarrollo de que se trate, en donde declare bajo protesta de decir verdad que no tiene impedimento alguno para desempeñarse como consejero en dicha institución, y en donde acepte los derechos y obligaciones derivados de tal cargo. -

Artículo 42. El consejo dirigirá la institución de banca de desarrollo con base en las políticas, lineamientos y prioridades que conforme a lo dispuesto por la Ley establezca el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para el logro de los objetivos y metas de sus programas e instruir al respecto al director general para la ejecución y realización de los mismos. Asimismo, el consejo fomentará el desarrollo de alternativas para maximizar de forma individual o con otros intermediarios, el acceso a los servicios financieros en beneficio de quienes por sus características y capacidades, encuentren un acceso ilimitado a los mismos. - El consejo directivo en representación de la institución, podrá acordar la realización de todas las operaciones inherentes a su objeto y delegar discrecionalmente sus facultades en el director general, así como constituir



[Handwritten signature]

apoderados y nombrar dentro de su seno delegados para actos o funciones específicos. - Serán facultades indelegables del consejo: - I. Nombrar y remover, a propuesta del director general, a los servidores públicos de la institución que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inferiores a la de aquél, y a los demás que señale el reglamento orgánico, así como concederles licencias; - II. Nombrar y remover al secretario y al prosecretario del consejo; - III. Aprobar el establecimiento, reubicación y clausura de sucursales, agencias y oficinas en el país y en el extranjero; - IV. Acordar la creación de comités de crédito, el de recursos humanos y desarrollo institucional, de administración integral de riesgos, así como los que considere necesarios para el cumplimiento de su objeto; - V. Determinar las facultades de los distintos órganos y de los servidores públicos de la institución, para el otorgamiento de créditos; - VI. Aprobar los estados financieros de la institución para proceder a su publicación. Los estados financieros anuales se aprobarán previo dictamen de los comisarios y deberán estar suscritos por el director general, el responsable de la contabilidad de la institución y el responsable de las funciones de auditoría interna, conforme a su competencia, previo a su aprobación; - VII. Aprobar en su caso, la constitución de reservas; - VII bis. Aprobar en su caso, la aplicación de utilidades, así como la forma y términos en que deberá realizarse; - VIII. Acordar las propuestas de plazos y fechas para el entero de los aprovechamientos que se causen con motivo de la garantía soberana del Gobierno Federal, así como de requerimientos de capital de la institución, que se presentarán a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. - VIII Bis. Aprobar los presupuestos generales de gasto e inversión, sin someterse a lo dispuesto en el artículo 31, fracción XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; - IX. Aprobar las propuestas de los límites de endeudamiento neto externo e interno, financiamiento neto, así como los límites de intermediación financiera; - IX Bis. Aprobar las estimaciones de ingresos anuales, su programa financiero, y sus programas operativos; - IX Ter. Definir la estrategias y criterios en los que deberá establecerse, entre otros, tasas, plazos, registro de las operaciones y tipo de negocio, atendiendo a los rendimientos que el propio Consejo Directivo acuerde como objetivo; - X. Aprobar los programas anuales de adquisición, arrendamiento y enajenación de bienes muebles e inmuebles, de realización de obras y prestación de servicios, que la institución requiera, así como las políticas y bases generales que regulen los convenios, contratos o acuerdos que deba celebrar la institución con terceros, en estas materias, de conformidad con las normas aplicables y sin que dichos programas, políticas y bases relativos a sus sucursales sean objeto del ejercicio de las atribuciones a que se refiere el artículo 37, fracciones XX y XXIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en materia de arrendamiento de bienes inmuebles así como aprobar las políticas y bases generales a las que deberá sujetarse la contratación de los servicios que requiera la institución para realizar las operaciones y servicios previstos en los artículos 46 y 47 de esta Ley. - XI. Proponer a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las modificaciones al reglamento orgánico; - XI Bis. Aprobar las normas o bases generales para la cesión de activos y pasivos de la institución, en las que se determinaran las operaciones que deban ser sometidas a autorización previa del Consejo Directivo. - Cesión de activos y pasivos; - XII. Aprobar la emisión de certificados de aportación patrimonial, provisionales o definitivos; - XIII. Proponer a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el aumento o reducción del capital social; - XIV. Acordar los aumentos de capital pagado de la institución, así como fijar las primas, que en su caso deban pagar los suscriptores de certificados de aportación patrimonial; - XV. Acordar la emisión de obligaciones subordinadas; - XVI. Aprobar las inversiones en el capital de las empresas a que se refieren los artículos 75, 88 y 89 de esta Ley, así como su enajenación; - XVII. Aprobar los programas anuales de publicidad y propaganda de la institución, sin que se requiera autorización de la Secretaría de Gobernación; - XVIII. Aprobar a propuesta del comité de recursos humanos y desarrollo institucional y sin requerir autorizaciones adicionales de dependencia alguna de la Administración Pública Federal, la estructura orgánica tabuladores de sueldos y prestaciones, política salarial y para el otorgamiento de percepciones extraordinaria para el cumplimiento de metas sujetas a la evaluación del desempeño, tomando en cuenta las condiciones del mercado laboral imperante en el sistema financiero mexicano; políticas de ascenso, promociones y jubilaciones; lineamientos de selección, reclutamiento y capacitación; criterios de separación; las demás prestaciones económicas y de seguridad social establecidas en beneficio de los servidores públicos que laboren en la sociedad; así como la remuneración de los consejeros y comisarios designados por los titulares de los certificados de aportación patrimonial de la serie "B". - XIX. Aprobar las condiciones generales de trabajo de la institución a propuesta del comité de recursos humanos y desarrollo institucional y tomando en cuenta la opinión del sindicato correspondiente, de conformidad con el artículo 18 de la Ley Reglamentaria de la Fracción XII Bis. Del Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. - XX. Las que establezca con este carácter la respectiva ley o reglamento orgánico de la institución. - XXI. Autorizar la tenencia por cuenta propia de títulos inscritos en el Registro Nacional de Valores, representativos del capital social de sociedades, así como la forma de administrarla; - XXII. Autorizar el programa de financiamiento acorde con las



LIC. ANA DE JESÚS JIMÉNEZ MONTAÑEZ

NOTARÍA 146 DEL DISTRITO FEDERAL

MÉXICO

Am
146

U
N
I
V
E
R
S
I
D
A
D
A
D
E
M
O
C
R
Á
T
I
C
A
D
E
M
É
X
I
C
O

metas que, para la institución de banca de desarrollo de que se trate, fije al efecto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; - XXIII. Conocer y, en su caso, aprobar los informes que le presente el comité de administración integral de riesgos, así como los límites prudenciales de riesgos que al efecto le proponga éste, y - XXIV. Analizar y aprobar, en su caso, los asuntos que someta a su consideración el comité de auditoría y dictar las medidas aplicables o procedentes en materia de control interno. - En los supuestos establecidos en las fracciones III, VII, IX y XV de este artículo se requerirá de la autorización expresa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. - En el ejercicio de las atribuciones que se confieren a los consejos directivos en el presente artículo, sólo se sujetarán a lo dispuesto por sus leyes orgánicas, esta Ley y a los lineamientos que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. - Artículo 43. El director general, dentro de sus funciones administrativas, someterá a la consideración del consejo directivo los proyectos y programas relacionados con las facultades que al propio consejo confiere el artículo anterior. - Además de las señaladas en esta y otras leyes, es facultad del director general la de designar y remover delegados fiduciarios. En lo que se refiere a la designación de delegados fiduciarios especiales, que se requieran por disposición legal para el desempeño de sus funciones como servidores públicos de fideicomisos públicos que sean considerados para entidades estatales, ya sean federales, estatales o municipales, estos deberán ser otorgados por la Institución sin trámite ante el consejo, a solicitud de los servidores públicos u órganos competentes del fideicomiso público que corresponda en término de las exposiciones legales de orden federal o estatal. - El director general será designado por el Ejecutivo Federal, a través del Secretario de Hacienda y Crédito Público, y tal nombramiento deberá recaer en la persona que reúna los requisitos señalados en el artículo 24 de esta Ley. - Los mismos requisitos deberán reunir los servidores públicos de la institución que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inferiores a la del director general y los que para estos efectos determine el reglamento orgánico. Su designación se hará con base en los méritos obtenidos y con sujeción a lo dispuesto por el citado artículo 24. Cuando a criterio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los servidores públicos que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inferiores no realicen funciones de carácter sustantivo, los podrá eximir de los requisitos contenidos en la fracción II del artículo 24 de esta Ley. - La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con acuerdo de su Junta de Gobierno y después de escuchar al interesado, podrá determinar que se proceda a la remoción o suspensión de los delegados fiduciarios y servidores públicos que puedan obligar con su firma a la institución, con excepción del director general, cuando considere que tales personas no cuentan con la suficiente calidad técnica o moral para el desempeño de sus funciones o que en el desempeño de éstas no se hayan ajustado a las disposiciones legales y administrativas aplicables. Las resoluciones de remoción o suspensión podrán ser recurridas ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la cual resolverá a través de su Junta de Gobierno dentro de los quince días hábiles que sigan a la fecha en que la misma se hubiere notificado. La propia Comisión podrá recomendar al Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la remoción del director general de la institución, cuando considere que éste, en el desempeño de sus funciones, no se ha ajustado a las disposiciones legales y administrativas aplicables, o bien, no haya conducido la institución con base en las sanas prácticas bancarias. Artículo 90. Para acreditar la personalidad y facultades de los funcionarios de las Instituciones de crédito, incluyendo a los delegados fiduciarios, bastará exhibir una certificación de su nombramiento, expedida por el secretario o prosecretario del consejo de administración o consejo directivo. - Los poderes que otorguen las Instituciones de crédito no requerirán otras inserciones que las relativas al acuerdo del consejo de administración o del consejo directivo, según corresponda, que haya autorizado su otorgamiento, a las facultades que en los estatutos sociales o en sus respectivas leyes orgánicas y reglamentos orgánicos se concedan al mismo consejo y a la comprobación del nombramiento de los consejeros. - Se entenderá que los poderes conferidos de acuerdo con lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del artículo 2554 del Código Civil Federal o de sus correlativos en los estados de la República y el Distrito Federal comprenden la facultad de otorgar, suscribir, avalar y endosar títulos de crédito, aun cuando no se mencione expresamente dicha facultad. - Los nombramientos de los funcionarios bancarios deberán inscribirse en el Registro Público de Comercio, previa ratificación de firmas, ante fedatario público, del documento auténtico en que conste el nombramiento respectivo. - Los nombramientos del secretario y prosecretario del consejo de administración o consejo directivo deberán otorgarse en instrumento ante fedatario público y ser inscritos en el Registro Público de Comercio... - TRANSITORIOS... ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 1985..."; - - - g) AUMENTO DE CAPITAL. Por acuerdo del Secretario de Hacienda y Crédito Público de treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta y ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, y a propuesta del Consejo Directivo de la Institución, se aumentó el capital social en la cantidad de CIENTO VEINTE MIL MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL (actualmente



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



LIC. ANA DE JESÚS JIMÉNEZ MONTAÑEZ

NOTARÍA 146 DEL DISTRITO FEDERAL

México

Am
S146

Comercio de esta capital en el folio mercantil OCHENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE, en la que se hizo constar la protocolización del acuerdo número "38/2016" (treinta y ocho diagonal dos mil dieciséis), mediante el cual se modifica íntegramente el Reglamento Orgánico del "BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS", SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el treinta y uno de mayo del año dos mil dieciséis y en el cual se estableció como capital social de "BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS", SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO, la suma de VEINTE MIL MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL, y de dicho instrumento copio en lo conducente lo que sigue: -----

--- "... ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICA INTEGRALMENTE EL REGLAMENTO ORGÁNICO DEL BANCO NACIONAL DE OBRA Y SERVICIOS PUBLICOS (sic), SOCIEDAD NACIONAL DE CREDITO (sic), INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO - CAPITULO PRIMERO - De la Sociedad - ARTICULO 1o. El Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, está constituido conforme a la Ley de Instituciones de Crédito y a su propia Ley Orgánica, con personalidad jurídica y patrimonio propios. - ARTICULO 2o. El presente Reglamento Orgánico tiene por objeto establecer las bases conforme a las cuales se regirá la organización y funcionamiento de la Sociedad. - ARTICULO 3o. El Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, en su carácter de Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, prestará el servicio de banca y crédito con sujeción a los objetivos y prioridades del Plan Nacional de Desarrollo y en especial del Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo, de acuerdo a los programas sectoriales, regionales e institucional y a los planes estatales y municipales, para promover y financiar las actividades y sectores que le son encomendados en su propia Ley Orgánica, con el propósito de contribuir al desarrollo sustentable del país. - ARTICULO 4o. El Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, como Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, tendrá por objeto: promover y financiar las actividades prioritarias que realicen los Gobiernos Federal, de la Ciudad de México, estatales y municipales y sus respectivas entidades públicas paraestatales y paramunicipales en el ámbito de los sectores de desarrollo urbano infraestructura y servicios públicos, vivienda, comunicaciones y transportes y de las actividades del ramo de la construcción. - ARTICULO 5o. El domicilio de la Sociedad será en la Ciudad de México. - La Sociedad podrá, previa aprobación de su Consejo Directivo establecer o clausurar sucursales o agencias o cualquier otra clase de oficinas y nombrar corresponsales, en el país o en el extranjero, con la autorización expresa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de lo previsto por el artículo 42 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como designar domicilio convencional en los actos que realice y los contratos que celebre. - ARTICULO 6o. La Sociedad tendrá duración indefinida. - CAPITULO SEGUNDO - Del Capital Social - ARTICULO 7o. El Capital Social del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, es de \$20,000'000,000.00 (VEINTE MIL MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.). - Dicho Capital Social estará representado por 13,200'000,000 (TRECE MIL DOSCIENTOS MILLONES) de certificaciones de aportación patrimonial de la Serie "A", con valor nominal de \$1.00 (UN PESO 00/100 M.N.) cada uno y por 6,800'000,000 (SEIS MIL OCHOCIENTOS MILLONES) de certificados de aportación patrimonial de la Serie "B", con valor nominal de \$1.00 (UN PESO 00/100 M.N.) cada uno. - El capital social podrá ser aumentado o reducido conforme a lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley de Instituciones de Crédito, a propuesta del Consejo Directivo de la Sociedad, por acuerdo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y mediante reforma de este Reglamento. - ARTICULO 8o. Cuando la Sociedad anuncie su capital social deberá al mismo tiempo anunciar su capital pagado. - ARTICULO 9o. Los certificados de aportación patrimonial, serán títulos de crédito nominativos, en los términos del artículo 32 de la Ley de Instituciones de Crédito, divididos en dos series. - La Serie "A" representará en todo tiempo el 66% del capital de la Sociedad, sólo será suscrita por el Gobierno Federal, se emitirá en un título que no llevará cupones, el cual será intransmisible y en ningún caso podrá cambiar su naturaleza o los derechos que confiere al propio Gobierno Federal. - La Serie "B" representará el 34% restante del capital social y podrá ser suscrita por el Gobierno Federal, por los gobiernos de las entidades federativas y municipios, y por personas físicas y morales mexicanas, en los términos de los artículos 32 de la Ley de Instituciones de Crédito, y 12 de su Ley Orgánica. - Los certificados de aportación patrimonial de la Serie "B" llevarán transcritas las disposiciones contenidas en los artículos 33, 34, 35 y 36 de la Ley de Instituciones de Crédito y serán firmados por dos consejeros que determine el Consejo Directivo de entre los representantes de la Serie "A" de los certificados de aportación patrimonial. Estas firmas podrán ser impresas con facsimil, debiendo depositarse las firmas originales en el Registro Público de Comercio del domicilio de la Sociedad. - ARTICULO 10. La Sociedad podrá emitir certificados provisionales nominativos que deberán canjearse en su oportunidad por títulos definitivos. - Los títulos provisionales y los definitivos deberán contener todos los datos necesarios para que su tenedor pueda conocer y ejercitar los



Handwritten signature or initials.

Handwritten signature or initials.

derechos que el certificado le confiere. - **ARTÍCULO 11.** La suscripción, tenencia y circulación de los certificados de aportación patrimonial de la Serie "B" se sujetarán en todo tiempo a lo previsto por la Ley de Instituciones de Crédito y a las disposiciones siguientes: - I. Los títulos definitivos en que consten los certificados de aportación patrimonial de la Serie "B" de esta Sociedad, deberán expresar y contener: - a) Nombre y domicilio del tenedor o tenedores, así como su ocupación principal y, en su caso, su objeto social; - b) La denominación y domicilio de la Sociedad; - c) La mención expresa de ser certificados de aportación patrimonial; - d) El importe del capital social de la Sociedad, el número de certificados correspondientes a la Serie "B" y el valor nominal de los certificados de aportación patrimonial; - e) La mención específica de pertenecer a la serie "B" y la indicación que la misma representa el 34% del capital social de la Institución emisora, así como el número progresivo que permita la individualización de cada certificado; - f) Las transcripciones que para estos títulos señala el artículo 9o. de este Reglamento Orgánico, y - g) La firma autógrafa o facsimilar de los miembros del Consejo Directivo que conforme al último párrafo del artículo 9o. de este Reglamento Orgánico puedan suscribir tales títulos. - II. Cada certificado de aportación patrimonial de la Serie "B", es indivisible, y en consecuencia cuando haya varios propietarios de un mismo certificado, nombrarán un representante común, y si no se pusieren de acuerdo, el nombramiento será hecho por la autoridad judicial competente; - III. La Sociedad dejará de inscribir en el registro de certificados de aportación patrimonial de la Serie "B" a que se refiere el artículo 36 de la Ley de instituciones de Crédito, las transmisiones que se efectúen sin ajustarse a lo establecido en la citada Ley y a lo previsto en este artículo, y - IV. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conforme a lo previsto en el artículo 12 de la ley Orgánica del Banco, podrá autorizar la adquisición de certificados de la citada Serie "B" en una proporción mayor al 5% del capital pagado de la Sociedad a las entidades de la Administración Pública Federal y de los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios. - **ARTÍCULO 12.** En ningún momento podrán participar en forma alguna en el capital de la Sociedad, personas físicas o morales extranjeras, ni sociedades mexicanas en cuyos estatutos no figure cláusula de exclusión directa e indirecta de extranjeros. - Las personas que contravengan lo dispuesto en este artículo, perderán a favor del Gobierno Federal la participación de que se trate... - **CAPITULO TERCERO - De la Administración y Vigilancia...** - **ARTÍCULO 15.** La administración del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, estará encomendada a un Consejo Directivo, y a un Director General en sus respectivas esferas de competencia, de conformidad con su Ley Orgánica. - **ARTÍCULO 16.** El Consejo Directivo estará integrado por catorce consejeros designados de la siguiente forma: - I. Siete consejeros representarán a la Serie "A" de certificados de aportación patrimonial que serán: - a) El Secretario de Hacienda y Crédito Público, quien presidirá el Consejo Directivo; - b) Los titulares de las Secretarías de Desarrollo Social, de Turismo y de Comunicaciones y Transportes; el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público; el Subsecretario de Egresos y un representante designado por el Gobernador del Banco de México dentro de los 3 niveles jerárquicos superiores del instituto central. - En ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, tendrá el carácter de Presidente del Consejo, en ausencia de este último tendrá el carácter de presidente el suplente del Secretario de Hacienda y Crédito Público y a falta de todos los anteriores, quien designen los consejeros presentes de entre los consejeros de la serie "A". - Serán suplentes de los consejeros de la Serie "A" de certificados de aportación patrimonial, preferentemente, los servidores públicos del nivel inferior inmediato siguiente; - II. Cinco consejeros de la Serie "B" de certificados de aportación patrimonial, representados por tres Gobernadores o dos de éstos y el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, así como por dos Presidentes Municipales, que serán designados por el Consejo Directivo, a propuesta del Presidente del mismo, de entre los Gobiernos de los Estados, Municipios y de la Ciudad de México, con base en la consideración de los siguientes criterios: - a) Que el volumen de operaciones de la entidad federativa o municipio sea representativo en el Programa Institucional, y - b) Que correspondan a una entidad o sector prioritario de desarrollo, de acuerdo con los criterios de la Planeación Nacional. - Por cada consejero propietario de la Serie "B" de certificados de aportación patrimonial, se nombrará un suplente, en la forma y términos en que lo sean los propietarios, que deberá tener como mínimo, el nivel jerárquico inmediato inferior del miembro propietario que supla. - Los consejeros de la Serie "B" de certificados de aportación patrimonial durarán en su cargo un año y podrán continuar en el mismo hasta que sean sustituidos. - La renuncia de los consejeros de la Serie "B" de certificados de aportación patrimonial se presentará ante el Consejo Directivo de la sociedad, quien designará a los nuevos consejeros. - Los consejeros de la Serie "B" de certificados de aportación patrimonial que se designen para cubrir vacantes, durarán en su cargo el tiempo que falte por transcurrir al consejero sustituido; - III. Dos consejeros externos de la Serie "B" de certificados de aportación patrimonial designados por el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que tendrán el carácter de consejero independiente. - El nombramiento de los consejeros independientes deberá recaer en personas de nacionalidad



LIC. ANA DE JESÚS JIMÉNEZ MONTAÑEZ

NOTARÍA 146 DEL DISTRITO FEDERAL

MÉXICO

Am
146

mexicana que, por sus conocimientos, honorabilidad, prestigio profesional y experiencia, sean ampliamente reconocidos. - El cargo de consejero es personal y no podrá desempeñarse por medio de representantes. - **ARTICULO 17.** Las sesiones del Consejo Directivo deberán celebrarse, por lo menos trimestralmente en los días y horas que previamente acuerde el propio Consejo, excepto tratándose de sesiones extraordinarias que el Presidente convoque cuando lo estime necesario o a petición de, cuando menos, dos consejeros de la Serie "A" de certificados de aportación patrimonial o del Director General, a través del Secretario del Consejo. - Invariablemente, las convocatorias a las sesiones del Consejo Directivo se harán mediante escrito previo a su celebración, dirigido a los consejeros. - El Consejo Directivo sesionará válidamente con la asistencia de, por lo menos, seis de sus miembros, siempre y cuando, entre ellos se encuentren por lo menos cuatro de los nombrados por la Serie "A" de certificados de aportación patrimonial. - Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los consejeros presentes, teniendo el Presidente voto de calidad para el caso de empate. - Los consejeros independientes no tendrán suplentes y deberán asistir cuando menos al setenta por ciento de las sesiones que se hayan convocado en un ejercicio y, en caso contrario, podrán ser designados otros con las mismas características en su lugar, siempre que las ausencias no se justifiquen a juicio del Consejo Directivo. - **ARTÍCULO 18.** No podrán ser consejeros: - I. Las personas que se encuentren en los casos señalados por las fracciones II a VI del artículo 23 de la Ley de Instituciones de Crédito; - II. Dos o más personas que tengan, entre sí, parentesco hasta el tercer grado por consanguinidad o por afinidad; - III. Adicionalmente, los consejeros independientes no deberán tener: - a) Anexo o vínculo laboral con la Sociedad; - b) Nexos patrimonial y/o vínculo laboral con persona física o moral que sea acreedor, deudor, cliente o proveedor de la Sociedad; - c) Conflicto de intereses con la Sociedad que, por su importancia, puedan afectar el desempeño imparcial de su cargo, como por ser clientes, proveedores, deudores, acreedores o de cualquier otra naturaleza, y - d) La representación de asociaciones, gremios, federaciones, confederaciones de trabajadores, patronos, o sectores de atención que se relacionen con el objeto de la Sociedad o sean miembros de sus órganos directivos. - Si alguno de los consejeros designados llegare a encontrarse comprendido, durante el ejercicio de su cargo en cualquiera de los supuestos anteriores, será sustituido por su suplente por todo el tiempo que dure el impedimento y no se haga designación del consejero propietario. - Los consejeros deberán comunicar al Presidente del Consejo Directivo sobre cualquier situación que pudiere derivar en un conflicto de intereses, así como abstenerse de participar en la deliberación correspondiente. - Asimismo, los consejeros deberán mantener absoluta confidencialidad sobre todos aquellos actos, hechos o acontecimientos que pudieran afectar la operación de la Sociedad, incluyendo la deliberación del Consejo Directivo, mientras dicha información no se haya hecho del conocimiento del público. - **ARTICULO 19.** Son causas de remoción de los consejeros de la Serie "B" de certificados de aportación patrimonial y de los consejeros independientes: - I. La incapacidad mental, así como la incapacidad física que impida el correcto ejercicio de sus funciones durante más de seis meses; - II. No cumplir los acuerdos del Consejo Directivo o actuar deliberadamente en exceso o defecto de sus atribuciones; - III. Utilizar, en beneficio propio o de terceros, la información confidencial de que disponga en razón de su cargo, así como divulgar la mencionada información sin la autorización del Consejo Directivo; - IV. Someter, a sabiendas, a la consideración del Consejo Directivo, información falsa, y - V. Respecto de los consejeros independientes, no asistir a las sesiones del Consejo Directivo en el porcentaje previsto en el artículo 17, último párrafo, del presente Reglamento Orgánico. - Además de las causas de remoción señaladas en las fracciones I a IV de este artículo, a los consejeros de la Serie "A" de certificados de aportación patrimonial y al Director General, se les removerá de su cargo cuando se determine su responsabilidad mediante resolución definitiva dictada por autoridad competente, por ubicarse en alguno de los supuestos contenidos en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. - **ARTICULO 20.** El Consejo Directivo designará a su Secretario y Prosecretario de entre los servidores públicos de la Sociedad. - El Secretario o en su caso el Prosecretario del Consejo Directivo levantará las actas de sesiones, las que se asentarán en el libro de actas que para tal efecto se lleve y deberán ser firmadas por el Presidente y por el Secretario, o el Prosecretario. Asimismo autorizará las copias de dichas actas y acuerdos; suscribirá los citatorios respectivos y expedirá las certificaciones que correspondan. - **ARTÍCULO 21.** El Consejo Directivo dirigirá a la Sociedad en los términos de lo previsto por el artículo 42 y demás relativos de la Ley de Instituciones de Crédito. - El Consejo Directivo podrá acordar la realización de las operaciones inherentes al objeto de la Sociedad. - Los acuerdos que en su caso dicte respecto de las operaciones previstas en las fracciones VI a XI del artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito, deberán considerar las propuestas del Director General. - Las facultades indelegables del Consejo Directivo, se ejercerán en los términos previstos en las disposiciones aplicables. - **ARTÍCULO 22.** También serán facultades indelegables del Consejo Directivo, las siguientes: - I. Aprobar el Informe Anual de Actividades que le presente el Director General. - II. Aprobar los demás programas específicos y reglamentos internos de la Sociedad que le



Handwritten signature or initials.

Handwritten signature or initials.

presente el Director General, a efecto de someterlos a la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. - III. Expedir las normas y criterios a los cuales deberá sujetarse la elaboración y ejercicio del presupuesto de gasto corriente y de inversión física de la Sociedad, así como aprobar dicho presupuesto y las modificaciones que corresponda efectuar durante el ejercicio, una vez autorizados los montos globales de estos conceptos por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y - IV. Aprobar, a propuesta del comité de recursos humanos y desarrollo institucional, de conformidad con lo previsto en el artículo 42, fracción XVIII de la Ley de Instituciones de Crédito, la estructura orgánica, tabuladores de sueldos y prestaciones, política salarial y para el otorgamiento de percepciones extraordinarias por el cumplimiento de metas sujetas a la evaluación del desempeño, tomando en cuenta las condiciones del mercado laboral imperante en el sistema financiero mexicano; políticas de ascensos, promociones y jubilaciones; lineamientos de selección, reclutamiento y capacitación; criterios de separación; y las demás prestaciones económicas y de seguridad social establecidas en beneficio de los servidores públicos que laboren en la Sociedad. - **ARTICULO 23.** El Director General será designado por el Ejecutivo Federal a través del Secretario de Hacienda y Crédito Público, debiendo recaer su nombramiento en persona que reúna los requisitos señalados en el artículo 24 de la Ley de Instituciones de Crédito. - **ARTICULO 24.** El Director General tendrá a su cargo la administración y la representación legal del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Consejo Directivo, al efecto tendrá las siguientes facultades y funciones: - I. En el ejercicio de sus atribuciones de representación legal, podrá celebrar u otorgar toda clase de actos y documentos inherentes al objeto de la Sociedad. Contará para ello con las más amplias facultades para realizar actos de dominio, administración, pleitos y cobranzas, aún aquellas que requieran de autorización especial según otras disposiciones legales o reglamentarias. - II. Informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previo a la autorización de las instancias correspondientes, las operaciones que pudiesen estar vinculadas con el objeto de las otras instituciones de banca de desarrollo; - III. Ejecutar las resoluciones del Consejo Directivo; - IV. Llevar la firma social; - V. Actuar como Delegado Fiduciario General; - VI. Administrar los bienes y negocios de la Sociedad, celebrar los convenios y contratos, así como ejecutar todos los actos que se requieran para la marcha ordinaria de la Institución; - VII. Proponer al Consejo Directivo la contratación, designación y remoción de los servidores públicos de la Sociedad que ocupen cargos con dos jerarquías inmediatas inferiores a la de su rango y presentarle las solicitudes de licencia, así como las renunciaciones de los mismos; - VIII. Decidir la designación y contratación de los servidores públicos de la Sociedad, distintos de los señalados en el artículo 42 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como la designación y remoción de los delegados fiduciarios; administrar al personal en su conjunto y establecer y organizar las oficinas de la Institución; - IX. Proponer al Consejo Directivo la creación de comités regionales consultivos y de crédito, así como los que considere necesarios para el cumplimiento del objeto de la Sociedad; y proveer lo necesario para su adecuada integración y funcionamiento; - X. Presentar al Consejo Directivo para su aprobación los estados financieros básicos anuales de la Sociedad, junto con el informe de los comisarios y auditores externos; - XI. Autorizar la publicación de los balances mensuales de la Institución conforme a las bases acordadas por el Consejo Directivo; - XII. Proponer al Consejo Directivo el establecimiento, reubicación y clausura de sucursales, agencias o de cualquier otra clase de oficinas en el país y en el extranjero; - XIII. Someter al Consejo Directivo los programas operativos y financieros y el presupuesto general de gasto e inversión de la Sociedad; - XIV. Presentar al Consejo Directivo las propuestas de modificación a este Reglamento Orgánico; - XV. Someter a consideración del Consejo Directivo, la aprobación de las bases generales en las que se establezcan los lineamientos para la cesión de activos y pasivos de la Institución y sus propuestas respectivas; - XVI. Presentar al Consejo Directivo las propuestas de adquisición, arrendamiento y enajenación de bienes muebles e inmuebles que la Sociedad requiera, así como las políticas y bases generales que regulen los convenios, contratos, pedidos o acuerdos que deba celebrar la Institución con terceros, en esas materias, de conformidad con las normas aplicables; - XVII. Proponer al Consejo Directivo, la emisión de obligaciones subordinadas; - XVIII. Participar en las sesiones del Consejo Directivo con voz y sin voto, y - XIX. Las que le delegue el Consejo Directivo, y aquellas que establezcan las disposiciones generales u otros ordenamientos jurídicos. - **ARTICULO 25.** La designación de Delegados Fiduciarios y de los servidores públicos de la Sociedad que ocupen cargos con las dos jerarquías inmediatas inferiores a la del Director General se hará con base en los méritos obtenidos en la Institución y con sujeción a lo dispuesto por los artículos 24 y 43 de la Ley de Instituciones de Crédito... - **TRANSITORIOS** - **ARTICULO PRIMERO.** El presente Acuerdo, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. - **ARTICULO SEGUNDO.** El Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, en términos de las disposiciones legales aplicables, procederá a realizar los actos necesarios para dar cumplimiento al presente Acuerdo..." -----



LIC. ANA DE JESÚS JIMÉNEZ MONTAÑEZ

NOTARÍA 146 DEL DISTRITO FEDERAL

MÉXICO

Am
146

--- SEGUNDO. DEL NOMBRAMIENTO DE LA SECRETARIA. Por escritura CIENTO CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE, de veinte de diciembre dos mil dieciocho, ante el licenciado Javier Ceballos Lujambio, Titular de la Notaría ciento diez del Distrito Federal, se hizo constar la protocolización de la Certificación del Consejo Directivo de catorce de diciembre del año dos mil dieciocho, en la que se formalizó el nombramiento de la licenciada JULIETA YELENA FERNÁNDEZ UGALDE, Directora General Adjunta Jurídica de la Institución como Secretaria del Consejo Directivo. ---

--- TERCERO. DEL NOMBRAMIENTO DEL PROSECRETARIO DEL CONSEJO DIRECTIVO. Por escritura CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO, de diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, ante la fe del licenciado Gabriel Benjamín Soto, Titular de la Notaría ciento treinta y uno de esta Ciudad, cuyo primer testimonio se encuentra pendiente de inscripción en el Registro Público de Comercio de esta Capital, se hizo constar la protocolización de la Certificación de los Acuerdos de la Sesión del Consejo Directivo de catorce de diciembre de dos mil dieciocho del Banco, en la que, entre otros acuerdos, se tomó el de designar al licenciado CARLOS FIDEL DE RÉGULES PALACIOS, como prosecretario del Consejo directivo de dicho Banco. ---

--- CUARTO. DE LOS PODERES QUE SE REVOCAN. El compareciente manifiesta que su representada ha otorgado diversos poderes al señor FRANCISCO SILVA LICEA, como Director de Financiamiento y Asistencia Técnica Zona Norte-Occidente, según constan en las escrituras: ---

--- a) CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS, de treinta de noviembre de dos mil dieciséis, pasada ante la fe del licenciado José Rubén Valdéz Abascal, Titular de la Notaría ciento sesenta y cinco del Estado de México; y ---

--- b) CIENTO CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCO de diez de julio del dos mil dieciocho, pasada ante la fe del licenciado Javier Ceballos Lujambio, Titular de la Notaría ciento diez de la Ciudad de México; ---
--- ambas inscritas en el Registro Público de Comercio de esta Ciudad, en el Folio Mercantil OCHENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE. ---

--- QUINTO. DE LOS DOCUMENTOS QUE SE PROTOCOLIZAN. Los Delegados me presentaron los documentos que relaciono más adelante, los cuales contienen diversas Certificaciones del Pro-Secretario del Consejo Directivo del Banco, como sigue: ---

--- a) DE LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL BANCO. En un documento en dos fojas, de diecinueve de febrero dos mil diecinueve, que copio literalmente como sigue: ---

--- "[En papel membrotado realizado del Banco: ---
--- Al margen superior izquierdo, un logotipo que dice: - "Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. Institución de Banca de Desarrollo. - CONSEJO DIRECTIVO - SECRETARIA" - [Al centro:] ---
--- Al 19 de febrero del año dos mil diecinueve, los integrantes del propio Consejo son: ---

Propietario	Suplente
Consejeros Serie "A"	
Dr. Carlos Manuel Urzúa Macías	Dr. José de Luna Martínez
Secretario de Hacienda y Crédito Público	Titular de la Unidad de Banca de Desarrollo
Dr. Arturo Herrera Gutiérrez	Lic. Gabriel Yorio González
Subsecretario de Hacienda y Crédito Público	Titular de la Unidad de Crédito Público
Lic. Victoria Rodríguez Ceja	Lic. Jorge Nuño Lara
Subsecretaria de Egresos	Titular de la Unidad de Inversiones
Ing. María Luisa Albores González	Mtro. Iván Rico López
Secretaria de Bienestar	Director General de Vinculación
	Interinstitucional de la Secretaría de Bienestar
Lic. Miguel Torruco Marqués	Dr. Simón Levy-Dabbah
Secretario de Turismo	Subsecretario de Planeación y Política
	Turística (SECTUR)
Ing. Javier Jiménez Espriú	Ing. Cedric Iván Escalante Sauri
Secretario de Comunicaciones y Transportes	Subsecretario de Infraestructura (SCT)
Act. Jesús Alan Elizondo Flores	Lic. Héctor Desentis Montalbán
Director General de Asuntos del Sistema	Director de Intermedios Financieros
Financiero del Banco de México	de Fomento del Banco de México

Consejeros Serie "B"	
Lic. Carlos Mendoza Davis	Lic. Isidro Jordán Moyrón
Gobernador del Estado de Baja California Sur	Secretario de Finanzas y Administración
	del Estado de Baja California Sur
Mtro. José Ignacio Peralta Sánchez	C.P. Carlos Arturo Noriega García
Gobernador del Estado de Colima	Secretario de Planeación y Finanzas



Handwritten signature or mark.

-----del Gobierno del Estado de Colima -----
 --- Ing. Silvano Aureoles Conejo --- Lic. Carlos Maldonado Mendoza ---
 --- Gobernador del Estado de Michoacán --- Secretario de Finanzas y -----
 ----- Administración del Gobierno del -----
 ----- Estado de Michoacán -----
 --- Lic. Adrián Emilio de la Garza Santos --- Dr. Antonio Fernando Martínez Beltrán ---
 --- Presidente Municipal de Monterrey --- Tesorero Municipal de Monterrey ---
 --- Mtra. Célida Teresa López Cárdenas --- C.P. Martín Alberto Azpe Fimbres ---
 --- Presidenta Municipal de Hermosillo --- Tesorero Municipal de Hermosillo ---
 ----- Consejeros Independientes Serie "B" -----
 --- Lic. Carlos Zamarrón Ontiveros ---
 --- Consejero Independiente ---
 --- Mtro. Benito Solís Mendoza ---
 --- Consejero Independiente ---
 ----- Comisarios Serie "A" -----
 --- Lic. René Trigo Rizo --- Lic. José Mario Castañeda Robledo ---
 --- Comisario Público Propietario --- Comisario Público Suplente ---
 --- Secretaría de la Función Pública --- Secretaria de la Función Pública ---
 ----- Comisarios Serie "B" -----
 --- Vacante --- Vacante ---

----- b) DE LA SESIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO. En un documento en una foja, de veinticinco de febrero dos mil diecinueve, que copio literalmente como sigue: -----

----- "[En papel membretado realizado del Banco: -----

----- Al margen superior izquierdo; un logotipo que dice: - "Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo. - CONSEJO DIRECTIVO - SECRETARÍA" - [Al centro:] -----

----- Carlos Fidel de Régules Palacios, Prosecretario del Consejo Directivo del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S. N. C, Institución de Banca de Desarrollo, CERTIFICA: que con motivo de la sesión extraordinaria del Consejo Directivo, celebrada el día 19 de febrero de 2019, habiendo sesionado válidamente conforme al artículo 18 de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, con la asistencia de los siguientes señores Consejeros: doctor José De Luna Martínez, Consejero Suplente de los Certificados de Aportación Patrimonial Serie "A"; maestro Iván Rico López, Consejero Suplente de los Certificados de Aportación Patrimonial Serie "A"; licenciado Jorge Nuño Lara, Consejero Suplente de los Certificados de Aportación Patrimonial Serie "A"; licenciado Héctor Desentis Montalbán, Consejero Suplente de los Certificados de Aportación Patrimonial Serie "A"; licenciado Isidro Jordán Moyrón, Consejero Suplente de los Certificados de Aportación Patrimonial Serie "B"; contador público Carlos Arturo Noriega García, Consejero Suplente de los Certificados de Aportación Patrimonial Serie "B"; licenciado Carlos Maldonado Mendoza, Consejero Suplente de los Certificados de Aportación Patrimonial Serie "B"; doctor Antonio Fernando Martínez Beltrán, Consejero Suplente de los Certificados de Aportación Patrimonial Serie "B"; contador público Martín Alberto Azpe Fimbres, Consejero Suplente de los Certificados de Aportación Patrimonial Serie "B"; licenciado Carlos Zamarrón Ontiveros, Consejero Externo de los Certificados de Aportación Patrimonial Serie "B" designado por el Ejecutivo Federal que tiene el carácter de Consejero Independiente; maestro Benito Solís Mendoza, Consejero Externo de los Certificados de Aportación Patrimonial Serie "B" designado por el Ejecutivo Federal que tiene el carácter de Consejero Independiente; licenciado René Trigo Rizo, Comisario Propietario de los Certificados de Aportación Patrimonial Serie "A"; licenciado José Mario Castañeda Robledo, Comisario Suplente de los Certificados de Aportación Patrimonial Serie "A"; y de la Secretaria maestra Julieta Yelena Fernández Ugalde, del Asunto 3.3 del orden del día correspondiente a dicha sesión, asentado en el Acta 1404, se derivó el Acuerdo 019/2019, de la misma fecha, el cual se adjunta debidamente certificado. -----

----- Ciudad de México, a 25 de febrero de 2019". -----

----- c) DEL ACUERDO DERIVADO DE LA SESIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO. Tirada en dos fojas utilizadas por ambos ramos, la cual dice a la letra: -----

----- "[En papel membretado realizado del Banco: -----

----- Al margen superior izquierdo, un logotipo que dice: - "Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo. - CONSEJO DIRECTIVO - SECRETARÍA" -----

----- Ciudad de México, a 19 de febrero de 2019. -----

----- Acuerdo número 019/2019 -----

----- Dirección General Adjunta de Administración -----



LIC. ANA DE JESÚS JIMÉNEZ MONTAÑEZ

NOTARIA 146 DEL DISTRITO FEDERAL

México

Am
SI 46

NOTARIA 146 DEL DISTRITO FEDERAL MEXICO

--- Presente ---
--- El Consejo Directivo de Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo (BANOBRAS), con fundamento en el artículo 42, fracción I, de la Ley de Instituciones de Crédito, en su sesión extraordinaria celebrada en esta fecha, conforme a la propuesta del Director General, por unanimidad de votos, aprobó: ---

--- I. El nombramiento del C. Solio Alejandro Rosas Bolaños, como Director de Financiamiento y Asistencia Técnica Zona Norte - Occidente, de la Dirección General Adjunta de Financiamiento y Asistencia Técnica a Gobiernos, del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, con efectos a partir del 20 de febrero de 2019. ---

--- II. El otorgamiento de los poderes siguientes: ---
--- a. Poder General para Actos de Administración, en los términos del segundo párrafo del artículo 2554 del Código Civil Federal, así como sus correlativos de los Códigos Civiles de los Estados de la República Mexicana, o del lugar en donde se ejerza el Poder, y ---

--- b. Poder General para suscribir y endosar en procuración y en propiedad títulos de crédito, en los términos del artículo 9º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. De manera enunciativa y no limitativa, podrá suscribir, avalar, endosar y negociar toda clase de títulos de crédito. ---

--- Los Poderes señalados se encontrarán limitados al desempeño de las funciones asignadas a la Dirección de Financiamiento y Asistencia Técnica Zona Norte - Occidente, en el Manual General de Organización de la Institución, y ---

--- III. La revocación de la designación que en su oportunidad se realizó del C. Francisco Silva Licea, como Director de Financiamiento y Asistencia Técnica Zona Norte - Occidente, así como la revocación de todos los Poderes que le fueron otorgados para el desempeño de sus funciones. ---

--- Se designa a los señores Federico de Alba Martínez y Roberto Gamboa Pinto, para concurrir ante notario público a protocolizar el presente Acuerdo. ---

--- La instrumentación del presente Acuerdo deberá llevarse a cabo en la forma y términos que la normativa establece. Lo anterior, se hace del conocimiento de esa Dirección General Adjunta para los efectos conducentes, anexando copia de la ficha respectiva presentada ante el Consejo. ---

--- Atentamente ---

--- [FIRMA] ---

--- Mtra. Julieta Yelena Fernández Ugalde ---

--- Secretaria ---

--- [Al reverso de la segunda página: ---

--- En la Ciudad de México, a los veinticinco días del mes de febrero de 2019, el maestro Carlos Fidel de Régules Palacios, Prosecretario del Consejo Directivo del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20, segundo párrafo del Reglamento Orgánico del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, hace constar y ---

--- Certifica ---

--- que el presente documento, el cual consta de dos fojas útiles, es copia fiel del Acuerdo número 019/2019, emitido por el Consejo Directivo en sesión extraordinaria celebrada el 19 de febrero de 2019, el citado documento obra en los archivos de la Secretaría del Consejo Directivo del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo. Conste. ---

--- [Firma] ---

--- [Rúbrica] - Mtro. Carlos Fidel de Régules Palacios, ---

--- Prosecretario del Consejo Directivo. ---

--- En atención a todo lo anterior, los comparecientes otorgan las siguientes ---

--- CLÁUSULAS: ---

--- PRIMERA. El "BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS", SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO, representada por los señores licenciados FEDERICO DE ALBA MARTÍNEZ y ROBERTO GAMBOA PINTO, en su carácter de delegados especiales, F O R M A L I Z A N los acuerdos adoptados en la Sesión Extraordinaria del Consejo Directivo, de diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, identificada con el número de acta un mil cuatrocientos cuatro, acuerdo cero diecinueve diagonal dos mil diecinueve, tal como los mismos se desprenden de la certificación expedida por el Prosecretario del mismo. ---

--- SEGUNDA. Como consecuencia de la cláusula primera, "BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS", SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO, representada como ha quedado dicho, D E S I G N Ó al señor SOLIO ALEJANDRO ROSAS BOLAÑOS, como DIRECTOR DE ---



Handwritten signature and initials.

Handwritten signature and initials.



LIC. ANA DE JESÚS JIMÉNEZ MONTAÑEZ

NOTARÍA 146 DEL DISTRITO FEDERAL

MÉXICO

Am
146

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

Lomas de Santa Fe, Alcaldía Álvaro Obregón, con código postal cero mil doscientos diecinueve en esta Ciudad, con Registro Federal de Contribuyentes "AAMF630606ND5", con Clave Única de Registro de Población "AAMF630606HDFLRD07"; y

--- Roberto Gamboa Pinto: mexicano por nacimiento, originario de esta Ciudad, donde nació el dos de noviembre de mil novecientos sesenta y siete, casado, funcionario bancario, con el mismo domicilio que el anterior compareciente, con Registro Federal de Contribuyentes "GAPR671102JJ2", con Clave Única de Registro de Población "GAPR671102HDFMNB08";

--- IX. De acuerdo al artículo Décimo Cuarto Transitorio del "DECRETO por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, en vigor al día siguiente de su publicación, todas las referencias que en el presente instrumento, su apéndice, demás anexos, o cualesquier otro documento del protocolo, se hagan al Distrito Federal, deberán entenderse hechas a la Ciudad de México;

--- X. Hice saber a los comparecientes el derecho que tienen de leer por sí mismos este instrumento y que su contenido les sea explicado por la suscrita.

--- Lefda esta escritura a los comparecientes, les ilustré el valor, alcance y consecuencias legales de su contenido, manifestando su comprensión plena con la misma y la otorgan y firman el día de su fecha, por lo que la **AUTORIZO DEFINITIVAMENTE**, acto seguido, Doy fe.

--- FEDERICO DE ALBA MARTÍNEZ.- RÚBRICA.-

--- ROBERTO GAMBOA PINTO.- RÚBRICA.-

--- A. J. JIMÉNEZ M.- RÚBRICA.- EL SELLO DE AUTORIZAR.-



----- DOCUMENTO MARCADO CON LA LETRA "A" DEL APÉNDICE DE ESTE INSTRUMENTO. -----

----- CERTIFICACIÓN DE IDENTIDAD -----

--- La suscrita licenciada ANA DE JESÚS JIMÉNEZ MONTAÑEZ, Notaria número ciento cuarenta y seis de Ciudad de México, CERTIFICO haber identificado a los licenciados:

--- FEDERICO DE ALBA MARTÍNEZ, con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, clave de elector "ALMRFD63060609H800", sección dos mil ochocientos noventa y cinco, cuyos números aparecen en la cadena digital visible al reverso de la misma; y

--- ROBERTO GAMBOA PINTO, con cédula profesional número dos millones doscientos once mil ochocientos cincuenta y uno, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública con fecha seis de diciembre de mil novecientos noventa y cinco; cuyas copias cotejadas por mí se encuentran agregadas al apéndice de este instrumento bajo la letra "A".- Ciudad de México, a veinte de marzo de dos mil diecinueve.- Doy fe.-

--- INSERCIÓN DEL ARTÍCULO DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO DE LOS CÓDIGOS CIVILES FEDERAL, Y PARA EL DISTRITO FEDERAL, HOY CIUDAD DE MÉXICO, IDÉNTICOS EN TEXTO. -----

--- "Art. 2554.- En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se otorga con todas



ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES
REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO



NÚMERO DE ENTRADA: 22812
NÚMERO DE ESCRITURA: 43,655
FECHA DE ESCRITURA: 20/03/2019
NÚMERO DE NOTARÍA: 146

FECHA DE ENTRADA: 07/05/2019

INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO EN EL FOLIO
NÚMERO: FOLIO MERCANTIL: 80259 *

DERECHOS: \$ 3526
LÍNEA DE CAPTURA / CAJA: 9390030401801TT50BA9
DE FECHA: 06/05/2019
PAGO REALIZADO EN BBVA BANCOMER, S.A., INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE
PARTIDA:

MÉXICO, D.F., A 10 DE JUNIO DEL 2019

EL REGISTRADOR

LIC. NORMA ARRIETA FLORES...



Lic. Jose Luis Flores Granados, Jefe de Unidad Departamental de Comercio A, adscrito a la Dirección de Proceso Registral Inmobiliario y de Comercio de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del D.F., con fundamento en los artículos 5 y 5 fracciones I, II y VII de la Ley Registral para el Distrito Federal, 11 del Reglamento de la Ley Registral para el Distrito Federal y de conformidad con lo dispuesto en la Circular DG/013/2009 publicada el 02 de Septiembre de 2009 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, Sección Boletín Registral, Autorizo el presente instrumento.

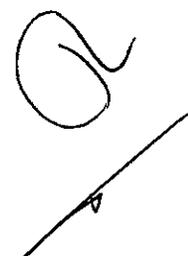


Anexo 5

Tabla de Amortizaciones

(Porcentaje sobre el monto dispuesto)

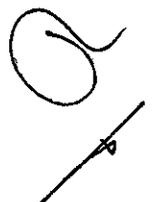
Periodo de Pago	Amortización	Periodo de Pago	Amortización	Periodo de Pago	Amortización
1	0.061333%	41	0.102820%	81	0.172369%
2	0.062130%	42	0.104157%	82	0.174610%
3	0.062938%	43	0.105511%	83	0.176880%
4	0.063756%	44	0.106883%	84	0.179179%
5	0.064585%	45	0.108272%	85	0.181508%
6	0.065425%	46	0.109680%	86	0.183868%
7	0.066276%	47	0.111106%	87	0.186258%
8	0.067138%	48	0.112550%	88	0.188679%
9	0.068011%	49	0.114013%	89	0.191132%
10	0.068895%	50	0.115495%	90	0.193617%
11	0.069791%	51	0.116996%	91	0.196134%
12	0.070698%	52	0.118517%	92	0.198684%
13	0.071617%	53	0.120058%	93	0.201267%
14	0.072548%	54	0.121619%	94	0.203883%
15	0.073491%	55	0.123200%	95	0.206533%
16	0.074446%	56	0.124802%	96	0.209218%
17	0.075414%	57	0.126424%	97	0.211938%
18	0.076394%	58	0.128068%	98	0.214693%
19	0.077387%	59	0.129733%	99	0.217484%
20	0.078393%	60	0.131420%	100	0.220311%
21	0.079412%	61	0.133128%	101	0.223175%
22	0.080444%	62	0.134859%	102	0.226076%
23	0.081490%	63	0.136612%	103	0.229015%
24	0.082549%	64	0.138388%	104	0.231992%
25	0.083622%	65	0.140187%	105	0.235008%
26	0.084709%	66	0.142009%	106	0.238063%
27	0.085810%	67	0.143855%	107	0.241158%
28	0.086926%	68	0.145725%	108	0.244293%
29	0.088056%	69	0.147619%	109	0.247469%
30	0.089201%	70	0.149538%	110	0.250686%
31	0.090361%	71	0.151482%	111	0.253945%
32	0.091536%	72	0.153451%	112	0.257246%
33	0.092726%	73	0.155446%	113	0.260590%
34	0.093931%	74	0.157467%	114	0.263978%
35	0.095152%	75	0.159514%	115	0.267410%
36	0.096389%	76	0.161588%	116	0.270886%
37	0.097642%	77	0.163689%	117	0.274408%
38	0.098911%	78	0.165817%	118	0.277975%
39	0.100197%	79	0.167973%	119	0.281589%
40	0.101500%	80	0.170157%	120	0.285250%



Periodo de Pago	Amortización	Periodo de Pago	Amortización	Periodo de Pago	Amortización
121	0.288958%	161	0.484410%	201	0.812071%
122	0.292714%	162	0.490707%	202	0.822628%
123	0.296519%	163	0.497086%	203	0.833322%
124	0.300374%	164	0.503548%	204	0.844155%
125	0.304279%	165	0.510094%	205	0.855129%
126	0.308235%	166	0.516725%	206	0.866246%
127	0.312242%	167	0.523442%	207	0.877507%
128	0.316301%	168	0.530247%	208	0.888915%
129	0.320413%	169	0.537140%	209	0.900471%
130	0.324578%	170	0.544123%	210	0.912177%
131	0.328798%	171	0.551197%	211	0.924035%
132	0.333072%	172	0.558363%	212	0.936047%
133	0.337402%	173	0.565622%	213	0.948216%
134	0.341788%	174	0.572975%	214	0.960543%
135	0.346231%	175	0.580424%	215	0.973030%
136	0.350732%	176	0.587970%	216	0.985679%
137	0.355292%	177	0.595614%	217	0.998493%
138	0.359911%	178	0.603357%	218	1.011473%
139	0.364590%	179	0.611201%	219	1.024622%
140	0.369330%	180	0.619147%	220	1.037942%
141	0.374131%	181	0.627196%	221	1.051435%
142	0.378995%	182	0.635350%	222	1.065104%
143	0.383922%	183	0.643610%	223	1.078950%
144	0.388913%	184	0.651977%	224	1.092976%
145	0.393969%	185	0.660453%	225	1.107185%
146	0.399091%	186	0.669039%	226	1.121578%
147	0.404279%	187	0.677737%	227	1.136159%
148	0.409535%	188	0.686548%	228	1.150929%
149	0.414859%	189	0.695473%	229	1.165891%
150	0.420252%	190	0.704514%	230	1.181048%
151	0.425715%	191	0.713673%	231	1.196402%
152	0.431249%	192	0.722951%	232	1.211955%
153	0.436855%	193	0.732349%	233	1.227710%
154	0.442534%	194	0.741870%	234	1.243670%
155	0.448287%	195	0.751514%	235	1.259838%
156	0.454115%	196	0.761284%	236	1.276216%
157	0.460018%	197	0.771181%	237	1.292807%
158	0.465998%	198	0.781206%	238	1.309613%
159	0.472056%	199	0.791362%	239	1.326638%
160	0.478193%	200	0.801650%	240	1.342626%

En caso que el plazo de amortización de alguna Disposición del Crédito resulte menor a 240 (doscientos cuarenta) meses, en razón de la fecha de Disposición y la Fecha de Vencimiento del presente Contrato, o por cualquier otra causa, la suma del porcentaje aplicable a cada Periodo de Pago transcurrido desde la fecha de celebración del Contrato hasta el momento de la Disposición, se adicionará a la última amortización del Crédito.

9



Anexo 6
Formato de Solicitud de Disposición

[Lugar y fecha]

BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS,
S.N.C., INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO
[Dirección]
Atención: [●]

Se hace referencia al contrato de apertura de crédito simple celebrado el 7 de mayo de 2020, por (i) el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo como Acreditante, y (ii) el Estado de Baja California como Acreditado por un monto de hasta \$4,000'000,000.00 (Cuatro mil millones de pesos 00/100 Moneda Nacional) (el "Contrato de Crédito").

Los términos utilizados con mayúscula inicial en la presente solicitud tendrán el significado que se les atribuye en el Contrato de Crédito.

De conformidad con la Cláusula Quinta del Contrato de Crédito, por medio de la presente se hace de su conocimiento la intención del Estado de realizar una Disposición del Crédito, por la cantidad de \$[●] ([●]), el próximo [●] de [●] de [●], misma que deberá transferirse a la cuenta [●], CLABE [●], a nombre de [●], abierta en [●], para destinarse a los siguientes conceptos:

(a) Para la amortización anticipada voluntaria de los siguientes Créditos a Refinanciar:

Concepto	Importe	IVA	Total
TOTAL			\$[●]

(b) Para la constitución inicial del Fondo de Reserva:

Concepto	Importe	IVA	Total
			\$[●]
TOTAL			\$[●]

Asimismo, el Estado manifiesta y reconoce que:

a. Se encuentra al corriente en el cumplimiento de todas las obligaciones contraídas bajo el Contrato de Crédito.

b. A la fecha de la Disposición, no ha ocurrido una Causa de Aceleración o una Causa de Vencimiento Anticipado de conformidad con lo establecido en el Contrato de Crédito.

9

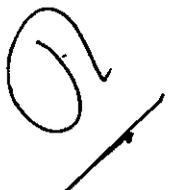
- c. Las declaraciones del Acreditado contenidas en el Contrato de Crédito, son ciertas en y, a la fecha de la Disposición, como si dichas declaraciones fueren hechas en la fecha de dicha Disposición.
- d. No ha excedido los montos de endeudamiento autorizados en el Decreto de Autorización.
- e. La cantidad de \$[●] ([●]), que el Estado ejercerá con cargo al Crédito, se destinará precisa y exclusivamente para financiar los conceptos desglosados en las tablas arriba señaladas, incluido en su caso, el impuesto al valor agregado, en el marco de lo dispuesto por el Decreto No. 27 por el que se autoriza al Gobierno del Estado de Baja California a refinanciar o, en su caso, reestructurar la deuda pública estatal a su cargo y a celebrar las operaciones financieras y actos jurídicos para su debido cumplimiento. Con la presente solicitud de disposición de recursos, el Estado se compromete a entregar la documentación señalada en las Cláusulas Décima Primera, punto Cláusulas Décima Primera, punto 11.8 y Décima Sexta del Contrato, en tiempo y forma.
- f. Se encuentra al corriente en el cumplimiento de todas las obligaciones contraídas con anterioridad a la firma del Contrato de Crédito, considerando no solamente las obligaciones derivadas de la formalización del mismo, sino también las que emanen de las diferentes ventanillas crediticias del Acreditante.
- g. En este acto el suscrito instruye irrevocablemente al Acreditante, para transferir los recursos de la Disposición directamente al acreedor de los Créditos a Refinanciar, por el importe y conceptos señalados en el presente, a la cuenta bancaria indicada anteriormente. El Estado acepta y reconoce que una vez transferidos, dichos recursos habrán sido dispuestos a su entera satisfacción y no podrán ser materia de impugnación.] / [Los recursos del Crédito los depositará el Acreditante en la cuenta que el propio Acreditante mantiene a nombre del Acreditado, por el importe y conceptos señalados en la presente Solicitud de Disposición.

A t e n t a m e n t e

Estado de Baja California

Secretario de Hacienda
Rodolfo Castro Valdez

9



Anexo 7

Créditos a Refinanciar

Cifras en Pesos

Acceptor	Monto Original	Saldo estimado al 01 de junio de 2020	Porcentaje Refinanciamiento	Monto Refinanciamiento	Fecha Contratación	Clave Inscripción en el Registro Público Único
BANOBRAS	941,443,805.90	416,265,077.87	100.0%	416,265,077.87	20/12/2007	356/2007
BANORTE	2,100,000,000.00	2,007,386,414.08	84.6%	1,698,655,158.60	28/05/2014	P02-0614080
BANCOMER PROS.	1,223,958,839.00	985,342,674.79	100.0%	985,342,674.79	03/12/2010	500/2010
BANCOMER CONS.	1,156,866,731.00	983,720,196.55	82.0%	806,756,701.24	02/03/2012	P02-0412044
BBVA BANCOMER	400,000,000.00	389,138,925.09	3.1%	12,010,832.18	15/12/2016	P02-1216073
Total	5,822,269,375.90	4,781,853,288.38		3,919,030,444.68		

9